

1

volumen 1
Febrero 2008

Infancia, juventud y ley



revista de divulgación científica del trabajo con menores

1. Dirección

Víctor Sancha.
Director Operativo

Miguel Clemente.
Director Científico

Enrique Arribas.
Director Infraestructura

2. Secretaría de Redacción

Pablo Espinosa
Juan Linares

3. Comité Editorial

Ana Jiménez
Magacha Juste
Rocío Barrio

4. Comité Científico

Santiago Redondo
Vicente Ibáñez
Javier Rodríguez
Miguel Ángel Soria
Pedro de Bernardo
Fernando Villa
Borja Mapelli
Peter Van der Laan
Claudius Messner
Julián Ríos
Cristina Rechea
Marta Ferrer
Jauma Martín
Ferrán Casas
Andrés Ferreras
Jauma Funes

5. Comité Expertos

Ángeles González Castiñeiras
Carlos Becedoniz
Javier González
Tomás Montero
Juan Mato
Jose Antonio Hernández
Francisco Franco
Rosa Berrián
Jose Luis Castellanos

Maquetación y Diseño

IMAO

Nota de edición: Esta revista trata de hacer llegar al lector un mensaje doble, mientras en sus textos habla de aspectos legales y jurídicos relacionados con niños y adolescentes, las imágenes describen los Derechos de la infancia de las Naciones Unidas de 1924.



Nota Aclaratoria:

A lo largo de esta revista, se utiliza el género masculino con carácter neutro, para referirse indistintamente a hombres y mujeres. Esto se hace así para evitar reiteraciones, y con la voluntad de que no suponga ningún trato desigual que puede evidenciar una discriminación en torno al género; pero siendo conscientes de las interpretaciones que pueda tener nuestra opción, queremos reiterar nuestra intencionalidad, esperando que así sea entendida y que todas las sensibilidades se sientan respetadas

Secciones

1.- EDITORIAL	4
2.-ARTICULADO	
2.1 LA PSICOLOGÍA JURÍDICA ANTE EL RETO DE LA SOCIEDAD DE LA COMUNICACIÓN VIRTUAL. Miguel Clemente. Profesor titular de Psicología social. Universidad de La Coruña.	7
2.2 EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: APUNTES Y COMENTARIOS. Tomás Montero Hernanz. Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.	29
2.3 MEJORAR LA INTERVENCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA JUVENIL.Un proyecto de gestión del riesgo de reincidencia con jóvenes en Cataluña. Marta Ferrer Puig. Jefa del Área de Investigación y Formación Social y Criminológica. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Ed Hilberman. Sociólogo, consultor y experto en gestión del riesgo.	52
2.4 PREDICCIÓN DEL COMPORTAMIENTO ANTISOCIAL EN JÓVENES A TRAVÉS DE HÁBITOS DE OCIO: EL PAPEL MEDIADOR DEL DESARROLLO MORAL. Pablo Espinosa Breen. Universidad de La Coruña .	59
2.5 LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL EN LOS VIAJES Y EL TURISMO (1). Víctor Sancha Mata. Psicólogo Jurídico.	70
2.6 CUIDADORES INFORMALES MENORES DE EDAD. UNA ASIGNATURA PENDIENTE EN LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Asociación Centro Trama.	85
3.- ENTREVISTA A FERRAN CASAS, CATEDRÁTICO DE PSICOLOGÍA SOCIAL DE LA UNIVERSITAT DE GIRONA Y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOBRE CALIDAD DE VIDA DE DICHA UNIVERSIDAD. Magacha Juste Ortega, Ana Jiménez Hurtado y Víctor Sancha Mata.	88
4.- COMENTARIO Y CRÍTICA DE LIBROS	92
LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ESPAÑA: LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. Tomás Montero Hernanz. Editorial Club Universitario, Alicante, 2006. Crítica: Víctor Sancha.	93
EL MENOR INFRACTOR POSICIONAMIENTOS Y REALIDADES Coordinador: Francisco Javier Rodríguez Díaz y Carlos Becedóniz Vázquez. Principado de Asturias, Colección Ley y Ciencias Sociales. Nº 1. Publicado en 2007	94
EL PAPEL DEL ÁMBITO POLICIAL EN LA DETECCIÓN Y ABORDAJE DE SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN O MALTRATO INFANTIL Coordinador: Javier Romeu Soriano. Consellería de Benestar social de la Generalitat Valenciana 2002. Comentario: Ana Jiménez Hurtado	96
5.- COMENTARIO Y ANÁLISIS DE PELÍCULAS.	98
5.1 BATTLE ROYAL. Comentario: Alejandro Sancha Bernaldo de Quirós	99
5.2 EL BOLA. Comentario: Irene Valcárcel Jiménez	101

E D I T O R I A L

Los cambios estructurales que con el paso del tiempo han generado la aparición de nuevas variables en el desarrollo de la infancia y la juventud, han producido un nuevo análisis sobre la nueva problemática aparecida en este segmento de edad.

Paralelamente se ha desarrollado una novedosa forma de actuación, que procura hacer frente a dichos problemas. Unos hasta la fecha asentados y otros hasta ahora inexistentes o al menos soterrados y escasamente analizados.

El desarrollo normativo ha dado lugar a una nueva intervención de las ciencias sociales, basada en las nuevas formas de aparición del problema de la infancia y adolescencia en protección y conflicto social.

El camino hasta la actualidad ha sido arduo y erizado de dificultades. A pesar de todo, ha sido fructífero en los ámbitos autonómico, nacional y supranacional, ganando en profundidad en las leyes ya existentes y posibilitando la aparición de nuevas destinadas a paliar los factores problemáticas aparecidas.

Además de la intervención del estado en sus diferentes ámbitos se ha producido un aluvión de programas surgidos en el campo privado a través de las Organizaciones No Gubernamentales, que ha posibilitado una intervención de tipo ambiental decisiva para el acceso de menores y jóvenes a los bienes sociales que permitan paliar de una forma efectiva sus problemas.

Desde la Convención sobre los Derechos del Niño, primer instrumento vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de los niños y niñas hasta los cuatro principios fundamentales, como la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo a sus puntos de vista, son desarrollados en la Convención.

Esta Carta Magna se ve desarrollada en todos los ámbitos: infancia, juventud y ley y pretende ahondar en cada situación donde los niños se vean sometidos a problemas en la que exista un desarrollo legal. Este proceso conlleva paralelamente un desarrollo psicosocial que ha tenido como marco fundamental en nuestro país, por una parte la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor que sitúa los principios rectores de la política social y económica, haciendo mención en primer lugar a la obligación de los poderes públicos de asegurar la

prestación social, económica y jurídica de la familia y dentro de esta, con carácter singular de los menores, por otra parte la ley reguladora de la responsabilidad de los menores, que se centra en los menores que hayan cometido algún delito o falta.

Ambas leyes son susceptibles de una intervención psicosocial para la cual el desarrollo, la evaluación y sobre todo la intervención han de adecuar los métodos que desde la ciencia pedagógica, psicológica y social sean los más adecuados y los programas del plano interventivo sean adecuados para la consecución de los mandatos que la ley marca.

La revista "Infancia, juventud y ley" pretende ahondar en los métodos clásicos funcionales de intervención en los medios abierto y cerrado, en los campos de la protección y en el de la reforma, pretendiendo asimismo realizar un análisis de los nuevos fenómenos que aparecen debido al carácter dialéctico de la sociedad y por último pretende mostrar las herramientas que desde todos los planos científicos sean los más operativos para abordar el problema.

El tiempo dirá si lo hemos conseguido.



1.- Derecho a la educación



LA PSICOLOGÍA JURÍDICA ANTE EL RETO DE LA SOCIEDAD DE LA COMUNICACIÓN VIRTUAL

Miguel Clemente
Universidad de La Coruña

1.- LAS TEORÍAS DE LA AGRESIVIDAD Y DE LA DELINCUENCIA.

Que la historia de la humanidad es la historia del crimen es algo tan innegable que no son pocos los casos que se pueden encontrar en nuestro pasado colectivo en los que el delito es el eje explicativo de las vicisitudes de protagonistas y héroes de todos. Hasta los dioses del Olimpo, tan imitados y adorados por los que amamos y bebemos de la cultura, están inmersos en ese universo delictivo inseparable de nuestra vida cotidiana.

Si nos centramos en España, qué duda cabe de que en nuestras mentes, determinados pícaros y personajes de ficción relacionados con el hampa y la miseria han tomado apariencia de realidad gracias a ilustres literatos como Miguel de Cervantes, Francisco de Quevedo, o Mateo Alemán, convirtiendo en héroe y justiciero al supuesto delincuente, que por los caminos polvorientos despojaba de sus enseres a los ricos para repartir su botín entre los pobres. Personajes que sin duda estaban también

en la mente de ilustres criminólogos y penalistas españoles, como Saldaña, el padre Montes, Salillas, o Bernaldo de Quirós.

Las teorías que se han formulado para explicar la agresión pueden agruparse en dos grandes bloques. Por un lado están las **teorías activas**, que ponen el origen de la agresión en los impulsos internos, apareciendo la misma con el sujeto desde el mismo momento de su nacimiento. Por otro lado están las que se han venido llamando **teorías reactivas**, situando el origen de la agresión en los ambientes que rodean al individuo, y concibiendo a ésta como una reacción de salida frente a determinadas situaciones ambientales. Evidentemente la teoría activa más importante ha sido la psicoanalítica, con Freud a la cabeza. Pero no hemos olvidado a los etólogos, fundamentalmente a Lorenz (1966) y Eibl-Eibesfeldt (1975), para los que la agresión también es instintiva. Y dentro del mismo apartado se situaría la teoría clásica del dolor, que establece que el miedo al dolor está clásicamente condicionado,

produciendo normalmente una conducta en extremo agresiva. Actualmente, estas posturas se especifican en la teoría de la **catarsis**: según Feshbach (1961), el fundamento de dicha teoría reside en que los seres humanos generan frustraciones durante su vida, que posteriormente les llevan a incurrir en la agresión. El alivio de esas frustraciones sería la catarsis, quedando así las tendencias agresivas canalizadas y controladas por mecanismos psicológicos. De este modo, la visión de escenas violentas en la televisión sería una forma de obtener experiencias violentas de forma indirecta, que sirven de vehículo inofensivo para aliviar los sentimientos de frustración. Además, según las hipótesis de Feshbach y Singer (1971), esta función de catarsis sería más importante en los públicos de clases bajas que en los de clases medias, ya que a mayor educación, mayor capacidad también para controlar los impulsos agresivos, no siendo tan necesario el efecto catártico de la violencia televisiva. Sin duda, el mismo argumento se podría emplear con respecto a la comunicación virtual: a

mayor violencia dentro de la comunicación, mayor nivel de obtención de experiencias indirectas violentas.

Por su parte, las **teorías reactivas** o del aprendizaje de la agresión están encabezadas históricamente por la **Hipótesis de la frustración-agresión** (Dollard, Doob, Miller, Mowrer y Sears, 1939), y las modificaciones posteriores formuladas por Berkowitz (1965, 1969).

Señala Berkowitz que además de la frustración y la cólera existen otros estados emocionales, denominados activación emocional general, que desempeñan un papel fundamental en la agresión. Estos estados emocionales son complejos y uno de ellos es el estado cognitivo del sujeto, es decir, aquello a lo que el sujeto atribuye su activación emocional. Según Rule y Nesdale (1976), la activación general interactúa con la cólera de manera bastante concreta para influir en la frustración. A pesar de todo, el efecto de la activación general sobre la cólera y, consecuentemente, sobre la agresión, no es simple, ya que la activación general procedente de diversas fuentes aumenta la agresión de una persona si el estado de activación se percibe como cólera, pero la hace disminuir si el estado de activación se atribuye a una fuente distinta de la de la cólera. Más adelante, Tannenbaum (1980) apoya esta idea diciendo que la televisión y los demás medios de comunicación audiovisual,

provocan excitaciones fisiológicas que aumentan la intensidad emocional de los telespectadores. Esta afirmación, evidentemente, sería problemática de mantener dentro del contexto de la comunicación virtual.

Pero pronto apareció la Teoría del **aprendizaje social** de la agresión. Bandura argumentó que existen tres funciones reguladoras que controlan la conducta agresiva: el estímulo, el refuerzo y el control cognitivo. Estas tres funciones están íntimamente entrelazadas y son necesarias para explicar la conducta desde la perspectiva del aprendizaje social, haciendo posible este proceso de interacción recíproca que las personas influyan en su destino y estableciendo los límites de la autodirección. De forma que, según esta concepción del funcionamiento humano, las personas no son ni objetos impotentes controlados por las fuerzas ambientales ni agentes libres. Las personas y el medio se determinan de forma recíproca.

También desde las **actitudes** se han creado teorías que han enfocado el tema de la relación entre actitud hacia la violencia y agresión. La **Teoría del refuerzo**, desarrollada por Hovland, Janis y Kelley (1953) basada en el modelo de aprendizaje de Hull (1943), la **Teoría del equilibrio**, que fue desarrollada por Heider (1946, 1958), para la explicación de un amplio abanico de fenómenos psicosociales, modificada

más adelante por Newcomb (1959), por supuesto la **Teoría de la disonancia cognitiva**, propuesta por Festinger (1957), o la Teoría de la acción razonada de Kelman.

Pero de manera más específica, vamos a citar algunas de las teorías que, encuadrables en los estudios sobre actitudes, se han especificado más en los medios de comunicación. La **teoría del refuerzo**, de Klapper (1974), establece que las imágenes de violencia en televisión refuerzan cualesquiera pautas establecidas de conducta violenta que los espectadores traigan consigo ante los medios. La violencia en televisión no produce habitualmente ni aumentos ni disminuciones de importancia en la probabilidad de una agresión por el público.

Los investigadores encuadrados dentro de la teoría del refuerzo, examinan una serie de factores (normas sociales y valores culturales, roles sociales, características de personalidad, influencias de la familia, entre otros), como determinantes fundamentales de la conducta violenta. Estos y otros factores psicológicos y sociales determinarían los efectos de las descripciones violentas en los medios. Así, las personas que han desarrollado pautas de comportamiento violentas y sus actitudes apoyan la violencia para conseguir los objetivos, percibirán “selectivamente” las escenas violentas con mayor probabilidad que otras

personas, ya que éstas apoyan y refuerzan sus normas y actitudes.

Claro que esto que acabamos de comentar funciona a nivel general, pero con personas que carecen de estabilidad personal y social, no se cumple. Precisamente, dentro de estas minorías se encuentran los niños y los adolescentes, que carecen de relaciones fuertes y estables con la familia, los amigos, etc. y pueden no haber desarrollado líneas claras de guía para su participación en la agresión, pudiendo en estos casos la televisión llenar un vacío en la vida de estas personas.

Por último, no podemos dejar de mencionar la **teoría del cultivo**. Los teóricos fundamentales de la teoría del cultivo son Gerbner y Gross (1980). El argumento principal es que los medios de comunicación, fundamentalmente la televisión, modela y mantiene las construcciones que el público tiene sobre la realidad. La violencia que nos muestra la televisión, normalmente es para que los personajes que la ejercen obtengan poder y dominen a los demás. Así, este poder lo detentan normalmente personas jóvenes, de raza blanca, y que dominan a las mujeres, a las minorías y a los ancianos, todo ello mediante la violencia. Según la teoría del cultivo, este mundo violento penetra en la conciencia de los



espectadores, que pasan a ver el mundo real como si fuera el de la televisión.

Dos conceptos fundamentales de la teoría del cultivo son el de "corriente principal" y el de "resonancia". El primero de ellos hace referencia a la homogeneización dentro de grupos, ya que los espectadores adictos son tan influidos por la televisión que llegan a sostener una visión más común y compartida del mundo real. Por otro lado, el concepto de "resonancia", hace referencia a un efecto de prominencia, por el cual quienes viven en circunstancias

desacostumbradamente violentas resuenan ante el mundo aún más violento de la televisión, con lo cual su concepción violenta del mundo real aparece amplificada o intensificada por la visión de la televisión.

2.- LA VIOLENCIA POSTMODERNA: EL PAPEL DE LOS MEDIOS

En un reciente epílogo, por cierto titulado "*La polifacética relación entre violencia televisiva y comportamiento agresivo*", Blanco retomaba unas palabras del, como

él mismo denomina, incombustible Emilio Durkheim (Blanco, 2000), en la que polemiza con Gabriel Tarde.

Pero se trata en verdad de una falsa polémica. En realidad, ambos autores apoyaban la influencia de los medios en el individuo, pero les separaba la visión "de base" por el problema psicosocial en sí (Blanco, 2000):

"Durkheim no negaba el fenómeno [de la imitación], sino la explicación psicológico-individualista que se le daba. Más que de "imitación", él prefería hablar de "reproducción", un término de claras resonancias marxianas que lleva implícita no sólo la ejecución de una conducta, sino el mantenimiento y hasta el sometimiento [...] a un determinado modelo social o a una parcela del orden social. Lo que Durkheim viene a decir es que, cuando imitamos una conducta previamente observada, no nos limitamos a ejecutar una acción, sino que nos estamos sometiendo "a la presión directa o indirecta que la colectividad ejerce sobre nosotros para prevenir las disidencias y mantener íntegro ese sentimiento de respeto" (Durkheim, 1928, p. 109); cuando imitamos estamos reproduciendo no sólo el acto manifiesto, sino la "marca social" que éste esconde dentro de sí. Y cuando el objeto de imitación son los modelos procedentes del medio televisivo esa marca social tiene el nitido nombre de



ideología".

Discutir acerca de la importancia de la televisión sobre la generación de violencia en los niños es discutir acerca de si fue primero el huevo o la gallina: es evidente que la violencia existe en la sociedad, y que por lo tanto la televisión la refleja, hasta el punto de que ver las imágenes de un

programa de noticias puede superar en valores negativos a cualquier película o programa especialmente violento o agresivo.

Y muchas han sido las investigaciones desde el nacimiento de la televisión y a lo largo de estas últimas décadas, que han tratado de esclarecer la oscura relación

televisión-telespectador, tratando de precisar cuáles son los efectos de la violencia en los medios de comunicación sobre los espectadores, en este caso los menores. Detallamos aquí los que, a juicio de Urra, Clemente y Vidal (2000), son los principales:

1.- Aprendizaje de actitudes y conductas agresivas. Si nos atenemos a la teoría social cognitiva, y a partir de los datos acumulados tanto por nuestra experiencia como por la de otros autores, parece evidente que a través del aprendizaje observacional, los niños interiorizan las conductas y actitudes agresivas presenciadas en la televisión. Desde los primeros estudios de Bandura, está claro que los niños aprenden la mayor parte de sus comportamientos a través de la imitación de modelos. Así, el aprendizaje de la conducta violenta está muy condicionado en función de los refuerzos que el actor que la emite, reciba; de los refuerzos directos que recibe el niño; que se identifique con el modelo a imitar y que además éste se perciba como valioso. Por lo tanto, el aprendizaje a través de la pequeña pantalla es perfectamente plausible, como bien señala Bandura (1996). Además de todo esto, se aprendería mejor de aquellas imágenes en las que la agresión es ejecutada por un personaje atractivo, con razones moralmente adecuadas (León, Cantero y Gómez, 1997) para actuar de ese modo, que se ve envuelto en continuas acciones violentas

aparentemente realistas, que es recompensado por sus actos, que usa armas convencionales, sin consecuencias visibles después de ejecutar sus actos violentos y con una cierta dosis de humor. De todos modos, cuanta más televisión vea una persona, más probable es que se encuentre envuelta finalmente en la violencia real.

2.- Desensibilización o insensibilidad ante la violencia. La desensibilización cognitiva hace que la propia agresividad resulte más aceptable. Además, la proyección repetida de violencia en los medios de comunicación de masas “embota” nuestra respuesta emocional hacia las conductas agresivas, llegando a hacernos incapaces de responder apropiadamente. La respuesta emocional hacia un estímulo llegará a hacerse más débil después de la exposición repetida de ese estímulo. En el caso de la agresión, cuando vemos contenidos de este tipo, fruto de esta observación es la excitación que se genera, desagradable para la mayoría de la gente y que inhibe las acciones agresivas futuras. El problema es que cuando esta excitación sufre un proceso de habituación, la agresión ya no es inhibida. En la televisión, las imágenes que facilitan esa insensibilidad son aquellas acciones violentas reiteradas y además impregnadas de humor. Curiosa cuestión, ya que por una parte la emoción implica gratificación, y como se puede verificar visionando cualquier programa, la

violencia se plantea dentro de escenas de acción y emoción.

3.- Temor a ser víctima de la violencia. La constante visión de violencia en la televisión nos lleva a pensar muchas veces que la ciudad es una selva llena de peligros, lo que puede incrementar en algunas personas el miedo o la ansiedad al vivir en una ciudad sin seguridad, y en algunos casos esta situación puede impulsar a responder con violencia ante las acciones ajenas. En la pantalla las imágenes que más temores inducen son aquellas en las que la violencia no está justificada (ya que rompe nuestra idea del mundo justo), queda sin castigo y se ejerce contra una víctima atractiva o agradable, con la que todos nos sentimos identificados y a la que aspiramos a parecernos.

4.- Procesos de justificación cognitiva. Bajo estos procesos recogemos la idea que plantea que a la gente agresiva le gusta ver televisión violenta, porque así pueden justificar su propia conducta como si fuera normal. De este modo, ver televisión violenta es algo que no sólo estimula la agresividad del niño, sino que es un resultado de ésta. Si el niño se comporta de forma violenta, según lo que estamos planteando, tratará de ver contenidos violentos para así justificar su propia conducta. Todavía hay que investigar más en esta línea, pues los datos no son del todo concluyentes, encontrándose en estudios longitudinales

datos en distintas direcciones. Así, se comprobó cómo la agresividad precoz no induce necesariamente a una atracción mayor de lo esperado por la violencia televisiva.

5.- Asociación cognitiva. En relación con el efecto “priming”, hábitos agresivos aprendidos en otras circunstancias pueden ser promovidos por la contemplación de escenas violentas en los medios. Así, la imagen agresiva vista en una película violenta, puede preparar o facilitar otros pensamientos relacionados, de forma que se incrementen las ocasiones en las que los telespectadores tendrán otras ideas agresivas en este periodo.

6.- Transferencia de la excitación. Se trata de que las imágenes violentas incrementan nuestro estado de excitación, como apuntamos anteriormente. Este aumento de la excitación general incrementa la probabilidad de que aparezca un comportamiento agresivo cuando dicha excitación deja de ser motivada por algo ficticio (las imágenes de la televisión) y se traslada a la conducta real. En definitiva, las escenas excitantes puede que activen inmediatamente después de su contemplación, comportamientos agresivos en los sujetos.

Evidentemente, aunque éstos sean los principales efectos que la televisión genera en los niños, el paso de un consumo

excesivo de televisión a la generación de respuestas agresivas no es directo, pues existen toda una serie de variables relacionadas con las posibles conductas violentas como se puede comprobar, por ejemplo, basándose en el modelo general afectivo de la agresión de Anderson (1997). Para dicho modelo, la televisión es un factor más en el complejo entramado de las conductas agresivas. Suponemos, además, que no todas estas variables tienen el mismo peso a la hora de generar o predecir una posible respuesta violenta.

3.- LA MENTIRA CARACTERÍSTICA POSTMODERNA DEL INFLUJO MEDIÁTICO.

La imagen era espeluznante. La aeronave había impactado de lleno en aquel rascacielos de una ciudad estadounidense, haciendo que la fecha de aquel suceso se quedara grabada en las mentes de los que nos dedicamos a estudiar cómo los medios de comunicación “impactan” en la audiencia, la socializan, y crean modelos de comportamiento. Aquel 5 de Enero de 2002 había marcado un hito para los científicos sociales; Charles Bishop, de 15 años de edad, natural de Palm Harbor, Florida, dirigía su avioneta, una Cessna de cuatro plazas en la que él era el único ocupante, contra el rascacielos situado en Tampa en la que se encuentra la sede del Bank of America. De nada sirvió que, al notificar la torre de control del aeropuerto de

St. Petersburg - Clearwater, a una treintena de kilómetros de la ciudad, el despegue sin permiso de la aeronave, aparatos de la Guardia Costera de Estados Unidos despegaran en su busca, y, sin duda, con la orden de derribo inmediato. Charles Bishop lograba su objetivo, inmolándose en pro de la bandera de los medios de comunicación, que sin duda habían conseguido su objetivo de penetrar en la mente de aquel chico hasta el punto de guiar su comportamiento ciegamente, imitando los tristes sucesos de las Torres Gemelas de Nueva York.

Lo de Charles Bishop no fue una noticia que quisieran destacar los medios de comunicación. Tras el 11 de Septiembre de 2001, sin duda se prefirió no ahondar más en la herida creada en el mundo occidental, mostrando una cara más de la catástrofe, la de los efectos “secundarios” del visionado mediático de la tragedia. Además, como tantas veces, se recurrió antes que nada a la denominada “personalidad” de Charles Bishop, de quien se dijo que era “introvertido” (eterno pretexto), y poco sociable. Así, la teoría del “efecto disparador”, si bien tratada de manera burda, se utilizaba una vez más, en un ejercicio que los científicos sociales denominamos como “culpabilización de la víctima”.

Hace ya bastante tiempo que vivimos en una sociedad mundial. No hay ningún país ni grupo que pueda vivir al margen de los demás. La sociedad mundial se puede comprender

como una pluralidad sin unidad, es decir, se rompe la unidad del Estado nacional y de la sociedad nacional, para establecer nuevas relaciones de poder y competitividad. Los procesos que tratan esta nueva situación se denominan globalización. Y la globalización implica, supone y significa muchas cosas, pero como expresa Vidal:

“¿Y qué significa todo esto? Que una fuente primordial de este cambio social son los medios de comunicación de masas, que aseguran una oferta fecunda y duradera para esta «vida posible». De este modo se establece una proximidad imaginaria con figuras simbólicas de los medios de comunicación. Los cristales con los que las personas ven y valoran sus vidas, esperanzas, derrotas y situaciones diversas, están hechas desde el prisma de la vida posible que la «televisión» presenta y celebra de manera ininterrumpida. Telépolis deja de ser una mentira, para convertirse no sólo en algo verdadero y real, sino incluso en lo más verdadero, en lo más real.”

Poco a poco se ha ido creando una nueva sociedad, que podríamos denominar, junto a Echeverría, como Telépolis, una sociedad virtual, una sociedad de mentira, que está transformando nuestras vidas, nuestra cultura, nuestras relaciones sociales, nuestra forma de comunicarnos.

Para los clásicos (es decir,

nosotros, los que ya existíamos cuando los mundos virtuales empezaron a aparecer), existe una nítida y clara distinción entre lo que es real y lo que es imaginario, entre lo que es “verdad” (lo real) y la “mentira” (lo imaginario, lo irreal). Y desde luego el concepto de mentira es quizá el más importante dentro de la postmodernidad, generado por los medios. Desde un punto de vista clásico, la mentira es un acto intencionado de decir algo que se sabe que no es cierto. Postmodernamente, sin embargo, adquiere otro sentido, el de relatividad de la verdad.

En sí misma la mentira es, posiblemente, consustancial a la sociedad. Kashy & DePaulo (1996) afirman que la mentira es un hecho de la vida social más que un suceso extraño o extraordinario. Ahora bien, la sociedad postmoderna configura la mentira de una forma propia y distinta a como se ha dado en otros momentos históricos. Para empezar habría que caracterizar a esta sociedad en función de sus rasgos definitorios (movilidad, pluralidad, reflexividad, individualismo, psicologización, etc.) Los trabajos publicados sobre esta temática son variadísimos.

Una primera línea debe dirigirse a lo que, siguiendo a Gergen (1992) denominaremos el paso “del yo a la relación personal”. Básicamente, la argumentación puede sintetizarse así: el yo, como agente de conducta moral, ha perdido vigencia.



En una sociedad plural, móvil y cambiante, los individuos han de comportarse de formas muy diferentes en función de los contextos de interacción en los que se encuentran. La idea de una “agencia central” o, en su caso, de una entidad sustancial, llamada “yo”, desaparece. El individuo postmoderno es un individuo pastiche, proteico, multiforme. El “yo” no existe. Existen, eso sí, aspectos relacionales, redes en las que la persona se inserta (aun cuando esta inserción no sea propiamente de la “persona”, sino de determinados aspectos de ella). El paso siguiente es declarar, como hace Gergen (op. cit., p. 217) que las

“buenas razones morales” de un individuo derivan forzosamente del depósito de sentencias establecidas que acumula la cultura. Cuando los individuos declaran qué es lo que está bien y qué es lo que está mal en una situación determinada, actúan como agentes locales de las relaciones más amplias en las que participan, y son estas relaciones las que hablan por su boca.

La mentira, más que de “concepciones del mundo”, trata de “gustos” y de “disgustos”; de afectos apetitivos y aversivos. Creemos ingenuo suponer que la presencia de mentiras en una sociedad no

es más que el resultado de “la existencia de una pluralidad de mundos sociales” como afirma Gergen (op. cit.). En cualquier caso sí que es cierto que en un mundo como el postmoderno, es detestable “una atmósfera de bufonada irónica”, todo intento de autenticidad o toda búsqueda sincera de una finalidad se torna vacía (Gergen, op. cit., p. 247). Cuando se ha advertido que “toda tentativa de “decir la verdad”, de sensatez, penetración, inteligencia o profundidad, es una construcción lingüística prestada, ambigua y acosada por factores ideológicos [...] palidece hasta la crítica seria” (Gergen, op. cit. p. 181).

En definitiva, la distinción entre la verdad y la mentira (en su aspecto cotidiano) se va volviendo paulatinamente una cuestión más borrosa. Lo verdadero deviene falso y lo falso verdadero; o mejor, la actitud burlona del discurso postmoderno hace que no sea posible ya hablar de verdad y de mentira. Sólo existen opiniones. El discurso acaba siendo una mera cuestión de referencias internas, de juego. Son los “juegos del lenguaje”. Simular ya no es mentir. Y no lo es porque mentir supone aceptar, aunque sea tácitamente, que existen cosas independientes de los signos (Pinillos, 1997).

Un segundo punto a considerar trataría de la “privatización de la mentira”. La mentira ha acabado convirtiéndose en un asunto básicamente privado.

Ello no es casual; sino que, a nuestro entender, responde también a factores sociales presentes en el capitalismo tardío.

En este marco es evidente que la lucha por el reconocimiento no desaparece, más exactamente se privatiza, manifestándose prioritariamente en los circuitos íntimos, en los problemas relacionales; el deseo de reconocimiento ha sido colonizado por la lógica narcisista, se vuelve cada vez menos competitivo, cada vez más estético, erótico, afectivo.

El conflicto de las conciencias se personaliza, está más en juego el deseo de complacer, seducir durante el mayor tiempo posible que el de clasificación social; también el deseo de ser escuchado, aceptado, tranquilizado, amado. Es por eso por lo que la agresividad de los seres, el dominio y la servidumbre se dan actualmente no tanto en las relaciones y conflictos sociales como en las relaciones sentimentales de persona a persona (Lipovetsky, 1998, p. 71). Es justamente en este campo en el que se ha venido a desarrollar lo que Giddens (1995, 1998) denomina “relación pura”.

Consecuencia del abandono de las grandes finalidades sociales y de la preeminencia concedida al presente -nos dice Lipovetsky, 1983/1998, p. 209-, el neonarcisismo es una personalidad flotante, sin estructura ni voluntad, siendo sus mayores características la

labilidad y la emotividad. Esta figura de “individuo flotante” ha de ponerse en relación con la obra de autores tales como Gustavo Bueno (1981), Marino Pérez (1992) y Juan B. Fuentes (1994).

La propia dinámica de la movilidad convierte, igualmente, a las personas en expertos creadores de impresiones en otros. Con la movilidad uno siente la tentación de inventarse, de crear en el otro aquella impresión que deseamos que tenga de nosotros (DePaulo & Kashy, 1998). Ello tiene especial importancia en las nuevas tecnologías de relación, tales como Internet, los Chat's, MUD, IRC's, etc. Los MUD, por ejemplo, proporcionan mundos para una interacción social anónima en la que podemos jugar un papel tan cercano o tan alejado a nuestro yo real según elijamos (Turkle, 1997, p.233).

Estos nuevos dominios de la comunicación “difuminan las fronteras entre el yo y el juego, el yo y el rol, el yo y la simulación. Quiere esto decir que las nuevas formas de interacción (de las que los medios informáticos son sólo un ejemplo al que cabe añadir otras formas de comunicación desvinculadas del espacio como, por ejemplo, la telefonía móvil, o la creciente rapidez de los medios de transporte, etc.) favorecen a un individuo experto en manejar las impresiones que genera sobre los demás y, además, con un tipo de interacción social



caracterizada por la rapidez, la casualidad y la falta de vinculación; en definitiva, se facilita la aparición del individuo flotante, como dice Pérez Álvarez (1992).

4.- CIBERPSICOLOGÍA

Sin duda alguna nos encontramos ante una nueva perspectiva de análisis, más cercana a la Psicología Social que al resto de la Psicología y de las Ciencias Sociales, que toma en consideración como unidad de análisis la interacción, pero no la interacción entre las personas como algo con entidad propia, sino con un añadido: dicha interacción es virtual, es decir, no se produce cara a cara, ni tiene por qué poseer referentes reales como tales. Lógicamente, dicha comunicación virtual sólo se puede producir a través de una serie de tecnologías, y dentro de ellas lo fundamental es la aparición de la red de redes, internet. Así, comenzaron en primer lugar a aparecer investigaciones sobre la comunicación mediada por ordenador, después sobre la comunicación por correo

electrónico, y hoy ya , sobre la comunicación virtual en tiempo real, incluso sin necesidad de existencia de seres reales, como sería el caso de los videojuegos y de la denominada realidad virtual. Han nacido nuevas etiquetas para denominar a esta reciente Psicología, tales como la de Psicología de las Telecomunicaciones, pero sólo una de ellas se ha mantenido en la literatura: Ciberpsicología. Así, la interacción se puede estudiar como algo que se produce entre dos seres o más, siendo a lo mejor (o cuando menos) sólo uno de ellos real.

Cada vez son más las áreas que se abordan desde la Ciberpsicología. Hemos tratado de efectuar una somera clasificación, revisando las últimas publicaciones al respecto, y nos hemos encontrado desde cuestiones relacionadas con aspectos teóricos y definicionales, donde se pueden destacar dos grandes apartados:

- las reflexiones sobre la Ciberpsicología y
- la Psicología Social de la Cultura y la Aldea Global.

También se tratan multitud de procesos básicos desde la perspectiva de la Ciberpsicología, tales como:

- la formación de impresiones,
- las actitudes, los estereotipos

- y las distorsiones cognitivas,
- la atracción interpersonal, amistad, relaciones de pareja y el amor,
- la memoria y la distinción realidad-fantasia,
- la conducta prosocial
- la violencia, y
- el Self

Otro gran apartado que se puede distinguir en estos estudios es el de los Aspectos específicos de la comunicación virtual, siendo, quizá, el más importante el de la Comunicación Parasocial, pero destacándose otros como:

- La atracción por la televisión
- Los efectos de la televisión
- Audiencias
- Imagen de colectivos promovida por los medios
- Publicidad
- Análisis de programaciones específicas
- Habilidades de dominio de la comunicación virtual y modo de interacción

El área de los Grupos también se distingue de manera importante, en concreto con tres grandes apartados:

- Relaciones intergrupo e intragrupo y teoría de la identidad social
- Comunidades virtuales
- Grupos de fans, notoriedad y fama

Otra área muy importante se refiere a las Fuentes de socialización y los aspectos evolutivos. Dentro de la misma vamos a destacar cuestiones como:

- Los medios como fuente de



socialización

- Adolescencia y juventud
- Efectos de la interacción a largo plazo de la comunicación por internet
- Adicción a internet

Y por último, hemos creado un epígrafe denominado Aplicaciones, donde se han englobado las siguientes cuestiones:

- Internet y pornografía
- Habilidades sociales, salud y comunicación a través de internet
- Delito electrónico
- Género
- Educación
- Etcétera (Otros campos)

Esa nueva sociedad que se va creando, y que es evidentemente virtual, implica nuevos valores y nuevos conceptos sociales, nuevas

formas de personalidad, nuevas formas de interactuar con los demás, y lógicamente, nuevas formas de concebir la violencia y de reaccionar ante ella. Violencia y pantallas es el objeto de esta investigación, y sobre todo el nacimiento de esa nueva personalidad, la personalidad "flotante".

Los trabajos realizados respecto a la influencia de las pantallas se han centrado, como ya se ha comentado, en la televisión. Es por eso por lo que es de obligado cumplimiento que nos refiramos en primer lugar a ellas, si bien algunas investigaciones implican ya un cambio de rumbo, analizando las "pantallas" en general. Así, se van publicando obras de carácter general sobre cómo abordar desde la Psicología el tema de Internet (por ejemplo la de Wallace -1999, v.e. 2001-; o la de Gordo-López & Parker,

1999), si bien la mayoría de los trabajos se refieren a investigaciones sobre aspectos más concretos, como los videojuegos. Predominan sin embargo, fundamentalmente, los aspectos de reflexión teórica.

Tras estas breves pinceladas teóricas, abordaremos a continuación de manera resumida los resultados de las investigaciones de nuestro equipo en lo que se refiere a personalidad flotante.

5.-RESULTADOS DE NUESTRAS INVESTIGACIONES

Faltaría responder a cuestiones que tienen que ver con los nuevos medios de comunicación, y sobre cómo éstos "provocan" una nueva "personalidad", y reacciones diferentes frente a la violencia.

Es por ello por lo que en este trabajo se pretenden investigar las siguientes cuestiones:

- Determinación de cuáles son las variables que caracterizan a los sujetos que experimentan un cambio de personalidad (es decir, presentan el fenómeno denominado "flotabilidad" o "personalidad flotante" a la hora de entablar una comunicación virtual con otros sujetos. En concreto, se pretende verificar si los sujetos que cambian de personalidad difieren de aquellos que no experimentan dicho cambio en variables como las siguientes: estructura y caracterización de la comunicación virtual, nivel de consumo de pantallas, razonamiento moral, valores psicosociales, variables de personalidad social, y conductas antisociales.

En definitiva, se trata de comprobar si los sujetos que experimentan un cambio de personalidad cuando interactúan de manera virtual presentan una caracterización psicosocial específica.

- Variables de interacción comunicativa y de consumo de medios

Por lo que se refiere a las variables de consumo de medios y de interacción virtual, los análisis de varianza efectuados permiten encontrar diferencias significativas (como mínimo al 95 % de nivel de confianza) con dos de las variables dependientes: interacciones socioemocionales negativas

de tensión ($F = 9.565$; $Sig. = .000$), y establecimiento de conversación en abierto ($F = 3.540$; $Sig. = .034$). Para el resto de las variables dependientes de este apartado no se llegaron a obtener diferencias significativas al nivel de confianza citado.

Las pruebas post-hoc que se realizaron para verificar las diferencias entre los tres niveles de la variable independiente (prueba de Scheffé), muestran cómo para las interacciones socioemocionales negativas de tensión las diferencias significativas se encuentran al comparar los niveles más extremos de la variable dependiente, y el nivel de no cambio de personalidad frente a los que sí implican cambio. Por lo tanto, se puede concluir que los sujetos que muestran cambios de personalidad manifiestan un alto grado de interacciones socioemocionales negativas de tensión hacia los demás, cuestión que se incrementa (si bien de manera no significativa estadísticamente) en la medida en que dicho cambio de personalidad es mayor.

La segunda variable dependiente que mostró resultados significativos, como acabamos de comentar, fue la de grado de conversación en abierto. En este caso, al efectuar las comparaciones entre pares, nos encontramos con un resultado en parte similar al anterior: los sujetos que no muestran cambio de personalidad manifiestan diferencias en el grado de

conversación en abierto con los sujetos que muestran un cambio moderado de personalidad (sign. de .037), si bien no con los que muestran un cambio más acusado. Además, entre los sujetos que sí experimentan cambio de personalidad (ya sea éste acusado o moderado) no se encuentran diferencias significativas, de forma que interactúan más en abierto los sujetos que muestran un cambio de personalidad moderado que los que efectúan un cambio de personalidad más acusado. Por lo tanto, se puede concluir que los sujetos que cambian moderadamente de personalidad son los más expansivos en sus comunicaciones en abierto.

- Razonamiento moral

Con respecto al desarrollo moral, la aplicación de la prueba de Anova permite verificar la existencia de diferencias significativas entre los niveles de la variable independiente ($F = 5.329$; $Sig. = .009$). Al efectuar las pruebas post-hoc correspondientes, se comprueba cómo las diferencias significativas se producen entre los sujetos que no cambian de personalidad y aquellos que cambian de manera acusada, es decir, entre los valores extremos (sign. de .009). Examinando las puntuaciones medias y la dirección de dicha significación, nos encontramos con un hecho curioso: los sujetos que muestran un cambio de personalidad más acusado son los que poseen

un mayor nivel de desarrollo moral. De hecho se produce una relación lineal entre ambas variables: a mayor nivel de cambio de personalidad, mayor grado de razonamiento moral (contrariamente a la hipótesis planteada en la investigación).

- Valores

Por lo que se refiere a los valores, el análisis de los cuatro ejes ya citados en la explicación de la prueba citada permite verificar que sólo se manifiestan diferencias significativas con respecto a la dimensión de apertura al cambio ($F = 3,442$; Sig. = .037). Las pruebas post-hoc correspondientes, por su parte, muestran cómo dichas diferencias significativas se producen entre el nivel de los sujetos que no cambian de personalidad y el de los que cambian de manera acusada (sig. .048).

En general, se puede observar cómo las diferencias entre los sujetos que no cambian de personalidad y los que lo hacen de manera moderada son bastante pequeñas, diferenciándose ambos de aquellos que experimentan un cambio acusado de personalidad, si bien estadísticamente la diferencia sólo se produce entre los dos niveles extremos. Por lo tanto, los sujetos que experimentan un mayor cambio de personalidad muestran un mayor grado de apertura al cambio.

- Variables de personalidad

Respecto a las variables de personalidad social, el Anova de los cinco factores de la prueba aplicada muestra cómo sólo se manifiestan diferencias significativas con respecto a la apertura al cambio (si bien en este caso no como apertura al cambio, sino como variable de personalidad); por lo tanto, nos encontramos ante un resultado en parte similar al ya comentado con los valores (en este caso, con una $F = 4.603$; Sig. = .013). Al recurrir a las pruebas post-hoc, de nuevo el argumento esgrimido con respecto a los valores es aplicable en esta ocasión: los resultados significativos (sig. .014) se obtienen al comparar el nivel de no cambio de personalidad con el de cambio acusado. Por su parte, el análisis de la dirección de dicha tendencia muestra cómo, efectivamente, a mayor nivel de cambio de personalidad, mayor nivel de posesión de la variable apertura al cambio (con la salvedad una vez más de que estadísticamente sólo se muestran resultados significativos al efectuar las comparaciones extremas).

- Variables de conducta antisocial

Por último, presentamos los resultados de la aplicación de la prueba de Anova a los datos obtenidos por los sujetos con respecto a la conducta antisocial. Los datos indican cómo se obtienen resultados significativos para cinco grupos de variables. Estas son, en concreto,

las siguientes: conductas inmaduras y travesuras ($F = 4.906$; Sig. = .010), confrontación con las normas y rebeldía hacia la autoridad ($F = 4.120$; Sig. = .020); falta de conciencia cívica y ecológica y vandalismo ($F = 3.999$; Sig. = .023); consumo de sustancias ilegales ($F = 4.880$; Sig. = .010); y conductas violentas y agresiones ($F = 3.480$; Sig. = .036). El análisis estadístico post-hoc realizado pone de manifiesto las siguientes cuestiones.

Con respecto a las conductas inmaduras y travesuras, podemos destacar cómo las diferencias significativas se producen entre el nivel de los sujetos que no presentan cambio de personalidad, frente a los que muestran un cambio de personalidad acusado (sign. .017). No hay significación entre los sujetos que muestran un cambio de personalidad moderado y los que lo muestran acusado, si bien casi se produce la significación entre el nivel que comprende los sujetos que no presentan cambio de personalidad y los que presentan un cambio moderado. A mayor grado de cambio de personalidad, mayor grado de comisión de actividades antisociales de tipo inmaduro y de travesuras.

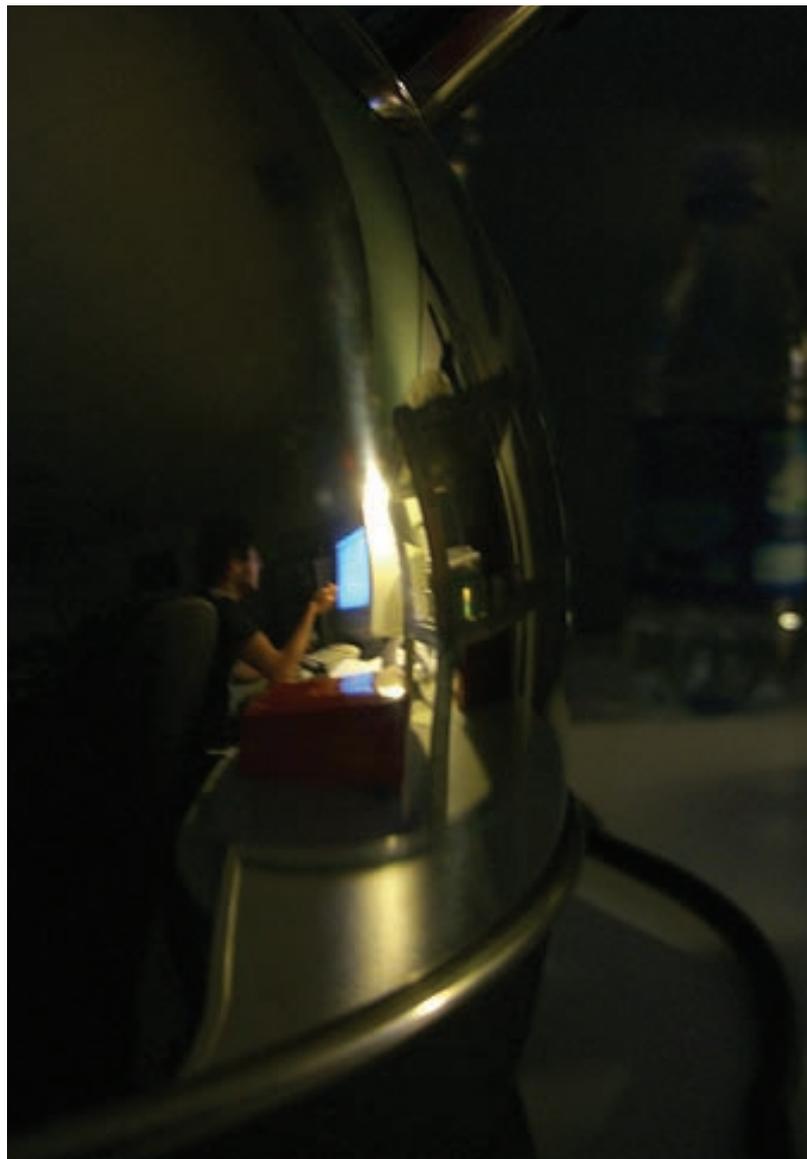
Por lo que se refiere a la confrontación con las normas y la rebeldía hacia la autoridad, se comprueba que es en la comparación entre el nivel sin cambio de personalidad frente al de cambio de personalidad acusado (sign. .024) donde

se observa una diferencia significativa. Entre los niveles de cambio de personalidad moderada y acusada, sin embargo, no hay diferencias. Por lo tanto, también se observa en este caso una relación lineal, de forma que a mayor grado de cambio de personalidad, mayor grado de comisión de actividades antisociales de confrontación con las normas y rebeldía hacia la autoridad.

La tercera de las variables significativas fue la que hace referencia a la falta de conciencia cívica y ecológica y vandalismo. Resulta significativa la comparación entre los sujetos que representan el nivel de sin cambio de personalidad, frente a los de cambio de personalidad acusado (sign. .026).

Entre los niveles de cambio de personalidad moderada y acusada no hay diferencias. Por lo tanto, también se puede apreciar la existencia de una relación lineal, de forma que a mayor grado de cambio de personalidad, mayor grado de comisión de actividades antisociales de falta de conciencia cívica y ecológica y vandalismo.

Con respecto al consumo de sustancias ilegales, encontramos que no hay diferencias significativas entre los niveles de no cambio de personalidad y cambio de personalidad moderado. Sí existe una diferencia significativa entre el nivel



de cambio de personalidad acusado y los dos otros niveles de la variable independiente: con el nivel de no cambio (sig. .021) y con el de cambio moderado (.023).

Se rompe por lo tanto la relación lineal, igualándose los sujetos de no cambio y cambio moderado de personalidad con respecto al consumo de sustancias ilegales, y poniéndose de manifiesto cómo los sujetos que muestran un cambio de personalidad acusado son los que más

sustancias ilegales consumen. Y por último, recordemos que la variable que incide en las conductas violentas y agresivas resultó significativa. Al comparar por pares, encontramos que no se manifiestan diferencias significativas entre el nivel que implica que no hay cambio de personalidad, y el nivel que implica cambio moderado, ni entre el nivel de cambio moderado y el de cambio acusado de personalidad. Las diferencias significativas se manifiestan entre el cambio

acusado de personalidad y el nivel de no cambio (sig. .041). Se rompe por lo tanto relativamente la relación lineal, igualándose en este caso los sujetos de cambio moderado y cambio acusado de personalidad con respecto al consumo de sustancias ilegales, y poniéndose de manifiesto cómo a mayor cambio de personalidad, mayor realización de actividades violentas y agresivas

**- Reducción de variables:
prueba de regresión**

Como ya se comentó con anterioridad, al aplicar las técnicas estadísticas del Anova podemos determinar si el conjunto de variables consideradas como dependientes permiten

encontrar diferencias entre los sujetos que cambian en mayor o menor grado de personalidad al interactuar de manera virtual. Sin embargo, no podemos determinar si alguna o algunas de las variables dependientes están relacionadas entre sí. Es por esta razón por lo que se decidió a continuación emplear una técnica estadística que permitiera saber si existen relaciones entre las variables ya consideradas como dependientes. Ya que era imposible utilizar una técnica de agrupación entre todas ellas, debido a su excesivo número (análisis factorial o análisis de conglomerados), se decidió emplear una técnica de regresión, determinando para ello que la variable criterio debería ser el cambio de personalidad. Así, si en el

modelo sólo se consideraban como input las variables que ya habían resultado significativas (y que se acaban de exponer), y que se planteaban como predictoras, se podría establecer cuáles de ellas permitirían establecer auténticamente el que los sujetos manifestaran o no un tipo de personalidad virtual más o menos diferente del a que manifiestan en la realidad (es decir, lo que hemos denominado como cambio de personalidad).

La regresión se hizo por lo tanto con las variables de los distintos análisis que resultaron significativas en los Anova de un factor. Cuestión aparte es el tipo de regresión que se debería emplear, bien lineal o bien categórica. Cada



una tiene sus ventajas: así, la regresión lineal se puede hacer por pasos sucesivos y así se consigue una ecuación con menos variables. La regresión categórica no permite pasos sucesivos. En nuestro caso ambas podían ser utilizadas, porque los datos son todos numéricos, menos la variable criterio, que es ordinal, y la variable “conversación en abierto”, que es categórica, pero que sólo tiene 2 niveles (presencia-ausencia), de modo que no es tan problemática como si poseyera varias categorías. Barajando estos argumentos, se decidió utilizar la regresión lineal.

Los resultados obtenidos, que se pueden observar en las tablas que se incluyen a continuación, muestran cómo se obtiene un modelo que incluye tres variables:

- el grado de desarrollo moral,
- la falta de conciencia cívica y ecológica y vandalismo, y
- la apertura al cambio como valor.

La R^2 que se obtuvo fue de ,674 (,643 corregida), es decir, bastante aceptable.

6.- CONCLUSIONES Y DISCUSIÓN

Resumiendo los resultados que se han ido exponiendo en el apartado anterior, nos encontramos con que los sujetos que poseen una personalidad voluble o variable, es decir, que cambian de personalidad cuando interactúan con otras personas de manera virtual (y

por lo tanto, tomando como criterio la personalidad “en el mundo real”, poseen una caracterización especial que los distingue de aquellos sujetos que no cambian de personalidad. En concreto, del amplio listado de variables investigadas, y que comprenden multitud de aspectos, se verifica cómo por regla general no suele haber diferencias entre los sujetos que manifiestan cambios ligeros de personalidad y los que mantienen su personalidad, pero sí entre estos grupos y el de los sujetos que manifiestan un cambio considerable en su forma de manifestarse.

Dichas diferencias se pueden encontrar en variables que hacen referencia a la propia interacción virtual. En concreto, se verifica que los sujetos que suelen experimentar cambios de personalidad manifiestan más interacciones socioemocionales negativas de tensión, y establecen mayores niveles de conversaciones en abierto (son más expansivos). Resulta curioso observar cómo se producen conversaciones de un nivel de agresividad verbal increíble, donde los insultos y el menosprecio a los interlocutores es la norma general. Consideramos normal que sean los sujetos que muestran un cambio de personalidad los que más agresivos se manifiesten, ya que el anonimato permite “abusar” de una situación de utilización de la agresividad y violencia verbal frente a los demás. Unido a este hecho, hemos verificado cómo los sujetos más agresivos son

los que más intervienen (de hecho, la manera de dirigirse a todos en abierto suele ser siempre agresiva). Así, la conversación virtual suele implicar que el que más interviene, el más expansivo en sus comunicaciones, suele ser el más agresivo. Se verifica también lo mismo que han señalado los trabajos que analizan la comunicación real: muy pocos sujetos intervienen, acaparando casi todas las interacciones, y una gran mayoría sólo “leen” las interacciones producidas por los demás, permaneciendo pasivos. Se cumple por lo tanto la hipótesis planteada en las variables en las que se encontró significatividad (no así en las otras), manifestándose un efecto mayor incluso del esperado en dichas variables. En cualquier caso resulta curioso verificar cómo son muy pocas las variables en las que se han encontrado diferencias significativas.

Con respecto al desarrollo moral, los resultados han sido opuestos a lo que hipotetizábamos. A mayor nivel de cambio de personalidad, mayor grado de razonamiento moral (contrariamente a la hipótesis planteada en la investigación). Se trata de un resultado difícil de justificar. Resulta evidente que un sujeto que cambia de personalidad, y por lo tanto capaz de mostrar varias facetas de sí mismo, será más difícil que posea unos estándares fijados de actuación en la vida, unas nociones más o menos inmutables respecto a lo bueno-malo,

correcto-incorrecto. Claro que también es cierto que dicha relación se invertiría en los sujetos con un nivel de desarrollo moral muy elevado, capaces de relativizar la realidad, y consecuentemente los estándares éticos (aunque consideramos poco plausible pensar que en nuestra muestra, muy específica por la edad de los sujetos participantes, este argumento pueda ser válido). Más bien nos inclinamos a pensar que el desarrollo moral no es algo tan inmutable, e incluso que su posible inmutabilidad se restringe al mundo de la realidad. Quizá cuando el sujeto se sumerge en una realidad virtual dicha inmutabilidad no tiene por qué manifestarse, sino que permanece en el mundo de la realidad.

Pero aún se podría ir más lejos, ya que lo que los datos demuestran es que los sujetos que manifiestan cambios de personalidad son los que más desarrollo moral poseen, y afirmar que los sujetos que no manifiestan cambios de personalidad son los que poseen niveles de desarrollo moral más bajo; así, el cambio de personalidad sólo se puede producir entre aquellos sujetos más "hábiles" a la hora de plantearse los dilemas morales. No podemos olvidarnos, a la hora de efectuar estos comentarios, de lo que ocurre con el resto de las variables. Y el hecho de que el valor de apertura al cambio y el factor de personalidad también de apertura al cambio hayan resultado significativos, nos

hace pensar en que el factor clave es la posibilidad de adaptación al medio, de saber adaptarse a las circunstancias. Nos encontramos, por lo tanto, con que el cambio de personalidad implica un desarrollo moral del más alto nivel, en el que la capacidad de adaptación a situaciones nuevas se convierte en el factor fundamental.

Analizando pues la cuestión de los valores, y como acabamos de comentar, los resultados indican que los sujetos que experimentan un mayor cambio de personalidad muestran un mayor grado de apertura al cambio. Es un resultado lógico y que se corresponde con nuestras hipótesis; el sujeto que cambia de personalidad lo hace adaptándose a una nueva situación que o bien él mismo crea o bien él recoge del contexto interactivo y maneja. Así, unido al comentario del desarrollo moral, nos encontramos con que el sujeto que experimenta un cambio de personalidad es aquel que tiene mayor capacidad de adaptación a roles, lo que implica una posesión de variables cognitivas de carácter superior en grado elevado. Estas deducciones ya las utilizó el creador de la Sociometría, Moreno, en su día, o en la actualidad, de los investigadores que se centran, derivados de las teorías de Bandura del Aprendizaje Social, en el aprendizaje de Habilidades Sociales.

Respecto a las variables de personalidad social, en hallazgo de que a mayor nivel

de cambio de personalidad, mayor nivel de posesión de la variable apertura al cambio, no hace sino confirmar la hipótesis que había sido planteada al inicio de esta investigación, y volver sobre los argumentos ya expuestos en los párrafos anteriores. Desde un punto de vista metodológico todo parece indicar que esta variable de personalidad y el valor del cuestionario de Schwartz es posible que estén midiendo un aspecto similar de las cogniciones del sujeto (lo que hace pertinente el análisis de regresión que se aplicó, y sobre el que luego se volverá). En cualquier caso, se confirma una vez más cómo los sujetos que cambian de personalidad se caracterizan por su apertura al cambio, a las situaciones nuevas.

Es con respecto a la conducta antisocial donde se han encontrado más resultados significativos, y todos ellos en la misma dirección, encendiendo una especie de luz roja: a mayor nivel de cambio de personalidad, en general, mayores niveles de conducta antisocial. Los datos indican cómo se obtienen resultados significativos para cinco grupos de variables: conductas inmaduras y travesuras; confrontación con las normas y rebeldía hacia la autoridad; falta de conciencia cívica y ecológica y vandalismo; consumo de sustancias ilegales; y conductas violentas y agresiones. Por lo tanto, nos encontramos ante un panorama devastador, que indica que las significaciones se centran

en casi todas las variables que implican ir en contra del sistema, excluyéndose de la significatividad aquellas variables que se centran en el propio esfuerzo de los adolescentes en cuanto que estudiantes (curioso también). Si no hubiera sido porque una de las variables introducidas en el análisis fue la de desarrollo moral, cabría pensar que los sujetos que cambian de personalidad son los de menor nivel en esta variable; sabemos, sin embargo, que ha sido al revés. Analicemos, por lo tanto, el dato que se obtuvo en el análisis de la regresión logística, que añade claridad al respecto.

Y es que en el análisis de la regresión logística (al menos en el que supone la mejor ecuación posible desde el punto de vista de la predicción) se pone de manifiesto que son tres las variables a considerar: el desarrollo moral, el valor de apertura al cambio, y la conducta antisocial de falta de conciencia cívica y ecológica y vandalismo. Parece por lo tanto acertado lo que se comentó líneas atrás referente al posible solapamiento entre la apertura al cambio como valor y como factor de personalidad, y el hecho de que parece ser más predictivo el valor de Schwartz. Resulta curioso que las variables de interacción virtual desaparecen de la posible predicción (tanto la de emisión de interacciones socioemocionales negativas de tensión como la de interacción en abierto), y cómo de todas las variables significativas

referentes a la conducta antisocial la más predictora sea una de las más negativas, la que tiene que ver con la violencia.

Son aún pocos los trabajos que han investigado la interacción virtual. En este trabajo hemos intentado realizar un pequeño aporte que pretende añadir algo de luz especialmente a una variable de reciente investigación, la de la personalidad móvil o voluble. Sin duda algunos de los resultados encontrados hubieran sido más ricos si se hubieran empleado otras técnicas de medida, o si se hubieran testado otras variables. También este trabajo se encuentra limitado por la muestra en sí, que se centra en sujetos adolescentes. Pero también sin duda los resultados encontrados poseen un gran interés para la Psicología Jurídica, que ha postulado en multitud de ocasiones que la socialización del menor a través de ñas actuales pantallas presenta aspectos muy problemáticos.

Sin duda la teoría del yo plural, del yo flexible, que se comentó en la parte teórica de este trabajo, necesita de multitud de trabajos de investigación que vayan acotando y definiendo adecuadamente ese concepto. Sin duda, tal y como aquí se ha demostrado, las vinculaciones de ese yo plural con la conducta desviada son extensas, por lo que este tema se convierte en algo capital dentro de los trabajos sobre delincuencia y Psicología Jurídica. Y

quizá ese yo plural nació del cambio de valores que se ha producido con la aparición de la cibernsiedad. De hecho, se ha comentado que existen dos formas complementarias de interpretación del yo propicio al consumo:

- El yo plural: La explotación de los yoes del individuo por el marketing (León -1996, 2001), última multiplicación en el campo de las identidades y prerrequisito para la flexibilidad y la experimentación.

- El yo flexible: camaleónico, sin miedo a la experimentación y al cambio de su(s) propia(s) identidad(es).

“Lo lúdico del consumo” escribe Baudrillard, “ha sustituido progresivamente a lo trágico de la identidad” (1970, p. 270).

Bell (1976) nos habla de dos tipos de individualismos que entran en lucha: la del empresario burgués, que aunque individualista pone el énfasis en la formación del carácter, y la del artista que se apoya en el hobbesianismo secular y para el que el individualismo se caracteriza por el apetito ilimitado del hombre y que se caracteriza por un hambre de novedad y de experimentación con el propio yo. Ambos se desarrollarán antagónicamente, aunque el mercado liberará al segundo y le dará un amplio campo de acción. Sin duda futuros trabajos habrán de profundizar en este nuevo campo de investigación.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ANDERSON, C.A. (1997). Effects of Violent Movies and Trait Hostility on Hostile Feelings and Aggressive Thoughts. Aggressive Behavior, 23, 161-178.
- BANDURA, A. (1973). Aggression: A Social Learning Analysis. Englewood Cliffs: Prentice-Hall.
- BANDURA, A. (1976). Social Learning Theory. New York: Prentice-Hall.
- BANDURA, A. (1978). Modificación de Conducta: Análisis de la Agresión y la Delincuencia. Méjico: Trillas.
- BANDURA, A. (1996). Teoría Social Cognitiva de la Comunicación de Masas. En J. Bryant & D. Zillmann (Comps.), Los Efectos de los Medios de Comunicación. Investigaciones y Teorías. Barcelona: Paidós, 89-126.
- BANDURA, A. (2001). Social cognitive theory of mass communication. Media Psychology, 3, 265-299.
- BANDURA, A., ROSS, D., & ROSS, S. A. (1963). Imitation of film-mediated aggressive models. Journal of Abnormal and Social Psychology, 66, 3-11.
- BANDURA, A. & WALTERS, R.H. (1963). Social Learning and Personality Development. New York: Holt, Rinehart and Winston, Inc.
- BAUDRILLARD, J. (1969). La Génesis Ideológica De Las Necesidades. Barcelona: Anagrama.
- BAUDRILLARD, J. (1972). Crítica De La Economía Política Del Signo. México: Siglo XXI.
- BAUDRILLARD, J. (1973). El Espejo De La Producción. Barcelona: Gedisa.
- BAUDRILLARD, J. (1978). Cultura Y Simulacro. Barcelona: Kairós.
- BAUDRILLARD, J. (1985). The ecstasy of communication. In H. Foster (Ed.), Postmodern culture (126-134). London: Pluto.
- BAUDRILLARD, J. (1988). Selected writings. Cambridge: Polity.
- BELL, D. (1976; trad. Cast. 1977). Las Contradicciones Culturales Del Capitalismo. Madrid: Alianza Editorial.
- BERKOWITZ, L. (1962). Aggression: A Social-Psychological Analysis. New York: McGraw-Hill.
- BERKOWITZ, L. (1965). The concept of Aggressive Drive: Some Additional Considerations. En L. Berkowitz (Ed.), Advances in Experimental Social Psychology (Vol II). New York: Academic Press.

- BERKOWITZ, L. (1969). The frustration-Aggression Hypothesis Revisited. En L. BERKOWITZ (Ed.), Advances in Experimental Social Psychology. (Vol II). New York: Academic Press.
- BERKOWITZ, L. (1984). Some effects of thoughts on the anti- and prosocial influences of media events: A cognitive neoassociationistic analysis. Psychological Bulletin, 95, 410-427.
- BERKOWITZ, L. (1993). Aggression: Its Causes, Consequences and Control. New York: McGraw-Hill.
- BUENO, G. (1981). Psicoanalistas y Epicúreos. Ensayo de Introducción del Concepto Antropológico de "Heterías Soteriológicas". El Basilisco, 13, 12-39.
- BUENO, G. (1992). Teoría del Cierre Categorial. 1. Introducción General. Siete Enfoques en el Estudio de la Ciencia. Oviedo: Pentalfa.
- CLEMENTE, M. (1992). Psicología Social Aplicada. Madrid: Eudema.
- CLEMENTE, M. (1994). Fundamentos de la Psicología Jurídica. Madrid: Pirámide.
- CLEMENTE, M. (1997). Los problemas sociales de los niños y jóvenes españoles: datos para una instantánea de la realidad. En J. Urra & M. Clemente (Coords.), Psicología Jurídica del Menor. Madrid: Fundación Universidad Empresa.
- CLEMENTE, M. (1998). Violencia, Medios de Comunicación y Niños y Jóvenes. En J. Sanmartín, J.S. Grisolia & S. Grisolia (Eds.), Violencia, Televisión y Cine. Barcelona: Ariel, 67-85.
- CLEMENTE, M. & SANTALLA, Z. (1991). El Documento Persuasivo. Análisis de Contenido y Publicidad. Bilbao: Deusto.
- CLEMENTE, M. & VIDAL, M.A. (1994). La Violencia Simbólica: La Televisión como Medio Generador de Delincuencia en los Niños. Apuntes de Psicología, 41-42, 47-60.
- CLEMENTE, M. y VIDAL, M.A. (1996). Violencia y televisión. Madrid: Noesis.
- DE PAULO, B. M., KASHY, D. A., KIRKENDOL, S. E., WYER, M. M., & EPSTEIN, J. A. Lying in everyday life. Journal of Personality and Social Psychology.
- DOLLARD, J.; DOOB, L.W.; MILLER, N.E.; MOWRER, O.H. & SEARS, R.R. (1939). Frustration and Aggression. New Haven: Yale University Press.
- EIBL-EIBESFELDT, I. (1975). Ethology: The Biology of Behaviour. New York: Holt, Rinehart and Winston.
- FESHBACK, S. (1961). The Stimulating vs. Cathartic Effects of a Vicarious Aggressive Experience. Journal of Abnormal and Social Psychology, 63, 381-385.
- FESHBACK, S. (1970). Aggression. En P.H. MUSEN (Ed.), Carmichael's Manual of Child Psychology (Vol II). New York: John Wiley & Sons.
- FESHBACH, N. D., & FESHBACH, S. (1997).

-
- Children's empathy and the media: Realising the potential of television. In S. Kirschner & D. A. Kirschner (Eds.), Perspectives on psychology and the media (3-28). Washington, DC: American Psychological Association.
- FESHBACK, S. & SINGER, R. (1971). Television and Aggression. San Francisco: Jossey-Bass.
- FESTINGER, L. (1957). A Theory of Cognitive Dissonance. Evanston: Row, Peterson.
- FUENTES ORTEGA, J. B. (1994). Introducción del Concepto de "Conflicto de Normas Irresuelto Personalmente" como Figura Antropológica (Específica) del Campo Psicológico. Psicothema, 6 (3), 421-446.
- GERBNER, G., & GROSS, L. (1976). Living with television: The violence profile. Journal of Communication, 26, 173-199.
- GERBNER, G., GROSS, L., ELEEY, M., JACKSON-BEECK, M., JEFFRIES-FOX, S., & SIGNORIELLI, N. (1978). Cultural indicators: Violence profile #9. Journal of Communication, 28, 176-207.
- GERBNER, G., GROSS, L., MORGAN, M., & SIGNORIELLI, N. (1980). The mainstreaming of America: Violence profile #11. Journal of Communication, 30, 10-29.
- GERBNER, G., GROSS, L., MORGAN, M., & SIGNORIELLI, N. (1994). Growing up with television: The cultivation perspective. In J. Bryant & D. Zillmann (Eds.), Media effects: Advances in theory and research (17-43). Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum Associates.
- GERBNER, G.; GROSS, L.; MORGAN, M. & SIGNORIELLI, N. (1996). Crecer con la Televisión: Perspectiva de Aculturación. En J. Bryant & D. Zillmann (Comps.), Los efectos de los medios de comunicación. Investigaciones y teorías. Barcelona: Paidós.
- GERBNER, G.; GROSS, L.; SIGNORIELLI, N.; MORGAN, M. & JACKSON-BEECK, N. (1979). The Demonstration of Power: Violence Profile nº 10. Journal of Communication, 29, 177-196.
- GERGEN, K. J. (1992; orig. 1991). El Yo Saturado. Dilemas de Identidad en el Mundo Contemporáneo. Barcelona: Paidós.
- GIDDENS, A. (1991, trad. Cast.1997). Modernidad e Identidad del Yo. El Yo y la Sociedad en la Epoca Contemporánea. Barcelona: Península.
- GORDO-LOPEZ, A., & PARKER, I. (1999). Ciberpsychology. Houndmills: MacMillan Press.
- HEIDER, F. (1946). Attitudes and Cognitive Organization. Journal of Psychology, 21, 107-112.
- HEIDER, F. (1958). The Psychology of Interpersonal Relations. New York: Wiley.
- HULL, C.L. (1943). Principles of Behavior. New York: Appleton-Century-Crofts.
- KASHY, D.A. & DE PAULO, B.M. (1996). Who Lies? Journal of Personality and Social Psychology, 70 (5), 1037-1051.

- KLAPPER, J. T. (1960). The effects of mass communication. New York: Free Press.
- KLAPPER, J.T. (1974). Efectos de las Comunicaciones de Masas. Madrid: Aguilar.
- LEÓN, J.L. (1996). Los Efectos De La Publicidad. Barcelona: Ariel.
- LEÓN, J.L. (2001). Mitoanálisis De La Publicidad. Barcelona: Ariel.
- LEÓN, J.M.; CANTERO, F.J. & GÓMEZ, T. (1997). Efectos de la Clasificación del Comportamiento del Modelo Simbólico Televisado sobre la Agresividad Infantil. Revista de Psicología Social, 12, 31-42.
- LIPOVETSKY, G. (1994; orig. 1992). El Crepúsculo del Deber. La Ética Indolora de los Nuevos Tiempo Modernos. Barcelona: Anagrama.
- LIPOVETSKY, G. (1987; trad. Cast. 1990). El Imperio De Lo Efímero, La Moda Y Su Destino En Las Sociedades Modernas. Barcelona: Anagrama.
- LIPOVETSKY, G. (1998; orig. 1983). La Era del Vacío. Ensayos sobre el Individualismo Contemporáneo. Barcelona: Anagrama.
- LORENZ, K. (1966). On Aggression. New York: Harcourt Brace Jovanovich.
- LYOTARD (1994). La Condición Postmoderna. Madrid: Cátedra.
- NEWCOMB, T. (1959). Individual Systems of Orientation. En S. Koch (Ed.), A Study of a Science (Vol III). New York: McGraw-Hill.
- NIETZSCHE, F. (1998). Sobre Verdad y Mentira. Madrid: Tecnos.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. (1992). Ciudad, Individuo y Psicología. Freud, Detective Privado. Madrid: Siglo XXI.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. (1996). Tratamientos Psicológicos. Madrid: Universitas.
- PINILLOS, J.L. (1997). El Corazón del Laberinto. Crónica del Fin de una Epoca. Madrid: Espasa Calpe.
- RULE, B.G. & NESDALE, A.R. (1976). Emotional Arousal and Aggressive Behavior. Journal of Personality, 42, 467-481.
- TANNENBAUM, P. (Comp.) (1980). The Entertainment Funcions of Television. Hillsdale: Lawrence Erlbaum Associates.
- TURNER, C.W.; HESSE, B.W. & PETERSON-LEWIS, S. (1986). Naturalistic Studies of the Long-Term Effects of Television Violence. Journal of Social Issues, 42 (3), 51-73.
- URRA, J.; CLEMENTE, M. & VIDAL, M.A. (2000). Televisión: Impacto en la Infancia. Madrid: Siglo XXI.
- WALLACE, P. (1999; Trad. Cast. 2001). La Psicología de Internet. Barcelona: Paidós.



2.- Derecho a una familia

EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: APUNTES Y COMENTARIOS ¹

Tomás Montero Hernanz

Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Resumen:

El Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, ha venido a cerrar al marco normativo en el ámbito de la justicia penal juvenil española. En este trabajo se repasa su historia y se señalan algunos aspectos que podrían ser mejorables

Sumario:

1. Recordatorio histórico. 2. Las prestaciones en beneficio a la comunidad. 3. La corrección educativa. 4. Ingreso de menores en centros. 5. La separación interior. 6. Traslado de centro. 7. Asistencia sanitaria. 8. Comunicaciones y visitas. 9. Permisos de salida. 10. Vigilancia y seguridad. 11. Régimen disciplinario. 12. Necesidades derivadas de la modificación de la LORPM. Bibliografía y abreviaturas.

1. RECORDATORIO HISTÓRICO

La necesidad de un reglamento que desarrollara la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), había sido una de las demandas más constantes desde la publicación de la misma, si bien fue necesario esperar hasta el 30 de agosto de 2004 para ver publicada su aprobación, lo que se hizo mediante Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los

menores (RLORPM).

Su ausencia durante este tiempo pudo suponer la quiebra de la garantía ejecutiva derivada del principio de legalidad, consagrado en el artículo 43 de la propia LORPM cuando dice que *“tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen”*. Y la Ley, como veremos, hace diversas remisiones a su reglamento de desarrollo (art. 49 –informes sobre la ejecución, 55.3 –permisos de salida ordinarios y extraordinarios-, 56.2.h) comunicaciones, salidas y permisos-, 56.2.n) –derecho de las menores a tener consigo a sus hijos menores de tres

años-, 59 –medidas de seguridad y vigilancia, y 60 régimen disciplinario-).

Tal ausencia fue especialmente gravosa en el ámbito de las medidas de internamiento donde pueden verse afectados derechos fundamentales y que en la práctica generó múltiples regulaciones (cada comunidad autónoma ha tenido que dotarse de sus instrumentos legales) que como dijo el Defensor del Pueblo en su informe sobre el primer año de vigencia de la Ley, *“afecta de un modo directo a los derechos del menor, que en función de la comunidad en la que cumpla la medida disfrutará de un régimen de derechos o de otro”*.²

¹ El presente artículo es el resumen de una conferencia impartida el 24 de octubre de 2007 en León, en un curso de formación organizado por la Fiscalía General del Estado.

² El Defensor del Pueblo: *“Informes, estudios y documentos: Primer año de vigencia de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”*, Madrid 2002.

Resultaba especialmente llamativo que la LORPM no hubiera hecho una expresa referencia a esta necesidad de desarrollo reglamentario en la disposición final séptima, donde se aborda este tema, a pesar de que en los borradores anteriores al texto definitivo si se recogía.

Así, en el texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado del Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la disposición final séptima, en su apartado segundo tenía la siguiente redacción: *“Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, el Gobierno deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley Orgánica. En el mismo plazo las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga esta Ley”*. Sin embargo, esta previsión desapareció en la tramitación ante el Senado, fruto de la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV). La justificación era la siguiente:

“Dada la proclamada naturaleza sancionadora educativa de la norma no se llega a observar cuáles son las competencias que tiene en la materia el Gobierno del Estado, por cuanto las competencias de ejecución corresponden a las Comunidades Autónomas, resultando además lógico y

necesario para la eficacia de las medidas que se vayan a adoptar que sean las Comunidades Autónomas quienes dicten las normas legales o reglamentarias para su aplicación en los centros de vigilancia, reeducación y reinserción cuya organización y tutela les corresponde. De este modo se conseguirá la máxima eficacia de las medidas adoptadas por el órgano judicial y un pleno funcionamiento del sistema”.

Esta situación hizo generar dudas sobre si debía existir un reglamento estatal o si, por el contrario, cada comunidad autónoma debería elaborar su propia normativa.

Finalmente fue asentida comúnmente la necesidad de un reglamento estatal, como ya lo había hecho constar en el informe antes citado el Defensor del Pueblo, quien ya en el mes de noviembre de 2000 dirigió una recomendación al Ministerio de Justicia exponiendo la urgente necesidad de su aprobación y de esta necesidad había dejado constancia en los informes correspondientes a los años siguientes.

La ausencia de reglamento preocupaba especialmente a las Comunidades Autónomas que son las encargadas de ejecutar la mayoría de las medidas dictadas por los jueces de menores, dado que la ausencia de un marco normativo, especialmente en el ámbito de las medidas de internamiento, unido a una

mayor judicialización de la ejecución, dejaba sin soporte legal “formal” muchas de sus actuaciones, subsistiendo con instrumentos normativos de dudosa legalidad, conocidos y admitidos por jueces y fiscales, pero siempre con la espada de Damocles sobre ellos, pues todos sabíamos que difícilmente soportarían una impugnación en vía judicial.

La forma en que se llegó al texto del vigente reglamento también fue algo atípica, pues la iniciativa material no partió del Ministerio de Justicia como hubiera sido normal sino del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, donde se constituyó un grupo de trabajo conformado por técnicos de varias Comunidades Autónomas y coordinado desde el Ministerio que fue el encargado de elaborar un borrador que sería aprobado por los Directores Generales de todas las Comunidades el junio de 2001 y elevado al Ministerio de Justicia para que sirviera de base, como así fue, pues el texto que finalmente se aprobó en 2004 responde en su gran mayoría a ese primer documento, lo que permite también explicar algunas de las características de la norma, que debía dar cabida a todas las Comunidades Autónomas donde existían realidades muy distintas, respetar su capacidad organizativa y ser solución de problemas y no fuente de otros nuevos.

Por eso si se compara con el Real Decreto 190/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento



Penitenciario (RP) -a pesar de los intentos resulta muy difícil tomar distancia del derecho penitenciario- el RLORPM es un texto sensiblemente más corto (85 artículos frente a los 325 de aquel), sin embargo, está sirviendo para permitir un modelo uniforme en todo el Estado, dando una correcta solución a los problemas jurídicos que la ejecución de medidas plantea, especialmente en el ámbito de la privación de libertad.

El punto final de ese proceso histórico podríamos situarlo en su “convalidación” por el Tribunal Supremo, quien por sentencia de 10 de noviembre de 2006 desestimó un recurso contencioso administrativo interpuesto por la “Coordinadora de Barrios para el seguimiento de menores y jóvenes” y por la “Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía”, al entender ajustado a derecho el contenido del mismo y de los preceptos cuya nulidad se solicitaba.

Lógicamente el texto tiene algunas lagunas, dificultades de interpretación y tal vez aparentes contradicciones, algunas de ellas seguramente con más alcance teórico que práctico, lo que puede restar interés a su debate dado su corto alcance y muchos de ellos ya han encontrado solución en la práctica cotidiana.

Se analiza a continuación la problemática planteada por algunos artículos, siguiendo el orden del texto.

2. LAS PRESTACIONES EN BENEFICIO A LA COMUNIDAD (ART. 20).

El artículo 20.4 del RLORPM hace extensible a los menores que tengan más de 16 años la protección establecida en la legislación penitenciaria para los penados en materia de Seguridad Social.

Dicha protección viene establecida en el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial

de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, en sus artículos 22 y 23:

El artículo 22 establece la inclusión en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Por su parte, el artículo 23 establece la obligación, por parte de las personas jurídicas en cuyo ámbito de organización y dirección se lleve acabo el trabajo, de cotizar sobre dichas contingencias aplicando la tarifa de primas vigente al tope mínimo de cotización, así como de cumplir las demás obligaciones para con la Seguridad Social.

La importancia que las prestaciones en beneficio de la comunidad tienen en el sistema de justicia penal

juvenil aconseja no dificultar su ejecución a través del añadido de requisitos formales que nada aportan a su contenido educativo, pero que pueden llegar a convertirla en una medida de difícil ejecución si se asimila a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad prevista en el Código Penal, pena que por otra parte apenas tiene predicamento en el ámbito de adultos.

Una dificultad añadida se encuentra en el alta en el sistema de seguridad social de los extranjeros indocumentados.

Por ello hubiera sido bueno una fórmula que obligara a que durante la prestación de la actividad la Entidad Pública de Reforma garantizara al menor una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección equivalente a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

Además de otras muchas consideraciones que se pudieran hacer sobre la diferente

naturaleza de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, existe un argumento especialmente significativo para justificar la anterior propuesta: mientras que en el Código Penal, al regular en el artículo 49 la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, se exige expresamente entre las condiciones el que el penado gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social, la Ley Orgánica 5/2000 no ha hecho previsión alguna al respecto, por lo que debe entenderse que si el legislador no ha sometido la medida a esa condición es porque su voluntad era otra, y más cuando contaba con el antecedente del Código Penal.

3. LA CORRECCION EDUCATIVA (ART. 30.)

El artículo 30 del RLORPM regula la normativa de funcionamiento interno de los centros, y en él es de destacar el apartado g) relativo a la **“corrección educativa”**, concepto que ha generado

mucha controversia por lo próximo que en muchas ocasiones está al régimen disciplinario, ya que algunas de estas correcciones pueden llegar a entenderse como sanciones disciplinarias encubiertas y, por tanto, impuestas al margen del procedimiento legalmente previsto.

La actual redacción de este apartado fue modificada en relación al contenido del proyecto inicial, haciéndose eco del informe del Consejo de Estado: *(Tabla)*

El Consejo General del Poder Judicial en su informe de 24 de julio de 2002 planteó que resultaba de dudosa legalidad que los incumplimientos de deberes pudieran *“merecer una doble sanción, según el régimen disciplinario del Reglamento y según las normas de funcionamiento interno del centro, aunque en este segundo caso se la denomine “corrección educativa”, toda vez que las medidas de la llamada corrección educativa cualitativamente pueden ser de la misma naturaleza que*

TEXTO DEL ANTEPROYECTO	TEXTO DEL RLORPM
<p><i>g) Los incumplimientos de deberes, con independencia de la consideración disciplinaria que pudieran merecer, podrán ser objeto de corrección educativa que en ningún caso podrán suponer consecuencias de igual o mayor gravedad que las previstas en el régimen disciplinario establecido en este Reglamento</i></p>	<p><i>g) Los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro. En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atender a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.</i></p>

las sanciones disciplinarias, aunque cuantitativamente haya de revestir menor gravedad”.

El propio Consejo de Estado, en su dictamen de 23 de enero de 2003, también apuntaba los problemas que de esta figura podrían derivarse, llevando a cabo un detenido análisis de la misma, indicando que la corrección educativa y la disciplinaria tienen distinto fundamento y finalidad, aunque puedan tener una zona de intersección, vinculando el fundamento de la corrección educativa a la facultad de corrección razonable y moderada que a los padres atribuye el artículo 154 del Código Civil³, estando orientada al buen desarrollo de la personalidad del menor y no al mantenimiento del orden y la seguridad, fin al que se vincula la corrección disciplinaria, lo que no obsta a que el poder disciplinario ejercido sobre los menores trate de cumplir ambas finalidades (como establece el artículo 59 del RLORPM), siendo ilustrativo a tal efecto el artículo 59.3 del RLORPM, en el caso de menores con alteraciones psíquicas que les impidan

conocer la ilicitud de los hechos: tiene sentido que se excluya la sanción pero no la corrección educativa.

Artículo 59.3:

“El régimen disciplinario previsto en este capítulo no será aplicable a aquellos menores a los que se haya impuesto una medida de internamiento terapéutico como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o de una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión, mientras se mantengan en tal estado.”

El propio RLORPM contempla la posibilidad de que un mismo hecho pueda dar origen a una responsabilidad penal y a una responsabilidad disciplinaria cuando el fundamento de ambas sanciones sea distinto (artículo 60.6):

Artículo 60.6

“Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción penal podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de esta sanción, que ha de ser distinto

del de la penal, sea la seguridad y el buen orden del centro. En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.”

El mismo razonamiento debe seguirse al analizar la posible concurrencia entre corrección educativa y sanción disciplinaria: si el fundamento de la corrección es meramente educativo no puede objetarse que concorra con la sanción disciplinaria, cuyo fundamento esencial radica en la seguridad y buen orden del centro, con independencia de que, en la aplicación de la sanción (como en todas las actividades de los centros) se persiga, también, una finalidad educativa. Debe tenerse presente, además, que la incidencia de esta intervención educativa puede tener un efecto reductor de la sanción a imponer (artículo 67.2 RLORPM)

Artículo 67.2:

“Atendiendo a la escasa

³ Artículo 154 del Código Civil: *“Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre.*

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

- 2. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.”



relevancia de la falta disciplinaria, a la evolución del interno en el cumplimiento de la medida, al reconocimiento por el menor de la comisión de la infracción y a la incidencia de la intervención educativa realizada para expresarle el reproche merecido por su conducta infractora, podrá imponerse al autor de una falta disciplinaria muy grave una sanción establecida para faltas disciplinarias graves y al autor de una falta disciplinaria grave una sanción prevista para las faltas disciplinarias leves.”

El RLORPM tenía dos posibilidades: o bien vincular corrección disciplinaria y educativa, o bien dotar de autonomía a la corrección educativa (sin perjuicio de

que se pueda mantener también esa finalidad educativa en las correcciones disciplinarias).

En el primer caso, si la corrección educativa se aplicara junto a la disciplinaria, habría que tener en

cuenta la inmediatez que exige la finalidad educativa, no teniendo ningún sentido que una amonestación orientada a la educación del menor se produzca varios días después de realizarse el comportamiento que la genera. Sería por tanto, necesario, una inmediatez lo que iría en detrimento de la perspectiva garantista inherente a su aspecto sancionador.

Sin embargo no parece objetable que se prevea una corrección educativa incluso para los casos en los que posteriormente, después de un procedimiento seguido con todas las garantías, se va a imponer una sanción

(corrección disciplinaria).

Esta posibilidad tiene su base en el diferente fundamento de la corrección educativa y la sanción disciplinaria como ya antes apunté. Aunque a veces pueden plantearse dudas de si con la corrección educativa se trata de sancionar anticipadamente, las desviaciones de la función educativa habrán de ser corregidas en cada caso, administrativamente o en vía judicial.

En definitiva, puede decirse que el principio non bis in idem afectaría a lo que de sancionador hay en la potestad disciplinaria, no a lo que en ella hay de educador.

4. INGRESO DE MENORES EN CENTROS (ART. 31)

El artículo 31 del RLORPM regula el ingreso de los menores en los centros. El RLORPM ha resuelto por fin las dudas surgidas en cuanto a la competencia para la **custodia de detenidos**, al establecer en su artículo 8 la competencia funcional de las Comunidades Autónomas⁴.

4 Este criterio ya fue mantenido por el Consejo General del Poder Judicial, en el informe aprobado por el Pleno el 19 de julio de 2001, tras seis meses de entrada en vigor de la LORPM: “16. Sería necesario que se determine por los órganos estatales y autonómicos afectados si los Centros de internamiento de Menores detenidos, puestos a disposición de Fiscales y Jueces de Menores por la policía, deben ser facilitados por el Estado o por las diferentes Comunidades Autónomas, para evitar los graves problemas de competencias en esta materia que se están produciendo, entendiéndose esta Comisión que es una competencia del Ministerio del Interior (o de las Consejerías de Interior de las distintas Comunidades Autónomas), sin perjuicio de los Convenios que pudieran suscribirse entre las Administraciones Públicas implicadas”.

Consecuentemente con lo anterior el artículo 31 plantea el ingreso en centros única y exclusivamente en cumplimiento de un mandamiento de internamiento cautelar o de una sentencia firme adoptada por autoridad judicial competente, todo ello sin perjuicio del auxilio administrativo que pueda llevarse a cabo entre autoridades en el caso de los detenidos.

Junto al ingreso en virtud de un mandamiento judicial el RLORPM recoge la posibilidad, no prevista expresamente en la LORPM, de **ingreso voluntario** (sí previsto en el ámbito de adultos en el artículo 15 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria –LOGP), estableciendo una doble posibilidad: la de los menores que tengan una resolución judicial pendiente de ejecutar (mandamiento de internamiento cautelar o sentencia firme de internamiento) y el caso de los menores fugados de un centro o no retornados al mismo tras una salida.

Varios problemas pueden suscitarse en estos supuestos de presentación voluntaria.

El primero de ellos sería el plazo para la legalización de la situación del menor, pues si bien el director del centro debe solicitar la misma en el plazo de las 24 horas siguientes a su ingreso, ¿durante cuánto tiempo podrá retener al menor que voluntariamente se ha presentado?, especialmente en el primero de los supuestos (cuando se presenta para cumplir una medida cautelar o una sentencia firme), pues en el caso de los menores fugados una comunicación con el centro en el que se encontraba puede resultar suficiente para clarificar su situación legal. En el ámbito de adultos, el artículo 16 del RP establece un plazo de 72 horas desde el ingreso para su legalización, transcurrido el cual se procederá a su excarcelación⁵. Quizá en estos casos el plazo podría ser de 48 horas por referencia a la duración de la detención, si bien sería deseable que el RLORPM lo regulara, al igual

que debería ser objeto de análisis la posibilidad de que el menor pueda cambiar de opinión antes de que se haya producido la legalización de su situación y desee abandonar el centro.

Otro de los problemas que puede presentarse tiene que ver con la designación de centro, si esta vía puede utilizarse como una fórmula de elegir el centro en el que desea cumplir la medida, obviando las resoluciones administrativas adoptadas por la Entidad Pública de Reforma al amparo de las competencias que le atribuye la LORPM, y especialmente cuando tal circunstancia puede afectar a dos Comunidades Autónomas diferentes, pudiendo verse alterada incluso la competencia territorial establecida para la ejecución.

Por último se plantea también el interrogante de si se podría denegar el ingreso de un menor que se presenta para cumplir una medida, portando documentación de identidad y documentación judicial que acredita la existencia de una

5 “Artículo 16. Presentación voluntaria en un centro penitenciario

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente.
- 2. En todo caso, la presentación voluntaria del interno se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste certificación acreditativa de tal extremo, si lo solicitara.
- 3. En los casos de ingresos voluntarios, el Director del centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.
- 4. “Si, transcurrido el plazo de las setenta y dos horas siguientes al ingreso, no se hubiese recibido en el centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado.”

medida, alegando por ejemplo falta de plazas o inadecuación del centro para el cumplimiento de la medida impuesta.

5. LA SEPARACIÓN INTERIOR (ART. 33)

El artículo 33 del RLORPM habla de los grupos de separación, reproduciendo, en su apartado primero, el contenido del artículo 54.3 de la LORPM:

“Artículo 33. Grupos de separación interior.

1. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

2. Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial estarán separados de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o de peligro mediante su traslado bien a otro módulo del mismo centro, bien a otro centro, previa autorización del juez de menores en este último caso.”

Durante algún tiempo se debatió la posibilidad de que el reglamento concretara mucho más en cuanto a los criterios

de separación interior que debían regir en los centros, estableciéndose en el texto que se remitió a informe una separación básica atendiendo al régimen y edad (mayores y menores de edad):

“Artículo 33. Grupos de separación interior.

Dentro de un mismo régimen se mantendrán grupos de separación interior entre:

a) Los mayores y los menores de edad, excepto en los casos de pertenencia a una misma familia, cuando el contacto se considere beneficioso para unos y otros, y cuando se trate de realizar conjuntamente un programa o actividad concreta y el contacto con los otros mayores sea útil para los menores.

b) Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial, de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o peligro.

c) Los demás grupos que considere la entidad pública en atención a la edad, madurez, necesidades, habilidades sociales, niveles de adaptación y autonomía personal de los menores.”

El Consejo General del Poder Judicial, en su informe al Proyecto, establecía que *“sería necesario que se especificase que en todo caso los menores de 14 a 16 años deben estar separados en módulos o*

centros independientes, sin perjuicio de que lo estén otros de edades superiores que por sus características lo precisen”.



El criterio seguido por el RLORPM es, a mi entender, el acertado, pues ir hacia criterios más rígidos podría llevar a situaciones de hecho donde sistemáticamente se incumpliría lo establecido, debiendo tenerse presente que la realidad española en este campo es muy diferenciada y nada tiene que ver el número de menores internados en Comunidades Autónomas como Andalucía, Madrid, Valencia o Cataluña con el que puede haber en La Rioja o Cantabria por poner ejemplos extremos.

Un ejemplo de este sistemático incumplimiento lo tenemos en el ámbito de adultos, cuando la LOGP, en su artículo 16, establece unos criterios de separación que no se cumplen en la mayoría de los centros penitenciarios:

Artículo 16 LOGP:

“Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación,

teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.

e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.”

6. TRASLADO DE CENTRO (ART. 35)

A los traslados a otros centros se dedica el artículo 35 del RLORPM, que parece exigir autorización judicial en todos los casos, lo que podría entrar en conflicto con las competencias que el artículo 45.1 de la LORPM atribuye a las Comunidades Autónomas

para la organización y gestión de sus recursos.

Parece claro que conforme al artículo 46.3 de la LORPM se exige autorización del Juez de Menores en dos supuestos:

1º Para el traslado del menor a un centro ubicado en otra Comunidad Autónoma, supuesto que se desarrolla en el artículo 35.1 del RLORPM.

2º Para el traslado del menor a un centro adecuado alejado de su domicilio, cuando existen plazas disponibles en otro centro adecuado que se encuentre más cercano a su domicilio (supuesto al que se referiría el número 2 del artículo 35 del RLORPM).

Pero el problema se plantearía en aquellos casos en que el centro designado inicialmente no fuera adecuado para la ejecución de la medida una vez vista la evolución del menor y la Entidad Pública de Reforma se planteara su traslado a un centro “adecuado”, dentro de la propia Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 46.3 LORPM. Entiendo, y así lo planteo, que estos supuestos no estarían recogidos entre aquellos que, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la LORPM y en el artículo 35 del RLORPM, necesitan de previa autorización judicial, siendo suficiente una resolución motivada de cambio de centro y su comunicación al Juez de Menores.

Un último comentario en relación al artículo 35. En

su número 4 establece que *“las salidas de los menores internados para la práctica de diligencias procesales se harán previa orden del órgano judicial correspondiente. Dichas salidas se comunicarán por la entidad pública al juzgado de menores competente, si no fuera este quien las hubiera ordenado”*. Una interpretación en sentido estricto llevaría a la conclusión de que las salidas ordenadas por el Ministerio Fiscal para la práctica de diligencias durante la instrucción del procedimiento deberían contar con autorización del Juez de Menores que sería quien librara el correspondiente mandamiento al director del centro o bien que recibida la comunicación del Ministerio Fiscal el director del centro solicitara la correspondiente autorización judicial. Sin embargo, parece más acertado entender la expresión “órgano judicial correspondiente” en un sentido amplio y no textual, incluyendo en él al Ministerio Fiscal como órgano encargado de la instrucción de los expedientes de reforma, todo ello sin perjuicio de que por la dirección del centro se deba comunicar al juzgado correspondiente la salida.

7. ASISTENCIA SANITARIA (ART. 38)

También puede suscitar algún problema de interpretación la redacción dada a la asistencia sanitaria en el artículo 38 del RLORPM si se pone en relación con los traslados regulados en el artículo 35 del

mismo texto.

Así el artículo 35 establece que no se podrá trasladar a un menor fuera del centro si no se recibe orden o autorización del Juez de Menores, regulando a continuación el traslado a centros hospitalarios por razones de urgencia. Nada dice el citado artículo de las salidas a centros sanitarios para llevar a cabo consultas que no tengan carácter urgente.

Debe tenerse presente que el artículo 56 de la LORPM reconoce a los menores el derecho a la asistencia sanitaria gratuita y otorga a las Comunidades Autónomas, en su artículo 45, competencias en materia de organización. Por su parte el artículo 38 del RLORPM establece el deber de adoptar medidas para garantizar el derecho de los menores a la asistencia sanitaria gratuita reconocida por la Ley, no estableciéndose que dicha asistencia deba llevarse a cabo en los propios centros de internamiento, algo que por otra parte sería inviable en la mayoría de especialidades.

Por ello, aunque no aparece previsto de forma específica, el RLORPM debería haber hecho alguna mención a estas salidas.

8. COMUNICACIONES Y VISITAS (ARTS. 40 A 43)

Respecto a las comunicaciones y visitas previstas en los artículos 40 a 43 del RLORPM

algunas cuestiones merecen ser destacadas:

- El artículo 40 contempla el derecho de los menores a comunicarse y a recibir visitas de familiares y amigos, sin establecer ningún tipo de limitación a priori, pues basta con que los familiares acrediten su parentesco y el resto cuenten con autorización del director del centro, quien podrá suspenderlas provisionalmente, poniéndolo en conocimiento del Juez de Menores, cuando se estime que perjudiquen o puedan perjudicar al menor. Nada dice en relación a la posible existencia de resoluciones administrativas o judiciales sobre régimen de visitas y comunicaciones en el ámbito, por ejemplo, de la protección, lo que podría llevar a soluciones contradictorias, más si tenemos en cuenta que la LORPM reconoce el derecho de los menores a comunicarse (artículo 56.2.h).

- El nº 4 del artículo 40 establece las denominadas visitas de convivencia, sin definir qué se entiende por tales ni tampoco el régimen al que las mismas quedan supeditadas, contando como único criterio al efecto con lo previsto en el artículo 45 del RP, es decir, se plantearían para menores que no disfruten de permisos ordinarios de salida y las visitas se llevarían a cabo con su cónyuge o persona con la que se encuentre ligado por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad:

“Artículo 45. Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia:

1. Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida.

2. Los Consejos de Dirección establecerán los horarios de celebración de estas visitas.

3. Los familiares o allegados que acudan a visitar a los internos en las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser portadores de bolsos o paquetes, ni llevar consigo a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas.

4. Previa solicitud del interno, se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan.

5. Previa solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados, que se celebrará en locales adecuados y cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una.

6. Se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de



edad. Estas comunicaciones, que serán compatibles con las previstas en el artículo 42 y en los apartados 4 y 5 de este artículo, se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas.

7. En las comunicaciones previstas en los apartados anteriores se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes. Los cacheos con desnudo integral de los visitantes únicamente podrán llevarse a cabo por las razones y en la forma establecidas en el artículo 68 debidamente motivadas. En caso de que el visitante se niegue a realizar el cacheo, la comunicación no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.”

- Respecto a la posibilidad de comunicaciones íntimas previstas en el nº 8 del artículo 40 también sería necesario establecer qué se entiende por “persona ligada por análoga

relación de afectividad”, supuesto que no parece generar dudas (otra cosa es la acreditación) cuando exista una convivencia anterior, pero no en aquellos casos en que esa convivencia no se daba y eran simplemente “novios”, o cuando la relación se ha iniciado una vez el menor fue internado, pues en estos casos, además de la interpretación más o menos restrictiva que pueda hacerse, habría que tener también en cuenta la minoría de edad de alguno de los comunicantes, aspecto que sí contenía el primer borrador y que posteriormente desapareció sin que en los informes del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo de Estado o de la Fiscalía General del Estado se hubiera hecho comentario alguno a su redacción.

- No sé si se están generando o no problemas en la práctica en las comunicaciones con abogados previstas en el artículo 41, pues a diferencia de lo previsto en el caso de

jueces, fiscales, Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, en el que las mismas se celebrarán en el día y hora que estos establezcan, la comunicación con el letrado se llevará a cabo en la fecha que este requiera, pero sin hacer ninguna referencia a la hora, por lo que deberán acomodarse a los horarios que pueda fijar el centro, algo que en su día ya generó algún problema en el ámbito penitenciario.

- Puede también resultar contradictoria la previsión que hace el artículo 41.5 cuando dice que las entrevistas con el Ministerio Fiscal se llevarán a cabo en el lugar que este determine, ya que puede chocar con lo previsto en el artículo 35 en cuanto a la exigencia de autorización judicial para las salidas del centro, especialmente cuando tal salida no está unida a unas diligencias procesales, tal y como ya se expuso anteriormente.

- No sé si también hubiera sido deseable establecer un régimen diferente entre abogado defensor y otro tipo de abogados en los términos que se lleva a cabo en el artículo 49 del RP⁽⁶⁾, o si debe entenderse que las referencias hechas en el artículo 41 del RLORPM deben entenderse referidas al letrado del menor que se comunica desde el juzgado (artículo 10 del RLORPM) y que las comunicaciones y visitas con otros abogados se regirían por las normas previstas en el artículo 41.2 (profesionales acreditados).ç

- También llama la atención la posibilidad de intervención

judicial de las comunicaciones del menor con su abogado defensor, sin existir habilitación legal similar a la existente en el artículo 51.2 de la LOGP⁷, y más a la vista de la restrictiva interpretación que en su día hizo el Tribunal Constitucional⁸ del citado artículo, por lo que podrían plantearse dificultades en relación a los artículos 18 y el 24 de la CE.

- Por último, en relación al artículo 41, es preciso hacer un comentario al nº 8 que establece la imposibilidad administrativa de suspender, intervenir, restringir o limitar las comunicaciones previstas en el mismo. Si bien nada hay que objetar

en lo que afecta a jueces, fiscales, Defensor del Pueblo, instituciones análogas de las comunidades autónomas, letrados y procuradores, creo que este régimen, en lo que a la posibilidad de suspensión se refiere, no debería ser extensible a otros profesionales, en cuyo caso deberían ser de aplicación las reglas del artículo 40 en relación a la suspensión, así como a los controles de seguridad a seguir en el acceso al centro.

9. PERMISOS DE SALIDA (ARTS. 45 A 52)

Respecto a los permisos de salida también son varias las

6“Artículo 49. Comunicaciones con autoridades o profesionales:

- 1. La comunicación de las autoridades judiciales o de los miembros del Ministerio Fiscal con los internos se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinente y en locales adecuados. Para la notificación de las resoluciones judiciales se autorizará la comunicación con cualesquiera funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán acreditar su condición de tales y que son enviados por la autoridad judicial de la que dependen.

- 2. Las comunicaciones orales y escritas de los internos con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

- 3. Los internos extranjeros podrán comunicar, en locales apropiados, con los representantes diplomáticos o consulares de su país, o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen, previa autorización del Director del Establecimiento, y con aplicación en todo caso de las normas generales establecidas sobre número de comunicaciones y requisitos de las mismas en el artículo 41.

- 4. A los súbditos de países que no tengan representante diplomático o consular, así como a los refugiados y a los apátridas, les serán concedidas comunicaciones en las mismas condiciones con el representante del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o con la Autoridad nacional o internacional que tenga por misión protegerlos, o con las personas en quienes aquéllos deleguen.

- 5. Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquél en local apropiado.”

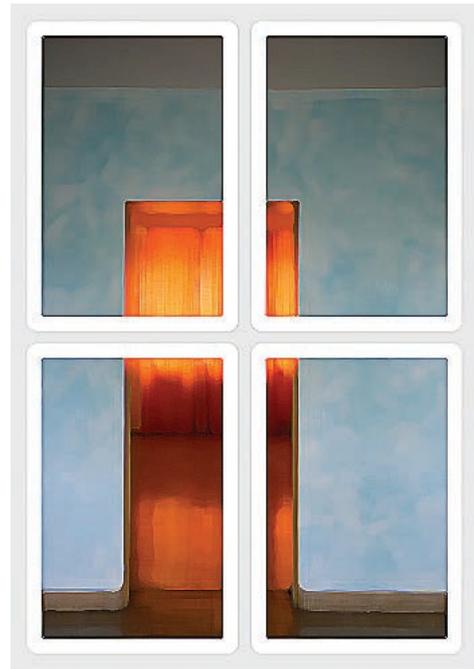
7 Artículo 51.2 LOGP: “Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.”

cuestiones que pueden ser objeto de análisis, si bien me voy a limitar a aspectos muy concretos, relativos a la interpretación de los requisitos establecidos en los apartados b), d) y e) del artículo 45.4.

Previamente a ello y en relación al disfrute de permisos ordinarios y de salidas de fin de semana si que creo conveniente recordar que a diferencia de los permisos extraordinarios que aparecen como un derecho de los menores (el artículo 47 del RLORPM dice que "se concederán"), estos otros aparecen recogidos como una posibilidad, por lo que la simple naturaleza de la medida no origina el derecho a su disfrute, y será el estudio del

caso el que determinará su inclusión o no en el programa individual de ejecución.

El problema se puede plantear, en relación al artículo 10 del RLORPM, en aquellos casos en que el programa de ejecución no incorpore la previsión de permisos y salidas y el Juez de Menores no lo apruebe por tal motivo. En estos casos ¿estaría obligada la entidad pública a proponer un régimen de salidas en contra de su valoración del caso? ¿Debería el Juez de Menores aprobar el programa incorporando los permisos de oficio?



Paso a analizar los apartados antes enunciados del artículo 45.4 del RLORPM, dejando en el aire las anteriores interrogantes:

8 La St. 183/1994, de 20 de junio, del TC distingue entre dos tipos de comunicaciones:

1. Comunicaciones generales entre el interno con determinada clase de personas (art. 51.1 LOGP).
2. Comunicaciones especiales con su abogado (art. 51.2 LOGP).

La primera viene sometida al régimen general del art. 51.5 LOGP que autoriza al Director a suspenderlas e intervenirlas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Las segundas son sometidas al régimen especial del art. 51.2 LOGP cuya justificación es necesario encontrar en las exigencias y necesidades de la instrucción penal, a las cuales es totalmente ajena la Administración penitenciaria que no tiene posibilidad alguna de ponderar circunstancias procesales que se producen al margen del ámbito penitenciario.

Esta diferenciación esencial que existe entre el art. 51.5 y el art. 51.2 pone de manifiesto la imposibilidad constitucional de interpretar este último precepto en el sentido de considerar alternativas las dos condiciones de "orden de la autoridad judicial" y "supuestos de terrorismo" que en el mismo se contienen, así como derivar de ello la legitimidad constitucional de una intervención administrativa que es totalmente incompatible con el más intenso grado de protección que la norma legal confiere al derecho de defensa en los procesos penales. Dichas condiciones habilitantes deber por el contrario, considerarse acumulativas y, en su consecuencia, llegarse a la conclusión que el art. 51.2 LOGP autoriza únicamente a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motiva y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir esas comunicaciones.

Esta sentencia supone un cambio de criterio con el mantenido en St. de 30 de junio de 1983, donde estableció que la suspensión o intervención de las comunicaciones de los internos con sus abogados sólo podrá acordarse por orden de la autoridad judicial, con carácter general, y en los supuestos de terrorismo, además, por el director del establecimiento.

- El apartado b) hace alusión a que el menor no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves o graves. En puridad deberíamos entender sanciones firmes, pero qué ocurriría en el caso de sanciones pendientes de recurso; ¿sería causa suficiente para denegar un permiso? Tal vez no, pero esta interpretación formalista podría llevar a un mal uso de los recursos, que sería contrario al fin educativo pretendido. Por otro lado, dada la celeridad que la LORPM prevé para la resolución del recurso creo que sería más correcto desde el punto de vista del interés del menor y de su proceso educativo que la simple existencia de un recurso no fuera tenida en cuenta para dar por cumplido este requisito, pues en todo caso la salida podría recuperarse posteriormente.

Igualmente sería necesario analizar la consideración que a estos efectos pudiera merecer la existencia de un expediente disciplinario no resuelto aún en vía administrativa.

- El apartado d) establece como criterio la previsión de los permisos y salidas en el programa individual de ejecución. Ya he comentado anteriormente los problemas que podrían darse cuando no existiera coincidencia entre la entidad pública y el Juez de Menores.

Fuera de estos casos que

posiblemente sean más de índole teórica que práctica, me parece un acierto vincular los permisos al programa de ejecución, primero como seguridad jurídica para el menor que conocerá de antemano cuáles son sus expectativas en relación a lo que él más desea a corto plazo y, en segundo lugar, como un elemento que puede servir de motivación en la adaptación a sus condiciones de vida, además de facilitar la labor educativa que llevan a cabo los profesionales de los centros que pueden intervenir sobre un marco concreto en relación a las expectativas del menor y que traslada a él la responsabilidad del disfrute o no de los mismos.

- El tercero de los requisitos que está generando problemas es el contenido en el apartado e) en cuanto al hecho de que el menor se encuentre imputado. En primer lugar se generan dudas en cuanto al papel de los centros a la hora de tener conocimiento de tal circunstancia, algo que en ocasiones puede intuirse cuando el menor se ha fugado o no ha regresado al centro tras una salida y se ha comunicado al Ministerio Fiscal o al juzgado de guardia, pero no en el resto de los casos en que el menor puede tener otros expedientes.

En segundo lugar debe valorarse si desde juzgados y fiscalías se debiera comunicar el hecho, especialmente cuando se trate de órganos diferentes a los que intervienen

en la ejecución.

En tercer lugar habría que analizar la temporalidad de esta circunstancia ya que en aquellos casos en que los procesos se alarguen podría impedirse la concesión de salidas durante toda la medida si la interpretación se hace de forma restrictiva.

En cuarto lugar habría que considerar también la temporalidad en relación a los hechos imputados, dado que no debiera merecer la misma interpretación que la imputación se refiera a hechos anteriores o posteriores al inicio de la medida, aunque la textualidad parece referirse a un hecho posterior.

En quinto lugar debería tenerse presente si la mera imputación ha merecido o no la adopción de una medida cautelar.

Y por último también debería considerarse la naturaleza de la infracción, pues creo que no es lo mismo que la misma tenga naturaleza de delito que de falta, sin embargo, el artículo 52.2 del RLORPM no hace esa distinción al hablar de hechos constitutivos de infracción penal.

Por otro lado no hay que olvidar que esta circunstancia también podría ser analizada, de una forma global dentro de las previsiones contenidas en apartado f).

Respecto a los trámites a seguir en la denegación de permisos y salidas merece destacarse el diferente régimen establecido

según su tipología, lo que puede facilitar o dificultar el hecho de que el menor acuda al Juez de Menores para hacer valer sus pretensiones.

Así, para los permisos ordinarios, se establece en el n° 6 del artículo 45 que el acuerdo de denegación o suspensión se notificará al menor, circunstancia que deberá hacerse igualmente en el caso de denegación de salidas programadas, si se entiende en sentido amplio la remisión hecha en el artículo 48.5: “los requisitos de concesión y el órgano competente para autorizar la salida serán los establecidos en el artículo 45”. Nada se dice, sin embargo, en cuanto al deber de la entidad pública de notificar al menor la denegación de un permiso extraordinario (artículo 47) ni de una salida de fin de semana (artículo 46), aunque entiendo que en todos aquellos casos en que exista una solicitud formulada por el menor serían de aplicación las normas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la obligación de la administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 42).

En relación a este mismo tema se plantearía la vía de impugnación de la que dispondría el menor contra un acuerdo denegatorio. Así,

para los permisos ordinarios y para las salidas programadas (por la remisión que hace el artículo 48.5, antes citada) se establece la vía del recurso conforme al artículo 52 de la LORPM. Nada se establece en el caso de permisos extraordinarios y de salidas de fin de semana.

Al respecto, y aunque el artículo 52 de la LORPM no especifica, parece que el mismo está pensado, o al menos así siempre yo lo había entendido, para resoluciones judiciales dictadas durante la ejecución de la medida, más que para resoluciones administrativas, es decir, plantea la posibilidad de un recurso de reforma contra todas las resoluciones adoptadas por el Juez de Menores, ya que la resolución adoptada será recurrible en apelación (artículo 52.2). Respecto a los permisos extraordinarios y salidas de fin de semana, al no habilitarse una vía expresa de recurso, la fórmula debiera ser la de queja ante el Juzgado de Menores, de conformidad con los artículos 44.2.f) y 56.2.k) de la LORPM, solución esta que, a mi entender, debiera haber sido más adecuada también en el caso de permisos ordinarios y salidas programadas:

Artículo 44.2 LORPM:

“Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales”

Artículo 56.2 LORPM:

“En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.”

10. VIGILANCIA Y SEGURIDAD (ART. 54)

La vigilancia y seguridad se contempla en el artículo 54, planteándose algunas dudas en alguno de sus apartados. Así, el n° 6 establece la obligación de comunicar al Juez de Menores todos los registros previstos en el n° 5 del mismo artículo, en el que se regulan los registros de los menores, sus ropas y enseres. Dos cuestiones plantea tal previsión reglamentaria: la primera tiene que ver con el volumen de comunicaciones que tal actuación genera en los centros, dado que existen un número de situaciones cotidianas en las que se llevan

a cabo actuaciones de esta naturaleza.

La segunda cuestión a plantearse es el Juez al que comunicar el hecho, si el de la provincia donde ubique el centro o el del que dependa el menor, en aquellos casos en que uno y otro sean diferentes.

También genera dudas la referencia contenida en la letra e) del nº 5 en relación a la solicitud por el director de autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados cuando el resultado del registro con desnudo integral fuera infructuoso, solicitud que deberá hacerse a la autoridad judicial competente. La cuestión es ¿quién es ésta?: ¿el juez de guardia?, ¿el juez de menores? Algo similar ocurre en el RP en el artículo 68.4, redacción que no es fruto de la casualidad, sino de las dudas que existían respecto al juez competente.⁹

11. REGIMEN DISCIPLINARIO (ARTS. 59 A 84)

Quedaría por analizar el régimen disciplinario regulado en los artículos 59 y siguientes, materia por la que pasaré de puntillas, pues podría merecer

un trabajo monográfico.

A modo anecdótico indicar que en el catálogo de faltas muy graves previsto en el artículo 62 hay un error que no ha sido corregido, pues de la letra c) se pasa a la letra e):

“Artículo 62. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.

b) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.

c) Instigar o participar en motines, plantos o desórdenes colectivos.

d) Intentar o consumir la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.

e) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

f) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas,

sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.

g) Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.

h) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.

i) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.”

Uno de los temas que ya se ha analizado en foros¹⁰ es si para la imposición de una sanción de separación del grupo de hasta dos días de duración en el caso de las faltas graves es requisito necesario que concorra “evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia”, pues el nº 3 del artículo 65 no lo establece, a diferencia de lo previsto en el nº 2 para las faltas muy graves, donde expresamente sí se hace.

La solución debe venir por la interpretación que se haga del artículo 60.4.a) de la LORPM³, si se entiende que la referencia es única y exclusivamente a la sanción o también a sus

⁹ Artículo 68.4 RP: “Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.”

¹⁰ Entre otros en la jornada profesional de trabajo, reflexión y análisis, sobre el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, celebrada en Murcia los días 16 y 17 de febrero de 2005, organizada por el Observatorio Internacional de Justicia Juvenil.

condiciones de aplicación, algo que expresamente no se recoge.

A favor de esta posibilidad estaría también el hecho de que la propia LORPM no exige esos requisitos en los casos de separación del grupo durante el fin de semana, cuya duración temporal coincide con la establecida para la separación del grupo en los casos de falta grave, interpretación esta que tendría efectos beneficiosos para el menor, pues un acuerdo sancionador se podría cumplir un lunes y martes, mientras que si por imposibilidad de esta sanción se transformara en separación del grupo en fin de semana el cumplimiento se retrasaría y ello podría tener efectos, por ejemplo, en la concesión de permisos y salidas.

Otro aspecto que ha sido reiteradamente analizado es el relativo a la **facultad para el ejercicio de la potestad disciplinaria** prevista en el artículo 60.1. Se han planteado dudas respecto a que la misma pueda ser ejercida por el director de un

centro, cuanto este pertenece a una entidad privada con la que se haya suscrito el correspondiente convenio de colaboración al amparo del artículo 45 de la LORPM¹². Mi postura personal es que no debe existir objeción a ello y a favor de esta posibilidad varios argumentos pueden darse:

1º La ley admite la posibilidad de la existencia de convenios de colaboración, práctica que por otra parte ha adquirido gran desarrollo. Admitida esta fórmula el Reglamento otorga esa facultad a los directores de los centros sin hacer ninguna excepción, cuando en los primeros borradores si que se exigía la condición pública del órgano que ejecute tal facultad. Luego, si pudiendo decirlo el RLORPM no lo dijo, hay que entender que tal competencia puede corresponder al director del centro con independencia de su condición de empleado público o no.

2º Si las dudas pueden devenir de la necesidad de garantizar los derechos del menor, el procedimiento es lo suficientemente garantista para

evitar cualquier conculcación de derechos, siendo siempre revisable judicialmente, posibilidad además acentuada por el hecho que supone la comunicación al Ministerio Fiscal del acuerdo sancionador (art. 76 RLORPM):

Artículo 76. Notificación de la resolución.

1. La notificación al menor del acuerdo sancionador deberá hacerse el mismo día o en el plazo máximo de 24 horas de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquel y entregándole una copia.

2. Asimismo, se notificará en igual plazo al Ministerio Fiscal y, en su caso, al letrado del menor.

3º La posibilidad de acuerdos sancionadores dictados por personas que no tengan la condición de funcionario público se da en otros ámbitos administrativos como la educación.

En relación al régimen disciplinario es preciso hacer constar la doble regulación que de las faltas disciplinarias

11 Artículo 60.4 LORPM: "Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas graves serán las siguientes:

a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.

b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un periodo de siete a quince días."

12 Artículo 45.3 LORPM: "Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución."



3.- Derecho a la atención sanitaria preferente

existe actualmente en España, pues junto al catálogo de infracciones previsto en los artículos 62 a 64 del RLORPM existe otro previsto en el artículo 38 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil de Cataluña:

Artículo 38. Faltas disciplinarias:

1. Las faltas disciplinarias tipificadas por la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del centro.

b) Agredir, amenazar o coaccionar, fuera del centro, habiendo salido durante el internamiento, a otra persona internada, trabajadora del centro o a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones.

c) Participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, o instigarlos.

d) Consumar la fuga del centro.

e) Resistirse de forma activa y grave al cumplimiento de las directrices o las instrucciones del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones.

f) Inutilizar deliberadamente las instalaciones, los materiales o los efectos del centro o las pertenencias de otras

personas, causando en ellos daños de cuantía elevada.

g) Sustraer materiales o efectos del centro, o pertenencias de otras personas.

h) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

i) Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por el hecho de que comportan peligro para las personas.

j) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves durante los últimos seis meses de internamiento.

3. Son faltas graves:

a) Insultar a cualquier persona o faltarle gravemente al respeto dentro del centro.

b) Insultar, fuera del centro, habiendo salido durante el internamiento, a otra persona internada o trabajadora del centro o a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones, o faltarles gravemente al respeto.

c) Instigar a otros menores o jóvenes internados a participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, sin conseguir que éstos los secunden.

d) Intentar de forma manifiesta la fuga del centro o facilitar la fuga de otras personas.

e) No volver al centro, sin

causa justificada, en el día y la hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.

f) Desobedecer las directrices y las instrucciones recibidas del personal trabajador del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.

g) Inutilizar deliberadamente los materiales, las instalaciones o los efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando en ellos daños de poca cuantía.

h) Causar daños de cuantía elevada por temeridad en el uso de los materiales, las instalaciones, los efectos del centro o las pertenencias de otras personas.

i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidos por las normas de funcionamiento interno.

j) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno.

k) Haber sido sancionado o sancionada por la comisión de cinco faltas leves durante el último año de internamiento.

4. Son faltas leves:

a) Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.

b) Faltar levemente al respeto, fuera del centro, habiendo salido durante el internamiento,

a otra persona internada o trabajadora del centro o a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones.

c) Hacer un uso impropio y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.

d) Causar daños de cuantía elevada a las instalaciones, los materiales o los efectos del centro, o a las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia.



12. NECESIDADES DERIVADAS DE LA MODIFICACION DE LA LORPM

Las recientes reformas introducidas en la LORPM por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre hacen necesario plantearse una revisión del RLORPM, revisión que al margen de una nueva concordancia de artículos en las remisiones hechas a la Ley (por ejemplo en los arts. 8, 10, 11, 13, 15 y 18) debería abordar la regulación de la nueva medida de “alejamiento”, contemplada en la letra i) del art. 7.1:

i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas

que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

El contenido de la medida es una carga impuesta al menor cuyo aseguramiento en ningún caso puede corresponder a las entidades públicas de reforma, quienes carecen de competencias para llevar a cabo medidas de naturaleza y contenido policial, en orden a asegurar su vigilancia y control, designando personas que se encarguen de llevarla a cabo.

En el ámbito de adultos la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que

determine el juez o tribunal es una de las penas previstas en el Código Penal. En cuanto a la forma de llevarse a cabo el cumplimiento de la misma la única referencia legal la encontramos en el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo artículo 5 establece, en su segundo párrafo, que “*para facilitar la inmediata comunicación a la Policía Judicial de las penas y medidas de seguridad impuestas a los efectos de su ejecución y seguimiento, los secretarios judiciales remitirán simultáneamente a la Policía Judicial copia impresa del modelo telemático de nota de condena*”.

En este sentido resulta de interés la Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores, que en el penúltimo párrafo del apartado III establece que “*como quiera que el alejamiento como regla de conducta no precisa para su ejecución de programa o recurso específico de la entidad pública, podrá inmediatamente procederse a su ejecución sin necesidad de esperar a la propuesta y aprobación del programa*”, argumentación que coincide con la arriba expuesta, en el sentido de que la orden de alejamiento no requiere de intervención por parte de la Entidad Pública de Reforma.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CONSEJO DE ESTADO: Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado emitido el 23 de enero de 2003 sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de julio de 2001, tras seis meses de entrada en vigor de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Informe de 24 de julio de 2002 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz: "La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil", Ed. Dykinson, 2007.

DEFENSOR DEL PUEBLO: "Informes, estudios y documentos: Primer año de vigencia de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores", Madrid 2002.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO: Informe de 11 de julio de 2002 de la Fiscalía General del Estado sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley Orgánica

5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO: Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores

LANDROVE DIAZ, Gerardo: "Introducción al derecho penal de menores", Editorial Tirant Lo Blanch, 2007.

LÓPEZ LÓPEZ, A.M.: "La ley penal del menor y el reglamento para su aplicación. Comentarios, concordancias y jurisprudencia". Ed. Comares, 2007.

MONTERO HERNANZ, Tomás: "La justicia penal juvenil en España: legislación y jurisprudencia constitucional", Ed. Club Universitario, 2007.

OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE JUSTICIA JUVENIL: Documento final de la jornada profesional de trabajo, reflexión y análisis, sobre el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Murcia, febrero 2005).

ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a Rosario: "Derecho Penal en Menores. Comentarios a la LO 5/2000 reformada por la LO 8/2006 y a su Reglamento". Ed. Boch, 2007."

- Textos legales consultados:

Constitución Española.

Código Civil.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil de Cataluña.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica.

- Jurisprudencia consultada:

Sentencia 73/1983, de 30 de junio, del Tribunal Constitucional.

Sentencia 183/1994, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2006, dictada en recurso interpuesto contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE	<i>Constitución Española</i>
LOGP	<i>Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria</i>
LORPM	<i>Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores</i>
RLORPM	<i>Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores</i>
RP	<i>Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario</i>
ST	<i>Sentencia</i>
STC	<i>Sentencia del Tribunal Constitucional</i>
TC	<i>Tribunal Constitucional</i>



4.- Derecho a no ser obligados a trabajar

MEJORAR LA INTERVENCIÓN EN EL MARCO DE LA JUSTICIA JUVENIL.

Un proyecto de gestión del riesgo de reincidencia con jóvenes en cataluña

Autores del artículo e impulsores del proyecto:

Marta Ferrer Puig

Jefa del Área de Investigación y Formación Social y Criminológica
Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada

Ed Hilterman

Sociólogo, consultor y experto en gestión del riesgo

INTRODUCCIÓN

Durante el primer semestre de 2007 el sistema de justicia juvenil catalán ha ejecutado 3.646¹ medidas de las previstas en la Ley 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Este número de medidas ha supuesto atender a un total de 2.496 jóvenes diferentes que han cometido un hecho delictivo relevante².

Una investigación reciente sobre la reincidencia de menores en Catalunya de Capdevila, Ferrer y Luque (2006) indicaba qué porcentaje de estos menores volvería a tomar contacto con el sistema de justicia juvenil: un 25% en el caso de las medidas en medio abierto (31,9% cuando la medida ha sido libertad vigilada); y un 62,8%

en el caso de las medidas de internamiento³.

Estos son datos difíciles de valorar sin la existencia de un estándar comparativo longitudinal o de otros estudios de referencia en marcos similares, pero en cualquier caso, son datos que nos sugieren algunas ideas claras: hay que trabajar para reducir estas tasas; hay que hacerlo estructurada y metódicamente; y hay que evaluar para comprobar la eficacia de lo que estamos llevando a cabo y la manera en que podemos mejorarlo.

La ya nombrada Ley 5/2000, señala claramente su orientación a la educación y la reinserción del menor infractor. Esta vía educativa y esta finalidad reinsertada que debe perseguir el sistema de

justicia juvenil tienen como uno de sus indicadores básicos de ineficacia la reincidencia de los jóvenes, y como uno de sus horizontes tangibles la reducción de esa reincidencia como paso ineludible hacia la reinserción.

Pero, ¿qué podemos decir que está haciendo la justicia juvenil española para mejorar su eficacia y aumentar sus índices de reinserción? Sin duda muchas cosas se han llevado y se están llevando a cabo: gozamos, en nuestra opinión, de uno de los mejores marcos legislativos europeos⁴; la intervención con jóvenes infractores está en manos de profesionales especializados con amplia experiencia; los recursos que se invierten son muy superiores a los que se destinan proporcionalmente a la ejecución de penas en

el marco de la justicia penal de adultos; etc. Ahora bien, una cosa es qué se está haciendo (sin duda mucho y bien) y otra muy diferente es poder evidenciar qué se está consiguiendo; poder decir alto y claro que, efectivamente, se está mejorando.

A nuestro entender la justicia juvenil española tiene un importante reto que abordar: la evaluación de sus políticas y de sus intervenciones en términos de resultados, en términos de eficacia y de eficiencia⁵.

No es este un reto aislado al del resto de políticas sociales. Somos un país con escasa tradición evaluadora e investigadora en el campo de la intervención social, pero cada vez más se trata de un reto ineludible. El Consejo de Europa nos recuerda la importancia de la investigación y de la evaluación en prácticamente todas y cada una de sus recomendaciones:

“Para aumentar la base de

conocimientos respecto a qué intervenciones funcionan, sería necesario asignar fondos a la investigación científica, independiente de esas intervenciones, y diseminar sus descubrimientos entre los profesionales”.

“Se deberían recoger y analizar datos estadísticos pertinentes, y se tendría que dar apoyo a la investigación para desarrollar un seguimiento eficiente”⁶

Por otra parte, la planificación, la ejecución sistematizada y la evaluación en todas las fases de la planificación son requerimientos claros de los modelos de trabajo por objetivos y de los modelos de calidad que progresivamente se van extendiendo al ámbito de las políticas públicas.

Estos son los principales rasgos del marco en que se contextualiza la experiencia práctica que queremos relatarles en este artículo. Se trata de un intento, todavía joven en su ejecución pero ampliamente reflexionado

y preparado, de mejorar la intervención socioeducativa que se lleva a cabo en el sistema de justicia juvenil en Catalunya. Este intento, este proyecto de mejora, se centra en los siguientes supuestos básicos:

- La intervención desde las instituciones destinadas a ejecutar medidas impuestas a menores infractores tiene una finalidad de reinserción social que está directamente relacionada con evitar la reincidencia de estos jóvenes

- Los resultados de la numerosa investigación empírica que existe acerca de la prevención de la delincuencia y de la reincidencia deben ser utilizados para mejorar la práctica profesional

- La formación de los profesionales y su implicación en el proyecto son fundamentales

- El análisis de la información y su retorno a los profesionales y

1 Datos consultables en la dirección web: www20.gent.cat/docs/justicia/documents/ARXIUS/doc_37214688_1.pdf

2 Hemos de considerar que, en Catalunya, aproximadamente 4 de cada 10 casos que llegan al sistema de justicia juvenil se resuelven por la vía de la mediación, y otro importante número se archiva por parte del Ministerio Fiscal a propuesta de los equipos técnicos.

3 Próximamente el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada actualizará estos datos a través de su página web: www.gencat.cat/justicia/cejfe.

4 El Consejo de Europa publica en su web los resultados recientes de un cuestionario contestado por diversos países europeos sobre su sistema de justicia juvenil: a través de sus respuestas podemos ver como nuestra legislación se muestra mejor que la de otros países en temas como: la minoría de edad penal; el modelo responsabilizador; las garantías jurídicas en todo el proceso; la clara diferenciación del sistema de justicia penal para adultos; las claras ocasiones para el uso del principio de oportunidad; la atención al superior interés del menor; etc.

5 Quizás no se diferencie tanto en este aspecto de lo que ocurre en otros países de Europa. Sallybanks (2003) revisa una gran cantidad de programas desarrollados con jóvenes infractores en 9 países (Australia, Canadá, UK, Francia, Alemania, Holanda, Nueva Zelanda, Suecia y USA). De los que incluyen evaluación: el 45% son d'EUA, el resto provienen de Canadá, NZ, Australia y UK. Sólo 1 programa de los países de la Europa continental incluye evaluación.

al sistema debe ser ineludible. La investigación vinculada a la evaluación y mejora del proyecto es clave

EL PROYECTO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE REINCIDENCIA CON JÓVENES INFRACTORES

“Los propósitos principales de la justicia juvenil y de las medidas asociadas para hacer frente a la delincuencia juvenil tendrían que ser:

- *Prevenir la delincuencia y la reincidencia;*
- *Resocializar y reintegrar a los jóvenes delincuentes;*
- *Encarar las necesidades e intereses de las víctimas*

Se deberían desarrollar instrumentos para evaluar el riesgo de futura reincidencia para que la naturaleza, intensidad y duración de las intervenciones estén estrechamente vinculadas al riesgo de redelinquir, así como a las necesidades del delincuente, siempre teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.”

Consejo de Europa. Rec. (2003)20 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre nuevas vías para abordar la delincuencia juvenil y el rol de la justicia juvenil

El año 2005 comenzó a gestarse en Catalunya un proyecto de mejora en el marco de la justicia juvenil: el Proyecto de gestión del riesgo de reincidencia con jóvenes infractores.

Este Proyecto surge de la colaboración entre el Centro de Estudios Jurídicos y Formación

Especializada (CEJFE) y la Dirección General d'Ejecución Penal en la Comunidad y Justicia Juvenil (DGEPCJJ)⁷. Sintéticamente este Proyecto pretende:

- Mejorar la evaluación inicial y continua de los menores que toman contacto con la justicia juvenil⁸ atendiendo a una valoración sistemática de los factores de riesgo de reincidencia y de los factores de protección de cada joven. Este nuevo sistema de valoración inicial se sirve de un método clínico estructurado que se basa en las aportaciones de la investigación empírica

- Orientar esta valoración inicial a la intervención: gestionar el riesgo para reducirlo. Los factores de riesgo se convierten en objetivos a trabajar para tender a reducirlos y los factores de protección en algo a mantener o estimular. No es prioritario seleccionar objetivos de tratamiento que no estén relacionados con el riesgo de reincidencia: “Considerando que, cuando un menor está en riesgo de asentarse en un comportamiento delictivo persistente, hay que llevar a cabo intervenciones específicas para asegurar que esta conducta es efectivamente prevenida, en particular, promoviendo factores protectores y reduciendo factores de riesgo”⁹.

- Sistematizar la recogida de la información sobre los jóvenes haciendo uso de las nuevas tecnologías (creación de un aplicativo informático específico) para facilitar el trabajo de los profesionales y el traspaso de información entre ellos al producirse un cambio de medida o cualquier otra incidencia.

- Explotar y analizar la información recogida para que permita una evaluación del modelo que pueda revertir en su mejora continua.

En definitiva, el objetivo del Proyecto es establecer, en las diferentes unidades y equipos de la justicia juvenil catalana, un sistema de valoración de los casos que, juntamente con las intervenciones dirigidas a los jóvenes infractores reduzca su riesgo de reincidencia, portando además estructura, homogeneización y coherencia al trabajo de estas unidades y equipos Veamos los 4 puntos anteriores

un poco más desarrollados:

1. El Proyecto implica un importante cambio en la manera que tienen los profesionales de justicia juvenil de concebir su trabajo y de desarrollarlo. Como ya hemos señalado, este cambio supone fundamentalmente, como primer paso, pasar de un modelo de valoración clínica no estructurada a un modelo de valoración clínica estructurada⁴. Cuando un joven infractor entra en contacto con los servicios de justicia juvenil es preciso que los profesionales realicen una valoración del caso, ya sea dirigida a orientar la decisión judicial, ya sea dirigida también a orientar la intervención profesional, si existe un posterior cumplimiento de medida:

- La valoración clínica no

estructurada consiste en la libre interpretación de la información sobre el caso que seleccionan los profesionales en función de sus conocimientos y experiencia. Es el tipo de valoración más frecuente en nuestros sistemas de justicia juvenil. Tiene diversos inconvenientes: aspectos poco relevantes pueden ser sobre valorados; las emociones tienden a tener una clara influencia (simpatía, antipatía, decepción, confianza, etc.); profesionales diferentes pueden llegar a valoraciones diferentes del caso; y no todos los profesionales analizan los mismos factores ni necesariamente estos tienen base empírica que los relacione con un determinado nivel de riesgo de reincidencia.

- La valoración clínica estructurada es un método que propone que el profesional

lleve a cabo este proceso de una manera sistemática, centrada en la valoración del riesgo de reincidencia de cada joven, y recurriendo a una lista de factores de riesgo y de factores de protección que la investigación existente sobre el tema ha demostrado que tienen una relación con la reincidencia en actos violentos y también con la reincidencia general. El peso de cada factor no se establece mediante un cálculo sino que es determinado por la reflexión usando la información obtenida.

Para llevar a cabo un proceso de valoración estructurada existen diversos instrumentos estandarizados. En nuestro Proyecto el instrumento introducido es el SAVRY (*Structured Assessment of Violence Risk in Youth*) de Borum, Bartel y Forth (2002).

6 Algunos ejemplos son estas dos citas que corresponden respectivamente a: Recomendación Rec(2003)20 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre nuevas vías para abordar la delincuencia juvenil y el rol de la justicia juvenil; y Recomendación Rec(2005)5 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre los derechos de los menores que residen en instituciones

7 El CEJFE es un organismo autónomo dependiente del Departamento de Justicia del gobierno autónomo de Catalunya que tiene como principales tareas la formación especializada de todos los profesionales de dicho Departamento y la investigación aplicada dirigida a la mejora de los servicios que prestan. La DGEPCJJ, por su parte, es la unidad directiva que tiene, entre otros, el encargo de ejecutar las medidas impuestas a los jóvenes infractores en Catalunya, así como llevar a cabo el asesoramiento técnico y/o los procesos de mediación que determinen las instancias judiciales.

8 Conviene puntualizar que el Proyecto se está desarrollando fundamentalmente en el marco de la ejecución de medidas. Sus instrumentos no se aplican a jóvenes derivados a mediación como alternativa al procedimiento judicial ni en los casos de infracciones leves que llegan a los equipos técnicos para que se lleve a cabo el perceptivo informe. Este límite obedece a dos motivos: preservar a los jóvenes de un "intrusismo" innecesario en sus vidas privadas y evitar una sobre intervención también innecesaria.

9 Consejo de Europa. Recomendación Rec(2000)20 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el papel de la intervención psicosocial precoz y la prevención de la criminalidad

10 Véase Borum (2000) para una explicación más amplia sobre la valoración de riesgo estructurada

El SAVRY contiene 24 factores divididos en 10 factores del pasado del sujeto (factores estáticos), 6 factores sociales/contextuales (dinámicos) y 8 factores individuales (dinámicos)¹¹. Cada factor tiene las mismas tres categorías de respuesta: bajo, moderado, alto. Además, existen 6 ítems protectores con respuestas dicotómicas (presente/ausente). A la evaluación final del riesgo en tres niveles (bajo, moderado, alto) se llega a través de la reflexión clínica.

Veamos algunos ejemplos de los factores de riesgo que introduce el SAVRY:

Factores históricos: Intentos de autolesión o de suicidio anteriores, exposición a violencia en el hogar, historia de maltrato infantil, delincuencia de los padres o cuidadores, etc.

Factores Sociales-contextuales: Delincuencia en el grupo de iguales, entorno marginal, etc.

Factores individuales: Problemas de consumo de sustancias, problemas con el manejo del enfado, bajo nivel de empatía/remordimiento, etc.

En cuanto a los factores

de protección, algunos de ellos son: Fuertes vínculos y lazos con al menos un adulto prosocial, fuerte apoyo social, actitud positiva delante de la intervención, etc.

2. Tras la valoración estructurada, la gestión del riesgo de reincidencia representa un paso más allá pues implica no sólo detectar los factores y el nivel de



riesgo, sino también construir un programa individualizado de ejecución (PIE) que permita incidir de manera sistemática sobre estos factores con la intención de reducir el riesgo de reincidencia y promover la reinserción del joven. En la gestión del riesgo tenemos aun un largo camino que recorrer para evaluar qué recursos e intervenciones actuales se amoldan al nuevo modelo, qué aspectos no se

están trabajando o se abordan insuficientemente y qué nuevos recursos y programas hay que buscar, diseñar y aplicar.

3. Para sostener todo este proceso de manera viable para los profesionales y para crear un buen sistema de información para la gestión y la evaluación, obtuvimos el soporte técnico especializado para la confección de un aplicativo

informático específico para el Proyecto. Este aplicativo permite registrar paso a paso la valoración clínica estructurada de cada menor e incorpora la posibilidad de elaborar el PIE, así como los informes dirigidos a la instancia judicial automatizando el uso de la información recogida en la valoración del riesgo para su uso en la confección del plan de ejecución y de los informes.

¹¹ Factores estáticos: son invariables o, en todo caso, sólo pueden empeorar, por ejemplo: “edad temprana en el momento del primer delito violento”, o “número y tipo de delitos previos”
Factores dinámicos: pueden cambiar y mejorar, por ejemplo: “habilidad de los padres para educar” o “problemas de consumo de alcohol”

El nuevo aplicativo es fundamental para facilitar el trabajo y la coordinación entre profesionales y al mismo tiempo, ofrece un amplio abanico de posibilidades de explotación de los datos para la gestión y para la evaluación.

4. La evaluación del proceso y de los resultados es otro de los pilares del Proyecto. La explotación de los datos permite obtener información sobre perfiles de los sujetos, composición de los grupos, programas y recursos necesarios, etc. y también permite a medio plazo la explotación a través de la investigación de datos de reincidencia vinculados a factores de riesgo y a intervenciones realizadas, suponiendo un amplio potencial de información para la evaluación del modelo y para la introducción de mejoras.

Desde 2005 hasta hoy el Proyecto ha ido avanzando y consolidándose. Empezamos con una fase de evaluación inicial de la situación de la justicia juvenil catalana (2005) a fin de determinar aspectos a preservar y otros a mejorar. Seguimos con una aplicación piloto del Proyecto (2006) que llevamos a cabo en el Equipo de Medio Abierto de Girona. Seleccionamos y formamos un grupo de expertos en gestión del riesgo entre profesionales de justicia juvenil, que son los que actualmente están extendiendo el proyecto a nuevos equipos a través de un proceso de formación y seguimiento. Actualmente ya

son 2 centros educativos, 5 equipos de medio abierto y 2 equipos técnicos los que trabajan según el nuevo modelo. A finales de 2008 esperamos que el Proyecto haya llegado a todos los equipos de justicia juvenil en Catalunya.

Como ya hemos señalado, el *Proyecto de gestión del riesgo de reincidencia con jóvenes infractores* implica un cambio importante en las culturas profesionales y en los procesos y rutinas de trabajo. Como todo proceso de cambio genera defensas más o menos manifiestas que intentamos vencer a través de la comunicación y de la formación. El trabajo conjunto con la DGEPCJJ, el apoyo de la línea política y de los mandos y el respeto de todos por un proceso que debe seguir su curso, lento pero seguro, son elementos claves para la consolidación de esta iniciativa y, muy especialmente, lo son la implicación y el esfuerzo de los profesionales de la justicia juvenil catalana, capaces de volver a entusiasmarse con la idea de mejorar su trabajo cotidiano, conscientes de la repercusión que su afán de mejora puede suponer en el futuro de muchos jóvenes.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANDREWS, D.A. (1989). La reincidencia es predecible y puede ser influenciada: el uso de la evaluación del riesgo para disminuir la reincidencia. En *Perspectivas. Foro sobre la investigación correccional*, vol. 1, núm. 2. Web del Correctional Service Canada

BORUM, R. (2000). Assessing violence risk among youth. En *Journal of Clinical Psychology*, vol. 56, núm. 10. pp. 1263-1288.

CAPDEVILA, M.; FERRER, M.; LUQUE, E. (2006), *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Colección Justicia y Sociedad, núm. 26

BORUM, BARTEL & FORTH (2002), SAVRY Structured Assessment of Violence Risk in Youth. Traducción al catalán y castellano: Vallès y Hilterman (2006). Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada

MOTIUK, L. (2003). Prisiones y sociedad: la evaluación del cambio en internos de alto riesgo. En *Documenta Forum*, núm. 1, enero de 2003. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

SALLYBANKS, J. (2003). What works in reducing young people's involvement in crime. Australian Institute of Criminology. Publishing Services for the Policy Group, Chief Minister's Department website www.act.gov.au.

SAVRY homepage: www.fmhi.usf.edu/mhlp/savry/tatement.htm

Recomendaciones del Consejo de Europa disponibles en la web: www.coe.int/T/E/Legal_affairs/Legal_co-operation/Prisons_and_alternatives



5.- Derecho a ser escuchado

PREDICCIÓN DEL COMPORTAMIENTO ANTISOCIAL EN JÓVENES A TRAVÉS DE HÁBITOS DE OCIO: EL PAPEL MEDIADOR DEL DESARROLLO MORAL.

Pablo Espinosa Breen
Universidad de La Coruña

La presente investigación examina los efectos del razonamiento moral sobre la relación entre diferentes actividades de ocio (lectura, uso del ordenador, ver televisión) y un aspecto del comportamiento antisocial denominado "Falta de conciencia cívica y ecológica" (Espinosa, Clemente & Vidal, 2002). Esta variable comprende diferentes comportamientos problemáticos que suponen poco riesgo o beneficio para el adolescente (como volcar un cubo de basura o destrozar un jardín). En ausencia de otros motivadores (no hay perspectiva de recompensa o castigo), se ha encontrado que este comportamiento antisocial se relaciona con el razonamiento moral. Una muestra de 520 participantes españoles de entre 9 y 18 años de ambos sexos participó en el estudio. Los resultados muestran un efecto de mediación completo del razonamiento moral sobre el vínculo negativo entre la conducta antisocial y la lectura y el vínculo positivo encontrado para el uso del ordenador y el visionado de televisión. Estos resultados confirman la esquivada relación entre el comportamiento antisocial y el desarrollo moral y sugieren que las intervenciones centradas en promover la perspectiva social del adolescente pueden ser fructíferas para contrarrestar el comportamiento antisocial, como mantienen Allen, MacKenzie and Hickman (2001).

Palabras Clave: Comportamiento Antisocial; Jóvenes; Desarrollo Moral; Actividades de Ocio; Medios de Comunicación.

This paper discusses the mediating effects of moral development on the relation between several leisure activities (reading, computer use and TV viewing) and an aspect of antisocial behavior labelled "Lack of Civic and Ecological Consciousness" (Espinosa, Clemente and Vidal, 2002). This variable includes problem behaviors which entail little gain or risk for the adolescent (such as tipping over rubbish bins or damaging a garden). Given the absence of other motivators (no perspective of reward or punishment), this antisocial behavior factor is found to be related to moral judgment. A sample of 520 Spanish participants aged 9-18 from both sexes participated in the study. Results show a full mediating effect of moral development on the negative link between reading and antisocial behaviour and the positive link found for computer and TV use. These results confirm the elusive relation between moral judgment and antisocial behaviour and suggest that interventions focused on fostering adolescents' social perspective can be fruitful in countering antisocial behaviour, as Allen, MacKenzie and Hickman (2001) state.

Keywords: Antisocial behaviour; Youth; Moral Development; Leisure Activities; Media.

En la literatura sobre razonamiento moral y comportamiento antisocial o delincuencia tradicionalmente se han encontrado correlaciones moderadas entre ambas variables, en torno a .30. Por ejemplo, Blasi (1980), en su conocido metaanálisis realizado sobre 15 investigaciones, sostiene que la literatura empírica apoya la existencia de una relación significativa entre el razonamiento moral y conducta (en un 76% de los estudios).

Las relaciones más claras se hallaron entre los estadios de juicio moral y la evaluación de una conducta general natural como es la presencia o no de delincuencia. Blasi sugiere que la delincuencia ofrece un medio natural para examinar las relaciones entre razonamiento moral y conducta.

Los individuos delincuentes suelen usar formas de razonamiento moral inferiores que los no delincuentes utilizados como controles en diversas investigaciones, poniendo de relieve que el razonamiento moral es un elemento importante del fenómeno delictivo. Encontró que existe un nivel de congruencia entre el razonamiento y la actuación de los delincuentes, del mismo modo que existe entre la conducta y el pensamiento de los no delincuentes. El rasgo de delincuencia está vinculado a una forma de razonamiento moral basada en el pragmatismo, relativismo, oportunismo y en primar los

intereses propios, es decir, en el nivel preconventional de razonamiento moral descrito por Kohlberg. No obstante, Blasi establece un par de salvedades. Por un lado, existe la posibilidad de que algunos delincuentes no se caractericen por un comportamiento consistente sino por su inconsistencia conductual. En este caso, podría observarse la discontinuidad entre los procesos que en el resto de la gente establecen la conexión entre pensamiento y conducta. Por otro lado, en su revisión no encontró mucha relación entre los estadios de juicio moral y la conducta cuando mediaban presiones sociales para actuar de forma contraria a la elección moral.

Otros autores, como Nelson, Smith y Dodd (1990) han concluido que el razonamiento moral de los delincuentes adolescentes es relativamente inferior al de los no delincuentes. Sin embargo, aunque la literatura al respecto apoya empíricamente la idea de que los delincuentes son inmaduros moralmente, no clarifica aspectos tan importantes como la relación diferencial entre tipos de delincuencia (violenta, no violenta) y razonamiento moral. Otro aspecto sin clarificar es si acaso el razonamiento moral en los no delincuentes está fijado en un nivel determinado o si se trata de un razonamiento que se desarrolla a un nivel más lento.

Más recientemente, Palmer y Hollin (2001), han planteado

que el razonamiento moral predice la gravedad de los delitos cometidos por adolescentes, lo que sugiere que los delincuentes adolescentes con mayor nivel de desarrollo moral hacen una distinción moral entre crímenes y sólo cometen los menos serios, aunque otras variables como la supervisión paterna influyen en la cantidad de delitos. También se ha determinado que un retraso en el desarrollo moral se relaciona con el comportamiento antisocial y precede a la detención en jóvenes. (Brugman & Aleva, 2004). En el otro extremo del estudio de la conducta social del individuo, Carlo y Randall (2002) han planteado que la toma de perspectiva incrementa la pena empática y la realización de conductas prosociales.

Además, en el ámbito de la intervención, los programas encaminados a modificar el razonamiento moral del individuo han demostrado ser efectivos para reducir la reincidencia en delincuentes y en general presentan resultados positivos (Allen, MacKenzie y Hickmand, 2001), por lo que el entrenamiento en razonamiento moral se muestra como una variable clave para explicar la conducta antisocial del individuo.

Por otro lado, se ha estudiado ampliamente la relación entre el comportamiento antisocial y prosocial del menor y sus actividades de ocio, sobre todo las relacionadas con medios

de comunicación (Anderson & Dill, 2000, 2001; Derksen & Strasburger, 1996; Huesmann, Moise-Titus & Podolski, 2003; Wiegman & van Schie, 1998). Puesto que los medios de

la descentración y reducción del sesgo egocéntrico de los menores, y esto se relaciona con la capacidad de medir las consecuencias de los propios actos y con la realización

variable que medie entre la relación entre hábitos de ocio y el comportamiento antisocial de los menores, y es en este contexto donde surge el planteamiento de la presente investigación.



OBJETIVOS E HIPÓTESIS

El objetivo primordial del presente estudio es indagar en el posible papel mediador del razonamiento moral del menor en la relación entre actividades de ocio y comportamiento antisocial. La relación entre comportamiento y razonamiento se producirá sobre todo en ausencia de otras presiones sociales (Blasi, 1980). Por ello, se prevé que se encontrarán fundamentalmente relaciones con variables de comportamiento antisocial, que en ausencia de fuertes motivaciones en forma de castigos o recompensas, dependan fundamentalmente del razonamiento moral del individuo. Una variable que responde a estas características es la "Falta de conciencia cívica y ecológica" (Espinosa, Clemente & Vidal, 2002), que comprende conductas antisociales vandálicas que no aportan beneficios ni

tampoco riesgos a quién las perpetra.

Así, para proporcionar una respuesta a la cuestión planteada, se han examinado actividades de ocio que previsiblemente aumentan la descentración del menor al

comunicación, y por extensión las actividades de ocio, se relacionan con la perspectiva social o razonamiento social del menor. Las diferentes oportunidades de tomar de roles que ofrecen las actividades de ocio inciden en

de menos comportamientos antisociales (Clemente, Espinosa & Vidal, en prensa). Llegado este punto, es razonable pensar, desde un enfoque socio-cognitivo, que la perspectiva social de los menores, puede ser una

exponerlo a múltiples puntos de vista presentados de manera detallada y profunda, como es la lectura, y actividades de ocio que, por el contrario, restringen la posibilidad de toma de roles en el menor, como son el visionado de televisión y el uso de ordenador personal, en los que no hay interacción de calidad y la perspectiva social adoptada es restringida y superficial. En este sentido se plantean dos hipótesis:

- El razonamiento moral será una variable mediadora de la relación negativa entre la lectura y el comportamiento antisocial
- El razonamiento moral será una variable mediadora de la relación positiva entre el visionado de televisión y el uso del ordenador personal y el comportamiento antisocial

MÉTODO

Muestra

Se ha utilizado una muestra de 520 participantes, estudiantes de educación primaria y secundaria, procedentes de diferentes colegios de las ciudades de Ferrol y La Coruña. El rango de edad de los participantes estuvo entre los 10 y los 19 años, con una media de 14.2 años y una desviación típica de 1.97. El 45.2% fueron mujeres y el 54.8% varones.

Los instrumentos utilizados se aplicaron de forma grupal en el aula académica e informando a los participantes de la voluntariedad y confidencialidad del estudio.

Instrumentos

Los instrumentos utilizados fueron un cuestionario demográfico y de actividades de ocio, cuyo contenido se detalla en la sección de resultados, el cuestionario de reflexión sociomoral (SROM) de Gibbs (Gibbs, Arnold, Morgan, Gavaghan & Tappan, 1984), y el Cuestionario A-D (Seisdedos, 1998) de comportamientos antisociales y delictivos.

El cuestionario SROM es una tarea de reconocimiento sobre razonamientos morales, que tiene una fiabilidad test-retest de entre .82 y .76 y una consistencia interna elevada ($\alpha=.84$). Plantea una serie de respuestas a dilemas morales que corresponden a diferentes estadios de desarrollo moral, entre el 2 y el 5 de los descritos por Kohlberg, y también incluye lo que denomina "pseudos-respuestas" o respuestas sofisticadas pero carentes de sentido para evitar la tendencia de algunos participantes a guiarse por características superficiales como la elaboración de las respuestas aunque no las entiendan o compartan. Algunos ejemplos de respuesta para un dilema sobre la justificación de robar o no para salvar una vida son:

- Porque robar es malo y puedes ir a la cárcel (estadio 2)
- Porque el derecho a la vida trasciende al derecho a la propiedad (estadio 5)
- Porque la vida es una precondición para la existencia

(pseudo-respuesta)

La puntuación media de nuestros participantes en una escala de entre 100 y 500 puntos (aproximadamente cada estadio comprende un rango de 100 puntos) fue de 320.74 (desv. típ.=46.51, rango: 175-439).

Se utilizó además la escala de comportamiento antisocial del cuestionario A-D (Seisdedos, 1998), que tiene una alta fiabilidad ($\alpha=.86$) y consta de 20 elementos. De esta escala se derivó un factor denominado "Falta de conciencia cívica y ecológica" que incluyó 7 elementos relacionados con conductas suponen poco riesgo o beneficio para el transgresor y que se detallará en la sección de resultados.

RESULTADOS

Análisis descriptivo

De acuerdo con el cuestionario de hábitos de ocio administrado, un 44% de los participantes eran jugadores de videojuegos. En una escala de 0 (nada) a 6 (constantemente), la media total de uso de videojuegos fue de 1.19 (desv. típ.=1.59). Tomando únicamente al 44% que eran jugadores, esta media era de 2.7 (desv. típ.=1.29). En contraste, el 8.2% eran lectores, con una media total, usando la escala anterior de .14 (desv. típ.=.57). Entre los lectores esta media era de 1.78 (desv. típ.= 1.00). El tiempo de ocio medio de los participantes fue de 8.47 horas entre semana (desv. típ.=8.49) y de 16.11 el fin de semana (desv. típ.=13.29), en

total 24.56 horas de media. Su consumo semanal de TV de 19.6 horas (desv. típ.=11.9), lo que supone la mayor parte de su tiempo de ocio. En contraste, el tiempo total de estudio fuera de clase indicado por los participantes fue de 11.69 horas semanales (desv. típ.=10.82).

Respecto a la forma de pasar el tiempo libre, el 5% prefería hacerlo solo, el 17.1% con otra persona o en pareja, el 77.1% en grandes grupos y un 2.9% con sus padres.

Análisis factorial de la conducta antisocial

El factor derivado en este estudio a partir de la escala de comportamiento antisocial del cuestionario A-D y que fue denominado "Falta de conciencia cívica y ecológica" mostró una fiabilidad aceptable ($\alpha=.705$) y daba cuenta del 33% de la varianza de la escala de Seisdedos. En la siguiente tabla, se relacionan

los elementos que componen este factor y su peso relativo dentro del mismo. (Tabla 1)

Análisis de Mediación

Se llevaron a cabo una serie de análisis de mediación utilizando las variables de ocio de uso del ordenador personal, visionado de TV y lectura como predictoras de la "Falta de Conciencia cívica y ecológica" y el razonamiento moral como variable mediadora. Es preciso hacer una serie de apreciaciones con respecto a la utilización de esta técnica en la presente investigación.

El análisis de mediación es un método fundamentalmente usado en áreas de la Psicología Social como la evaluación de programas de prevención, pero es igualmente aplicable a todo tipo de estudios tanto experimentales como correlacionales (Collins, Graham & Flaherty, 1998).

A pesar de que el método

propuesto por Baron y Kenny (1986) es el procedimiento de análisis de mediación más utilizado y aceptado actualmente, se ha advertido de las limitaciones y se han propuesto modelos alternativos para llevar a cabo el análisis de mediación (Shrout & Bolger, 2002, MacKinnon, Lockwood, Hoffman, West, & Sheets, 2002, Collins, Graham & Flaherty, 1998). Se ha argumentado que el método de Baron y Kenny presenta limitaciones en su poder estadístico, y que tiene la posibilidad de pasar por alto efectos reales, aunque en cambio es poco susceptible a errores tipo I (Herting, 2002, MacKinnon y cols., 2002). También se ha argumentado que puede resultar sesgado en muestras pequeñas (Shrout & Bolger, 2002).

Sin embargo, el tamaño de la muestra utilizada en este estudio y la significatividad de los resultados no dejan duda del efecto de mediación.

Tabla 1.

Factor de falta de conciencia cívica y ecológica. Pesos Factoriales.

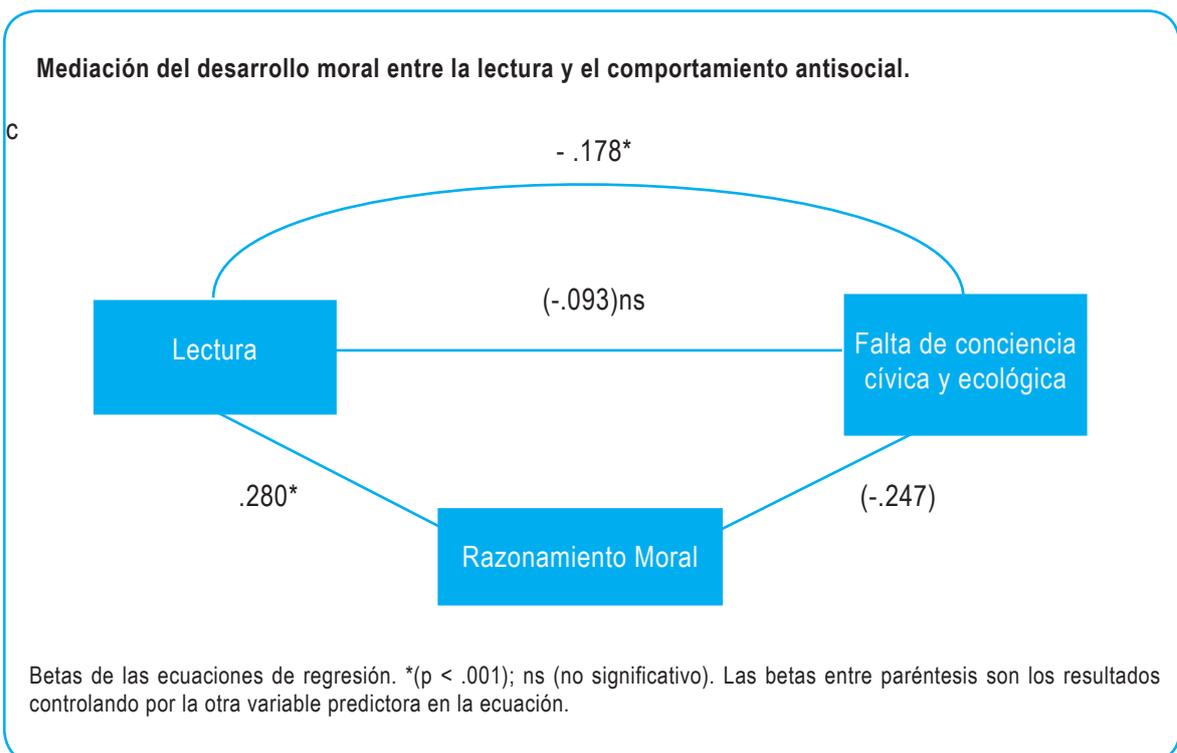
Ensuciar las calles (Rompiendo botellas o volcando cubos de basura...).	.736
Arrancar o pisotear las flores o plantas de un jardín.	.692
Molestar a gente desconocida o armar jaleo en lugares públicos.	.617
Tirar o romper cosas que no te pertenecen	.597
Hacer pintadas en lugares no permitidos (muros, pizarras, mesas...)	.460
Tirar basura en la calle cuando hay una papelera cerca.	.429
Armar jaleo o silbar en una reunión, o un lugar público o de trabajo	.417

En primer lugar, se llevó a cabo un análisis de mediación (Baron & Kenny, 1986) para examinar el papel del razonamiento moral, medido a través de la puntuación en la prueba SROM como mediador de la relación entre la preferencia por la lectura como actividad de ocio el factor de conducta antisocial de “Falta de conciencia cívica y ecológica” (Espinosa, Clemente & Vidal, 2002). Los tres primeros criterios de regresión se cumplieron: La preferencia por la lectura presentó una relación significativa con la puntuación en razonamiento moral (.280, $p = .000 < .001$) y con la “Falta de conciencia cívica y ecológica” (-.178, $p = .000 < .001$), y el razonamiento moral predijo la “Falta de conciencia cívica y ecológica” cuando la preferencia por libros estaba siendo controlada en la ecuación (-.247, $p = .000 < .001$). Cuando el razonamiento

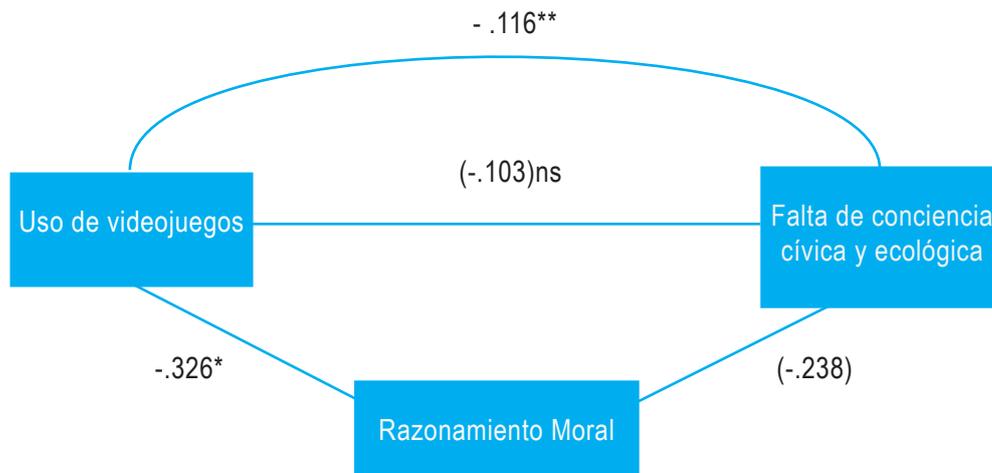


moral estaba siendo controlado en la ecuación de regresión, la preferencia por la lectura no tenía ningún efecto significativo sobre la “Falta de conciencia cívica y ecológica” (-.093, $p = .118 > .05$). Estos resultados indican un patrón de mediación completa del razonamiento moral sobre la relación entre ambas variables, lo que viene a ser confirmado por el test Z de Sobel sobre el efecto de mediación ($Z = 3.24 > 2.57$; $p < .01$). (Figura 1).

Respecto al uso del ordenador, el análisis de mediación llevado a cabo indica que el razonamiento moral ejerce un papel mediador en la relación entre el uso del ordenador como forma de ocio y aspectos de la conducta antisocial del menor (el factor “Falta de conciencia cívica y ecológica”). Los criterios establecidos para el análisis de regresión se cumplen. La utilización del ordenador se



Mediación del desarrollo moral entre el uso de videojuegos y el comportamiento antisocial.



Betas de las ecuaciones de regresión. *($p < .001$); ** ($p < .05$); ns (no significativo). Las betas entre paréntesis son los resultados controlando por la otra variable predictora en la ecuación.

En cuanto al consumo de TV, su relación con la conducta antisocial y el papel mediador del razonamiento moral en esta relación, los resultados son indicativos de una mediación completa del razonamiento moral sobre la relación entre ambas variables. El consumo de TV resulta ser un predictor significativo del razonamiento moral ($-.133, p = .020 < .05$) y también del la “Falta de conciencia cívica y ecológica” ($.116, p = .011 < .05$). Por otro lado, independientemente del razonamiento moral, es decir, cuando se controla el efecto del razonamiento moral, el consumo de TV deja de ser un predictor significativo de la “falta de conciencia cívica y ecológica” ($.044, p = .441 > .05$), mientras que el razonamiento moral sigue explicando el factor de “falta de conciencia cívica y ecológica” cuando se controla el consumo de TV en la ecuación de regresión

($-.259, p = .000 < .001$). El estadístico Z de Sobel viene a confirmar este patrón de mediación completa al arrojar valores significativos para este modelo ($Z = 2.1166 > 1.96; p < .05$) (Figura 3)

CONCLUSIONES

Aunque existen numerosos estudios relacionando los medios de comunicación, especialmente los violentos, y el comportamiento antisocial, era necesario determinar que variables cognitivas median en la relación entre este tipo de ocio y comportamientos antisociales. El hecho de que el razonamiento moral se configure como variable mediadora en esta relación, y que además lo haga con respecto al consumo de medios en general (tanto para la TV como el ordenador personal) y no específicamente con respecto a los medios

violentos, sugiere que quizás el efecto de los medios sobre el comportamiento antisocial no sea exclusivamente a través de los efectos de la observación de la violencia. Es posible que el efecto surja además del déficit de interacción y toma de roles al que se ven sujetos los menores que utilizan más los medios de comunicación como elemento de ocio. El no ser capaz de ponerse en el lugar de los demás y no haber tenido oportunidad de descentrarse y reducir su sesgo egocéntrico, conlleva una limitada capacidad de medir las consecuencias de los actos y comprender las necesidades, deseos e intenciones de los demás y esto a su vez a un mayor número de comportamientos inadecuados.

Nuestros datos indican que las diferentes actividades de ocio conllevan diferentes oportunidades de toma de

Mediación del desarrollo moral entre el consumo de T.V. y el comportamiento antisocial.



Betas de las ecuaciones de regresión. $^*(p < .001)$; $^{**}(p < .05)$; ns (no significativo). Las betas entre paréntesis son los resultados controlando por la otra variable predictora en la ecuación.

roles. La interacción en un contexto virtual se limita a un intercambio a dos bandas donde el objetivo es limitado y las consecuencias a largo plazo inexistentes. Además, ver TV es una actividad pasiva donde el espectador se expone a interacciones sociales simplificadas (por una economía de recursos y la necesidad de captar al atención de la audiencia). Por el contrario, la lectura permite un nivel mucho más profundo de perspectiva social, y la experiencia de exponerse a una variedad de situaciones sociales e incluso una exposición profunda a la perspectiva del autor en situaciones sociales.

Los datos parecen sugerir que los medios fracasan en proporcionar el nivel de interacción social que otras actividades de ocio como la lectura proporcionan. De este modo, la falta de interacción

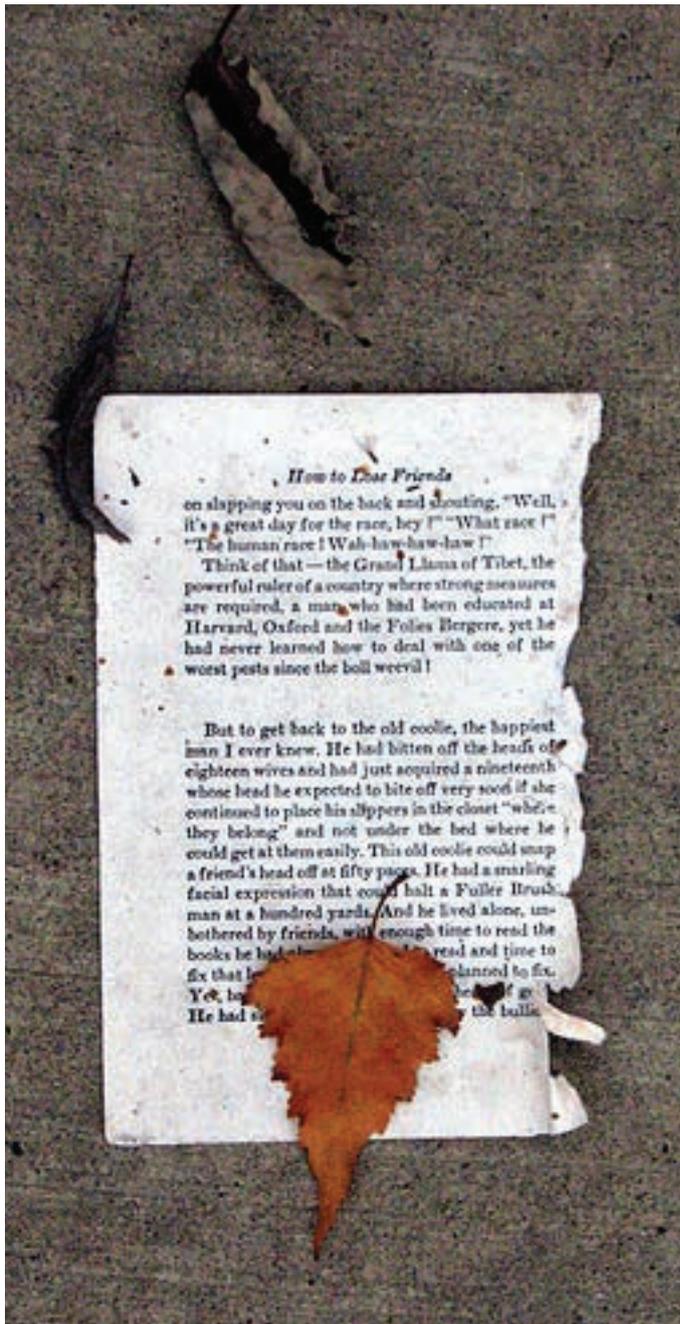
social y toma de roles, y de exposición a situaciones sociales impide al niño la posibilidad de aprender sobre las necesidades, deseos y puntos de vista de los demás en situaciones sociales.

Esto conduce a una perspectiva social restringida y al egocentrismo, donde el niño no es capaz de comprender nada excepto las consecuencias más inmediatas de su comportamiento.

Por todo esto, planteamos que el tipo de actividad de ocio que realiza el menor puede conducir a un razonamiento moral poco desarrollado, o a una falta de perspectiva social. Hay un claro vínculo entre el razonamiento moral y el comportamiento antisocial, al menos en el caso de ciertas conductas, cuando la presencia de otras motivaciones no oscurece la relación. También hay un vínculo entre el ocio y el comportamiento antisocial,

a través de la perspectiva social/razonamiento moral, alcanzado por el adolescente. Desde una perspectiva similar, puede argumentarse que algunas actividades de ocio en la práctica “disminuyen” la atmósfera moral del entorno en el que se desarrolla el menor. Además, debe explorarse como otras actividades de ocio, como actividades en grupo, pueden contribuir al desarrollo de una perspectiva social más amplia.

Como conclusión, cabría resaltar que las intervenciones encaminadas a aumentar el desarrollo moral han resultado efectivas para reducir la reincidencia entre otros efectos positivos (Allen, MacKenzie & Hickmand, 2001), de modo que el entrenamiento en desarrollo moral se configura como una variable clave para intervenir en el comportamiento antisocial.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Allen, L. C., MacKenzie, D. L. & Hickman, L. J. (2001). The effectiveness of cognitive behavioral treatment for adult offenders: a methodological, quality-based review. *International journal of offender therapy and comparative criminology*, 45(4), 498-514.

Anderson, C. A., & Bushman, B. J. (2001). Effects of violent video games on aggressive behavior, aggressive cognition, aggressive affect, physiological arousal and prosocial behavior: A meta-analytic review of the scientific literature. *Psychological Science*, 12(5), 353-359.

Anderson, C. A., & Dill, K. E. (2000). Video games and aggressive thoughts, feelings and behavior in the laboratory and life. *Journal of Personality and Social Psychology*, 78(4), 772-790.

Baron, R. M. & Kenny, D. A. (1986). The moderator-mediator variable distinction in social psychological research: conceptual, strategic, and statistical considerations. *Journal of Personality and Social Psychology*, 51(6), 1173-1182.

Blasi, A. (1980). Bridging moral cognition and moral action: a critical review of the literature, *Psychological Bulletin*, 88, 1-45.

Brugman, D., & Aleva, A. E. (2004). Developmental delay or regression in moral reasoning by juvenile delinquents? *Journal of Moral Education*, 33(3), 321-338.

Carlo, G. & Randall, B. A. (2002). The development of a measure of prosocial

behaviors for late adolescents. *Journal of youth adolescence*, 31(1), 31-44.

Clemente, M., Espinosa, P. & Vidal, M. A. (2008). The media and violent behavior in young people. Effects of the media on antisocial aggressive behavior in a Spanish sample. *Journal of Applied Social Psychology* (aceptado para publicación)

Collins, L. M., Graham, J. W. & Flaherty, B. P. (1998). An alternative framework for defining mediation. *Multivariate behavioral research*, 33(2), 295-312.

Derksen, D. J., & Strasburger, V. C. (1996). Media and television violence: Effects on violence, aggression, and antisocial behaviors in children. In A. M. Hoffman (Ed.), *Schools violence and society* (pp 61-77). Westport: Praeger Publishers.

Espinosa, P., Clemente, M. & Vidal, M. A. (2002). Conducta antisocial y desarrollo moral en el menor. La falta de conciencia cívica y ecológica como factor conductual vinculado al razonamiento moral. *Psicothema*, 14 Suppl, *Psychology of Violence special issue*. 26-36.

Gibbs, J. C., Arnold, K. D., Morgan, R. L., Schwartz, E. S., Gavaghan, M. P, y Tappan, M. B. (1984). Construction and Validation of a Multiple- Choice Measure of Moral Reasoning. *Child Development*, 55, 527-533.

Herting, J. R. (2002). Evaluating and rejecting true mediation models: a cautionary note.

Prevention Science, 3(4), 285-289.

Huesmann, L. R., Moise-Titus, J., & Podolski, C. (2003). Longitudinal relations between children's exposure to TV violence and their aggressive and violent behavior in young adulthood: 1977 -1992. *Developmental Psychology*, 39, 201-221.

MacKinnon, D. P., Lockwood, C. M., Hoffman, J. M., West, S. G. & Sheets, V. (2002). A comparison of methods to test mediation and other intervening variable effects. *Psychological Methods*, 7(1), 83-104.

Nelson, J. R., Smith, D. J., & Dodd, J. (1990), The moral reasoning of juvenile delinquents: A meta-analysis. *Journal of Abnormal Child Psychology*, Vol.18, 3, 231-239.

Palmer, E. J. & Hollin, C. R. (2001). Sociomoral reasoning, perceptions of parenting and self-reported delinquency in adolescents. *Applied cognitive psychology*, 15, 85-100.

Seisedos, N. (1988). *Cuestionario A-D de conductas antisociales - delictivas*. Madrid: TEA.

Shrout, P. E. & Bolger, N. (2002). Mediation in experimental and non-experimental studies: new procedures and recommendations. *Psychological methods*, 7(4), 422-445.

Wiegman, O., & van Schie, E. (1998). Video game playing and its relations with aggressive and prosocial behavior. *British Journal of Social Psychology*, 37(3), 367-378.



6.- Derecho a tener nombre

LA EXPLOTACION Y EL TURISMO SEXUAL INFANTIL (1)*

Victor Sancha Mara
Psicólogo jurídico.

INTRODUCCION

La Convención de los Derechos del Niño define como niño a toda persona menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, alcance antes la edad penal o su emancipación. La explotación sexual de los niños es la utilización de estos con fines comerciales de índole sexual por una remuneración u otra contraprestación entre el niño, o la niña, el cliente, el intermediario o agente y otros que se lucren con la trata de niños para esos fines.

Las tres formas de explotación sexual han sido definidas por las Naciones Unidas de la siguiente manera:

1) Prostitución infantil: “La acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona u otra “ (Documento A/50/46).

2) La trata y la venta de niños con fines sexuales dentro de un mismo país o entre países: La Convención

suplementaria sobre la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas de la esclavitud de 1956 define la venta de niños como la transferencia de un niño de una parte a la otra con cualquier propósito a cambio de compensación financiera o de otro tipo.

3) Pornografía infantil: “La representación visual de un menor de 18 años en un acto sexual explícito, real o simulado, o en una exhibición de los órganos genitales, para el placer sexual de un usuario”

Si en los últimos años ha habido una gran preocupación por parte de los organismos supranacionales ante un problema, este ha sido la preocupación por poner bases legales para garantizar el respeto de los derechos humanos de la infancia.

No obstante, los derechos humanos de la infancia son violados constantemente El trabajo forzado, los niños soldados la explotación, el abuso y el comercio de menores, el turismo sexual infantil, la utilización de los

niños con fines pornográficos han dejado de ser anecdóticos y cobran una importancia capital por su aumento significativo.

El problema no se circunscribe a ninguna área del mundo esté desarrollada o no, Tampoco es producto de ninguna cultura, etnia o religión concreta sino que aparece en todos los sitios, atendiendo a variables económicas para explicar las diferencias. Los países con menor renta “per cápita” son los que más producen el trabajo y la explotación infantil, incluyendo la sexual; mientras que en los países ricos el problema se centra en la demanda de pornografía y turismo sexual infantil.

Un hito importante en el enfrentamiento al problema, se produjo en el congreso mundial de Estocolmo que catalizó las actuaciones hasta entonces latentes de la sociedad internacional. El congreso, celebrado en 1996, contó con la participación de 122 países, organizaciones no gubernamentales y otras fundaciones con el objetivo fundamental de analizar la

* Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales



explotación sexual de los niños.

La información vertida en el congreso analizaba que actualmente millones de niños de todo el mundo son explotados sexualmente. Los marcos jurídicos supranacionales como la Convención de los Derechos del Niño, recoge en su normativa la protección del niño de una forma integral, por lo que las explotaciones sexuales comerciales son violaciones fundamentales a sus derechos.

Según datos de la Organización Internacional del Trabajo, existen 400 millones de niños en la franja 10-14 años que trabajan. La quinta parte de

estos desempeñan su tarea en condiciones arriesgadas o peligrosas. En el mundo más de 300 millones de niños no van a la escuela y en Europa, en la actualidad, hay 5 millones de niños que trabajan sin tener la edad legal.

El informe de Unicef sobre la situación de la infancia en el mundo de 1997, relata que en los países occidentales el número de niños que trabajan se ha reducido gracias a la asistencia obligatoria a la escuela, al incremento de la renta familiar y a la legislación que lo prohíbe. Asimismo el informe calcula que en el mundo hay unos 100 millones de "niños de la calle". 40 en América La tina, 30 en Asia y 10 en Africa. La mayoría

de estos niños realizan prostitución y son drogadictos.

Cuando hemos intentado investigar este extremo en nuestro país, ya sea a través de estadísticas policiales o judiciales el resultado ha sido negativo. Incluso en la Unión Europea, tan partidaria de recoger la información de los integrantes del tercer mundo, es incapaz de aportar datos relativos a sus países miembros.

El Banco Mundial y Unicef realizaron en 1997 un informe en que se relata que 650 millones de niños viven con una renta inferior a un dólar diario, además cada año mueren en el mundo, antes de cumplir los cinco años de edad

14 millones de niños. Esta situación es determinante para la aparición de la prostitución infantil y juvenil.

En Brasilia, según un informe de la Red Solidaria Azul y Blanca, Organización integrada en las Naciones Unidas como asesora en problemas de la infancia y la adolescencia, el 70% de los estupro s practicados contra niños y adolescentes ocurren dentro del ambiente familiar, el 40% de las víctimas son menores de 18 años. En las ciudades del nordeste de Rio Negro y Foz de Iguazú, los extranjeros prefieren pagar un alto precio por niñas de poca edad, preferiblemente vírgenes, por miedo al contagio del virus del SIDA. En una investigación realizada por Unicef, se señala que más de 200 brasileñas (65 % menores de 18 años), son prostitutas en Ciudad del Este, en Paraguay.



Según este mismo informe, en los municipios de la región, el número de niñas prostituidas menores de 16 años se acerca a las 1500.

En Asia los datos son más completos debido al trabajo de diversas organizaciones que trabajan contra la explotación sexual de los niños. En 1991, un estudio realizado por India Today situó el número de niños prostituidos en la India entre 400 mil y 500 mil. Las estimaciones sobre la industria sexual infantil en Thailandia varía entre los 80 mil y los 800 mil, La última cifra proviene del Centro para la Protección de los Derechos del Niño, que ha realizado un trabajo de campo durante 18 años. En Sri Lanka, se sabe que la industria del sexo ha llegado a alcanzar una cifra de 20 mil niños y niñas. El problema de las niñas que son raptadas en Nepal y llevadas a la India es sangrante.

Una encuesta realizada recientemente en la República Dominicana, estimó que había unos 25.400 menores involucrados en prostitución. En Junio de 1994, un estudio en Colombia calculó que sólo en la capital, Bogotá, tres mil menores trabajaban como prostitutas. En muchas partes de Centroamérica y Sudamérica, el problema de los niños y niñas que se prostituyen, está ampliamente documentado.

Los datos de Africa son escasos, pero muchas de las condiciones relacionadas con este problema están

allí presentes: pobreza, desintegración familiar y guerras. Las familias se separan y las mujeres y los niños se exponen a abusos sistemáticos.

El abuso del consumo de drogas también desempeña un papel importante en los países desarrollados, ya que los niños y sus explotadores tratan de ganar dinero para sostener su adicción, mediante el comercio sexual. Es conocida la existencia de un número creciente de niños explotados sexualmente en las calles de Nueva York, Londres y Sidney.

Este mundo está rodeado de corrupción, además la normativa legal no ha sido, a menudo, la más adecuada para combatirla y existe una muy limitada sensibilización de las fuerzas de seguridad de muchos países con lo que se potencia la explotación.

Los agentes implicados en el proceso de explotación son muchos y desde muy variados ámbitos; intermediarios, familias, y hasta gobiernos son culpables, ya sea por indiferencia, negligencia o una actividad delictiva real.

Las víctimas, los niños, pueden ser conducidos a situaciones terribles en los planos del desarrollo físico, psicológico, moral y social. Estas situaciones incluyen embarazos, mortalidad maternal, retraso en el desarrollo, enfermedades sexuales, incluyendo SIDA, etc.

II .LAS DIMENSIONES INFLUYENTES

Existen diferentes factores que posibilitan la aparición y el mantenimiento de de la prostitución infantil. Son un acúmulo de situaciones que interactúan propiciando la actuación en núcleos familiares particularmente sensibles.

En primer lugar analizaremos el medio urbano como factor propiciatorio para la aparición del problema. Un informe de la Agencia Europea de Medio Ambiente de 1995 relata que entre el 70 y el 80% de las ciudades europeas con más de 500.000 habitantes no responden a los criterios fijados por la Organización Mundial de la Salud. La excesiva "ratio" habitante-metro cuadrado, la fragmentación del espacio urbano en función de criterios políticos, étnicos o económicos, la formación de guetos, la crisis de la cohesión social, la crisis de las instituciones y de la identidad cultural, crean condiciones objetivas para la aparición del problema.

Otro factor importante lo encontramos en la crisis de la institución familiar. El desarrollo que en los últimos años ha tenido la institución familiar ha sido producido por factores de corte socioeconómico que han causado profundos cambios en la organización del trabajo, la producción, el lugar de trabajo y las relaciones entre el trabajo y el hogar, produciendo un nuevo tipo de familia y de interacción entre sus miembros que han

propiciado la desaparición de la familia como aglutinante social y cultural. El trabajo y la familia han tenido un profundo proceso de disociación.

Las políticas adoptadas en favor de la infancia y la familia deben ir de la mano con las medidas de planificación urbanística que potencien la construcción de zonas recreativas infantiles seguras y que posibiliten las condiciones necesarias para revitalizar el "barrio" como lugar propicio para la convivencia y la interacción social en contra de la inseguridad y el miedo que en la actualidad generan las nuevas urbanizaciones.

La política familiar debería incluir la reforma en los sistemas de guarderías, la educación preescolar y escolar, con el objetivo de permitir a los padres la combinación del trabajo y la interacción con los hijos lo que permitiría el descenso de vida en la calle de muchos niños.

Otra dimensión a tener en cuenta se refiere a la formación escolar. La escuela en unión con la crisis familiar es determinante para la aparición de la delincuencia y criminalidad juvenil, además de los abusos y la explotación infantil en el mundo. En Europa, concretamente es una de las causas de fracaso y abandono escolar, lo que proporciona un excelente caldo de cultivo para la alienación, la marginación la explotación y los abusos.

Los problemas fundamentales

son la ausencia de interés en el proceso de aprendizaje, las repercusiones escolares de los problemas familiares, la cultura televisiva, el crecimiento de la violencia en la escuela y la falta de respeto mutuo entre profesores y alumnos.

La aparición de la "nueva" escuela intentó paliar las necesidades de la enseñanza masificada, situación esta no muy adecuada y afortunada para la profunda información y conocimiento. Los objetivos de aprendizaje, formación, recreación y revitalización de la cultura han sido poco a poco sustituidos por la competitividad y la eficacia con el consiguiente detrimento del espíritu de convivencia y las virtudes cívicas que en teoría debiera buscar.

La crisis cultural es otro factor determinante en la aparición de la pornografía y la prostitución sexual infantil. A pesar de que haya leyes ante estas situaciones, el problema sigue existiendo e incluso aumentando. Las reacciones tolerantes y blandas y sobre todo la actividad potenciadora nos permiten afirmar que el problema tiene una dimensión cultural. En Europa los actos de explotación sexual indican una decadencia y crisis que involucra a amplias capas de la población.

Los implicados, casi siempre adultos, carecen de valores éticos y morales y desconocen el sentido de la responsabilidad humana. Estas actividades hacen

reflexionar sobre el modelo social a que se ha llegado y al porqué no se dan más rígidas soluciones. Si el problema tiene como foco a los niños hay que considerar aspectos como la responsabilidad social debería apartar a los niños de las situaciones de riesgo sobre todo cuando realizan conductas tan determinantes, en el sentido negativo, como la prostitución infantil.

La escala de actitudes y valores, la “cultura erótica”, no cambiarán, a pesar de las legislaciones. Un mundo libre de explotación, malos tratos, tráfico y prostitución de niños, pasa por un aumento del respeto de la integridad de la naturaleza y de la vida humana y por el respeto de los derechos humanos, en especial, los infantiles.

La pobreza y el desempleo son otros factores determinantes. Si a estas situaciones se le suman la falta de expectativas de futuro y la incapacidad de tomar parte en procesos de transformación de la realidad individual y social, tendremos un caldo de cultivo multiplicador de marginación y de prostitución infantil.

III. EL CONGRESO DE ESTOCOLMO

El congreso mundial de Estocolmo acordó como alta prioridad, la acción contra la explotación comercial sexual de los niños, adecuando los recursos necesarios para la intervención. El congreso supuso, sin duda una gran

movilización y procesos de cambio cultural e institucional que han determinado la puesta en marcha de numerosas iniciativas en las instituciones públicas y en las organizaciones sociales.

España, como el resto de países participantes, asumió una serie de compromisos que pueden ser sintetizados en:

- Conceder prioridad a las acciones dirigidas a combatir la explotación sexual de los niños y niñas.

- Promover la cooperación internacional entre estados y sectores sociales para prevenir la participación de los niños y niñas en el comercio sexual y reforzar el papel de la familia en su protección.

- Promulgar el carácter delictivo de la explotación sexual comercial de los niños y niñas, condenar y castigar a todos los delincuentes implicados, tanto españoles como extranjeros, garantizando que las víctimas infantiles queden exoneradas de toda culpa.

- Examinar y revisar la legislación, programas y políticas vigentes, con el fin de eliminar la explotación sexual a la infancia y garantizar su aplicación.

- Crear y promover un clima adecuado de protección y garantizador de los derechos de la infancia por parte de progenitores y personas legalmente responsables de ellos.

- Movilizar a políticos y agentes sociales implicados (Comunidades nacionales, internacionales, entidades gubernamentales y Ongs, etc.) Así como promover la participación popular, incluida la de los propios niños para ayudar a la eliminación de la explotación sexual de la infancia.

- Desarrollar planes y programas integrales que incluyan las diferencias de género en los que promueva la integración social de las víctimas de la explotación sexual infantil.

Una acción importante en este sentido se refiere al impulso necesario que fomente la cooperación entre los estados y los sectores de la sociedad. El plano legislativo debe de ser cambiado y debe criminalizarse el comercio sexual de los niños y condenar y penalizar a los delincuentes que lo realizan. Es necesario revisar donde sea necesario, las leyes, las acciones de los cuerpos de seguridad de los estados y los programas interventivos con objeto de eliminar esta explotación.

Estas leyes deben poner en marcha las políticas de protección de los niños y deben potenciar la comunicación y cooperación entre las autoridades. El plano legal debe abarcar las áreas local, regional, nacional y supranacional. Los objetivos deben tener, asimismo, un aumento de



sensibilización que permita la prevención de la explotación sexual infantil y es por medio de la educación, las movilizaciones sociales y el desarrollo de las acciones como se debe modificar la actitud con respecto a la explotación.

Por otra parte, ha de incrementarse el papel de la participación popular, incluyendo la de los niños para prevenir y eliminar la explotación sexual.

IV. EL MARCO JURIDICO Y POLITICO-SOCIAL INTERNACIONAL

1) Programas y actividades del sistema de Naciones Unidas.

1.1 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. (ECOSOC).

En el marco del ECOSOC, dos comisiones permanentes del Consejo trabajan en la elaboración de instrumentos

internacionales.

1.1.1. Comisión de Derechos Humanos

a) Resolución de la comisión de Derechos humanos 1999/80 sobre los Derechos del niño, aprobada por la Asamblea General en Septiembre de 1999.

Esta resolución tiene presente la Convención sobre los derechos de la infancia y reafirma la declaración y el plan de acción aprobados por la Cumbre Mundial a favor de la infancia en 1990, y la declaración y programa de acción de Viena de Junio de 1993, donde, entre otras cosas, se indica que deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de salvaguarda y protección de los niños, en particular de los niños en circunstancias difíciles, con inclusión de medidas eficaces para combatir los casos de explotación y maltrato de niños, el infanticidio femenino,

el empleo de niños en trabajos peligrosos, la venta de niños y sus órganos, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía y otras formas de abuso sexual y en que se reafirma que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales.

La Resolución incluye entre otras, referencias a:

Prevención y erradicación de la venta de niños y de su explotación y abusos sexuales, incluidas la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Cita también la reunión de expertos de la UNESCO, celebrada en París los días 18 y 19 de Enero de 1999 sobre abuso sexual de menores, pornografía infantil y pedofilia en Internet, así como su declaración y el programa de acción del congreso mundial de Estocolmo.

b) Resolución de la comisión de derechos Humanos sobre la niña, aprobada por la asamblea



general. La resolución insta a los Estados a tomar las medidas necesarias para proteger a las niñas y a las adolescentes contra todas formas de violencia, incluyendo la explotación y el abuso sexual.

c) Proyecto de protocolo facultativo de la Convención de Derechos de la Infancia sobre venta, prostitución y pornografía infantil.

En el seno de la Comisión, un grupo de trabajo está elaborando desde hace varios años este proyecto. En su sexto periodo de sesiones, del 24 de Enero al 4 de Febrero del 2000, el grupo de trabajo presentó un nuevo texto de protocolo que se espera será aprobado en un plazo breve, de acuerdo con la petición que la comisión de Derechos Humanos formuló.

1.1.2. Comisión para la prevención del delito y la Justicia Penal.

Proyecto de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional.

En el seno de esta Comisión, un Comité especial está elaborando un proyecto, cuyo último texto se presentó en el quinto periodo de sesiones del comité en Octubre de 1999. Varias delegaciones señalaron que el protocolo debería tener en cuenta la labor que está realizando el grupo de trabajo que está elaborando el proyecto de protocolo facultativo de la Convención de derechos del niño sobre venta, prostitución y pornografía infantil y el convenio de la Organización Internacional de Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

El proyecto considera que, si bien existen instrumentos

jurídicos internacionales para combatir la explotación sexual de las mujeres y los niños, no existe ningún instrumento universal que tenga por objeto todos los aspectos de la trata de personas.

1.2. Organización Internacional del Trabajo. (O.I.T)

La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en Junio de 1999 el convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación con su consiguiente recomendación.

La Conferencia reconoce que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución, a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido, conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal.

De acuerdo con el artículo 1 del Convenio 182, todo estado miembro que lo ratifique deberá adoptar medidas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas del trabajo infantil con carácter de urgencia. Entre esas formas, el artículo 3 de 3 Convenio cita "la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas".

Se están realizando trámites para la ratificación del Convenio por parte de España.

1.3. Programas y actividades de la Organización Mundial de Turismo

La OMT ha creado un grupo de acción para la vigilancia de la prostitución infantil en turismo y ha celebrado varias reuniones relacionadas con la lucha contra el turismo sexual que implica a menores.

En las resoluciones del Congreso de Estocolmo se señalaron medidas de actuación contra el turismo y la prostitución infantil. La Organización Mundial del Turismo fué señalada como una institución importante para vehicular los planes de acción, ya que coordina áreas fundamentales como agencias de viajes, compañías aéreas y navales, ferrocarriles, turoperadores, etc., por lo que esta organización se comprometió a realizar un encuentro anual en el que se desarrollara un Observatorio de Turismo y Prostitución Infantil, con el propósito de descubrir, aislar y erradicar la explotación sexual infantil en los lugares del mundo donde se realiza.

Asimismo en la reunión de 1999 en Berlín se revisaron las siguientes medidas:

a) En el plano gubernamental se analizaron las modificaciones en legislación, medidas administrativas y relaciones internacionales

b) En el plano de las organizaciones internacionales la Comisión Europea ha

financiado un número de actividades como la preparación de material explicativo y folletos para las escuelas de turismo en distintos países de la Unión Europea, así, como otros soportes audiovisuales para ser expuestos en las líneas aéreas.

La UNESCO, también organizó una conferencia internacional para combatir la pornografía infantil, a través de Internet en Enero de 1999.

c) En el plano de los turoperadores y agencias de viaje y a través de sus organizaciones internacionales se avanzó en la creación de un código de conducta profesional con el objetivo de autoregular éticamente el problema.

d) En el plano de los hoteles, la asociación internacional de hoteles y restaurantes publicó en Julio de 1998 un folleto en el que se recogen aspectos legislativos y penales sobre la explotación sexual infantil, el folleto es extensamente repartido entre los huéspedes de los hoteles de esta asociación.

e) En lo que respecta a las líneas aéreas entre ellas Iberia se han realizado campañas a través de vídeos y folletos explicativos acerca de la prostitución infantil, sobre todo en los vuelos que se prestan más al turismo sexual infantil.

f) En lo que respecta a la cooperación con las Instituciones Europeas la

Organización Mundial de Turismo ha ofrecido incluir en sus actividades dos iniciativas. En primer lugar, la realización de un listado de turistas que han sido sorprendidos realizando turismo sexual infantil. En segundo lugar formación para todo el personal de todos los agentes implicados en el proceso, con el objetivo de detectar a todas las personas practicantes.

g) La utilización del logotipo de la campaña contra turismo sexual infantil. En la reunión se decidió la utilización de un solo logotipo internacional que distinga las campañas de acción, incluyendo las iniciativas de las ONGs.

2. Programas y Actividades de la Unión Europea.

El Congreso Mundial de Estocolmo, produjo un claro efecto de movilización en las instituciones europeas que se tradujo en numerosas iniciativas legales y financieras.

2.1. Parlamento europeo.

Resolución sobre la protección a la infancia. Considera que las medidas para combatir la explotación sexual deben ser una prioridad absoluta para todos los estados miembros y que la Unión Europea debe apoyar sus esfuerzos.

Resolución sobre los menores víctimas de la violencia. de 19 de Septiembre de 1996. Insta a los Estados Miembros a que formulen propuestas en

materias de acciones comunes que establezcan un marco jurídico, claro y coherente, que permita una cooperación judicial y policial posibilitadora de de dismantelar las redes organizadas de prostitución infantil, incluso cuando los actos de explotación sexual sean cometidos por nacionales de los estados miembros en terceros países.

2.2 Consejo de la Unión Europea.

En el marco del tercer pilar del Tratado de la Unión Europea, el Consejo ha adoptado varias acciones comunes

a) Declaración del Consejo, de Septiembre de 1996, relativa a la explotación sexual de la infancia.

b) Acción común de 29 de noviembre de 1996, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual infantil. (programa STOP, 1996-2000). este programa tiene un carácter multianual y multiprofesional y acoge, entre otros, proyectos de formación de profesionales, de prevención, de uso de Internet por la policía y por ONGs como vía de información para la lucha contra la explotación sexual infantil, de investigación epidemiológica sobre casos de explotación sexual infantil en los países mediterraneos.

c) Acción común de 24 de

Febrero de 1997 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

El texto contiene una definición de las nociones de trata de seres humanos y de explotación sexual.

En virtud de esta Acción Común, los Estados Miembros se comprometen a criminalizar en sus legislaciones penales respectivas un cierto número de infracciones y a preveer las



sanciones penales apropiadas, así como a determinadas medidas de cooperación jurídica y de protección de testigos y víctimas.

Se comprometen asimismo a hacer posible la persecución judicial de los hechos de abuso sexual sobre menores, incluso si las infracciones no han sido cometidas en el territorio (Principio de extraterritorialidad).

Tales disposiciones permiten luchar contra el turismo sexual, al impedir que los infractores queden libres de sanción por el hecho de huir al extranjero.

d) Conclusiones del Consejo, de Diciembre de 1999, sobre la aplicación de las medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a los niños. Además de hacer un recordatorio de las medidas realizadas, recuerda el carácter intersectorial que estas deben tener, conjugando justicia, interior, asuntos sociales, sanidad, educación, turismo, nuevas tecnologías, así como las políticas de exterior y de derechos humanos.

2.3. Comisión Europea.

a) Programa DAPHNE. Es un programa de acción comunitario plurianual complementario al programa STOP, que tiene por objeto crear y reforzar redes entre ONGs que luchan contra la violencia contra los niños, los adolescentes y las mujeres para la realización de actividades de formación, de intercambio de información y de experiencias útiles, de difusión de información, de estudios e investigaciones y de proyectos piloto innovadores.

b) Comunicación de la Comisión sobre la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, transmitida al Consejo y al Parlamento Europeo el 20 de Noviembre de 1996.

c) Comunicación sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a los niños, adoptada el 27 de Noviembre de 1996. La comunicación aporta respuestas específicas y concretas en esta materia, en una perspectiva a medio y

largo plazo.

d) Libro Verde sobre la protección de menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información, adoptado el 16 de Octubre de 1996. El libro hace propuestas para la protección de los menores frente a determinados contenidos que puedan atentar contra la dignidad humana. (Pornografía infantil, formas extremas de violencia gratuita y otros.)

e) Comunicación de la Comisión, de 26 de Mayo de 1999, sobre la aplicación de las medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a los niños. En la Comunicación se informa de los progresos realizados contra el turismo sexual en el periodo 1997-1999, en cuanto a la mejora del conocimiento del fenómeno, a la mayor eficacia de la legislación, al incremento de los esfuerzos para detener la afluencia de turistas sexuales procedentes de los Estados Miembros, y al desarrollo de iniciativas para combatir el turismo sexual en terceros países.

2.5. Las medidas en nuestro país.

La delegación española, presidida por Francisco Bueno Arús, elaboró un informe para relatar las medidas nacionales legales para combatir la explotación comercial sexual de los niños en la reunión del Consejo de Europa que tuvo lugar en Estrasburgo el 28 de

Abril de 1998. cuyo resumen clasificamos en los siguientes apartados:

a) Cualificación y penalización de las acciones.

El Título VIII del Código Penal en vigor, "Infracciones contra la libertad sexual" clasifica las calificaciones delictivas según si han sido realizadas con menores, incapaces o con personas mayores. Actualmente han sido revisadas las calificaciones penales para garantizar una protección auténtica de la integridad y de la libertad sexual de los menores mediante la reforma de las calificaciones delictivas del abuso sexual y es calificada penalmente la conducta de los que, por no importa que medios venden, difunden exhiben o facilitan la difusión, la venta o la exhibición de materiales pornográficos en los que aparezcan menores.

La reforma del código Penal tiene su marco en las exigencias de la sociedad nacional e internacional en lo que concierne a la importancia de los bienes jurídicos en juego.

Son penalizadas las conductas siguientes.

1) Prostitución y corrupción de menores

1.1. Participación. (Artículo 187)

1.2. Utilización en espectáculos exhibicionistas o

pornográficos (Artículo 189)

1.3. Coacciones a la prostitución y a la corrupción (Artículo 189. 3)

1.4.. Tráfico de menores. (Artículo 188.2)

1.5. Incumplimiento de los deberes de asistencia. (Artículo 189. 3.)

2) Agresiones y abuso sexual de menores

2.1. Agresiones sexuales (Artículo 180. 1. 3.)

2.2. Abusos sexuales.

2.2.1. Niños de menos de trece años (Artículo 181. 1.)

2.2.2. Niños de menos de quince años y más de trece. (Artículo 181. 1)

2.2.3. Niños de menor de dieciocho años y más de trece. (Artículo 183)

3) Abuso sexual. (Artículo 184)

b) Protección de los niños y víctimas de los testigos.

1) Ley 35/1998 de 11 de Diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de infracciones videntes y contra la libertad sexual. Normativa de aplicación.

2) Ley Orgánica 19/1994, de 23 de Diciembre, de protección a los testigos y a los expertos en causas criminales.

c) La modificación operada con la Ley Orgánica 11/1999 incluye los siguientes aspectos.

1) Se endurecen en general las penas para los delitos que atentan contra la libertad sexual.

2) Se extiende el principio de justicia universal, de forma que los tribunales españoles podrán juzgar también los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional. Asimismo, se matiza el requisito de que el hecho sea punible en el lugar de la ejecución, que deja de ser exigible cuando no resulte necesario en virtud de Tratado Internacional o de un acto normativo de una Organización Internacional de la que España sea parte.

3) Penaliza el tráfico de personas con propósito de explotación sexual dentro o fuera del territorio nacional.

4) En cuanto a la edad del menor víctima de abusos sexuales, se eleva a trece años la edad hasta que su consentimiento se considera irrelevante a efectos de la penalización de estas conductas.

5) Se introduce nuevamente el delito de corrupción de menores.

6) Se recupera la denominación de violación para determinadas agresiones

sexuales.

7) Se penaliza la utilización de menores para elaborar material pornográfico, así como la producción, venta, distribución, exhibición de material pornográfico de estas características, e incluso, la tenencia del mismo cuando su objeto es la realización de las conductas anteriores.

8) En determinados delitos, en los que la víctima es un menor de edad (homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad sexual y la intimidad), el conjunto de los plazos de prescripción de aquellos comenzará a contarse desde que la víctima alcance la mayoría de edad.

9) Por último se reforma también la figura del acoso sexual en el ámbito de una relación laboral, docente o análoga, cuando hasta ahora sólo contemplaba la acción que provenía de un superior jerárquico, ampliando las circunstancias que pueden llevar a considerar una conducta como tal acoso, y por tanto, acreedora de sanción penal.

c) Tratamiento de los delincuentes sexuales.

El tratamiento va dirigido hacia los factores de riesgo y al trabajo que ponga las condiciones necesarias para su no reincidencia.

d) Medidas en prevención,

sensibilización y difusión.

1) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ha subvencionado programas, sobre todo de abuso sexual a la infancia.

También ha subvencionado programas de participación de los padres, niños y profesionales en la prevención de los abusos sexuales.

Por otra parte ha generado programas para la creación de un equipo que se ocupe de casos susceptibles de sospecha de abuso sexual.

Por último, ha potenciado programas de sensibilización referidos al abuso sexual de los niños.

2) Proposición no de ley sobre explotación sexual.

El Pleno del Congreso de los Diputados Español, en su sesión de Mayo de 1997, aprobó una proposición no de Ley sobre explotación sexual de los niños y acordó instar al gobierno a "Proseguir la cooperación en el seno de la Unión Europea con objeto de poner fin a la explotación sexual de los niños (...), lograr la aplicación de las recomendaciones del Congreso de Estocolmo (...), intensificar la cooperación policial y judicial dentro de la Unión Europea en la lucha contra la explotación sexual de los niños (...), aprobar el reglamento de desarrollo de la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre de ayudas y asistencia a las víctimas de

delitos violentos y contra la libertad sexual y contemplar en él de forma específica la situación de los menores sometidos a este tipo de conductas (...), implantar oficinas de asistencia a las víctimas de delitos en juzgados, tribunales y fiscalías en las que las necesidades lo exijan y dotarlas de personal especializado en atención a los menores. (...), y difundir el contenido de la Acción Común de la Unión Europea, de 29 de Noviembre de 1996, (...), potenciar, a través de acuerdos con los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas, programas dirigidos a la detección e intervención de la explotación sexual de menores y al tratamiento de las víctimas (...), continuar impulsando la existencia en todas las provincias de efectivos del Cuerpo Nacional de Policía especialmente preparados para la intervención con menores que sufren abusos y explotación sexual.

Otra de las medidas se ha centrado en la edición de documentos y libros, tanto nacionales, como internacionales.

La publicación sobre la decisión del Parlamento de Europa sobre menores víctimas de violencia, entre ellas de la violencia sexual, fué la primera publicación realizada, posteriormente y también en el plano internacional se publicaron la acción común de 24 de Febrero, sobre lucha contra la trata de seres humanos y

la explotación sexual de los niños, además de la acción común de 29 de Noviembre de 1996, sobre la puesta en marcha de un programa para el mantenimiento de los cambios tendentes a los responsables de la acción contra la trata de blancas y niños y la explotación sexual de menores, el proyecto del Acta del Consejo de Turismo, en el ámbito de la Comisión Europea en el año 1997, para la lucha contra el Turismo sexual infantil, por último, en el plano internacional, se creó un grupo de trabajo dedicado a establecer un protocolo facultativo acerca de la venta, la prostitución y la pornografía infantil.

En el plano nacional se publicó en la colección "Estudios" del ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales el "Abuso sexual en los menores" Y el "Prevención de los abusos sexuales de los menores"

En el plano de los encuentros, se ha realizado un seminario sobre la explotación comercial sexual de los niños, en el plano del seguimiento de Congreso de Estocolmo, con los objetivos de difundir y analizar la declaración del programa de acción adoptados en el Congreso, además de estudiar en el contexto español las actuaciones de esta problemática como la legislación, la importancia de los valores sociales, el turismo sexual y otras cuestiones y señalar las formas de concienciación pública acerca del problema en nuestro país.

La última actuación se refiere a la implantación de una oficina de asistencia en alguna provincia como Albacete, León, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zamora, y posiblemente otras de que no tengamos constancia.

En principio estas son las medidas que ha interpuesto el Estado ante el problema. El incremento económico de algunos sectores de la población, la facilidad actual de acceso a los países ofertadores de turismo sexual, hacen reflexionar si son suficientes para frenar, sancionar y solucionar una situación que se incrementa día a día.

V- CONCLUSIONES

Es muy difícil tener conocimiento de las variables que determinan el aumento o disminución de la aparición de la prostitución y pornografía infantil, que permita generar acciones para la prevención, evaluación e intervención con respecto al problema, salvo los de carácter general anteriormente relatados, ya que existen características complejas y multidimensionales que impiden un correcto análisis metodológico. No hay que sepamos estudios de tipo longitudinal aplicados a estas situaciones, aunque la urgencia es evidente.

Los modelos explicativos generales han propuesto diferentes modelos que apelan a características individuales,

características familiares, relaciones paternofiliales, factores socioculturales y modelos integradores como el de Finkelhor para la explicación del abuso sexual, que integra los factores personales, familiares, sociales y culturales en un modelo comprensivo, basado en cuatro precondiciones.

Precondición primera: factores relacionados con la motivación para abusar sexualmente: con subfactores como la congruencia emocional, activación sexual.

Precondición segunda: factores que predisponen a superar los inhibidores internos.

Precondición tercera: factores que predisponen a superar las inhibiciones externas.

Precondición cuarta: factores que predisponen a superar la resistencia del menor.

En las taxonomías habituales, uno de los criterios que se tienen en cuenta para definir un maltrato, un abuso sexual o actividades como la pornografía o la prostitución infantil, es el daño físico y psicológico, potencial o real, teniendo en cuenta también que la relación entre las diferentes formas de abuso y prostitución infantil y las consecuencias dañosas del mismo no es una relación simple y lineal, sino que está modulada por factores del contexto y biográficas que pueden explicar la gran variabilidad

individual en la manifestación de consecuencias y daños.

En todo caso, se quiere señalar que, además del daño personal que estas circunstancias pueden ocasionar, e incluso en aquellos casos en que no se puede identificar claramente un daño físico o psicológico en el niño, afectan de lleno a las relaciones interpersonales entre los agentes y pacientes de la prostitución infantil.

La perspectiva interpersonal nos sitúa frente al valor constituyente que tienen las relaciones interpersonales en el desarrollo, en el aprendizaje y en la construcción de la biografía y la identidad personal y en el tipo de relaciones interpersonales que cada persona establece en lo sucesivo con los demás. Las relaciones interpersonales que los niños y adolescentes establecen con los adultos en los diferentes escenarios de socialización tienen, pues, un alto valor validante o invalidante para sus propias experiencias personales, en la medida en que les dan crédito o las desacreditan y en la medida en que contribuyen a fortalecer o debilitar la confianza en sí mismo o en los demás.

Estos comportamientos se producen en el curso de una transacción interpersonal y afectan a la cantidad y calidad de transacciones y vínculos interpersonales actuales y futuros con otras personas.

Con independencia de que

las definiciones de abuso y explotación sexual estén condicionadas por las normas, valores, creencias culturales de cada sociedad o grupo social, el abuso, la violencia y la explotación sexual de los niños y de los adolescentes constituye un fenómeno complejo y multidisciplinar y una experiencia personal de victimización que afecta a todas las dimensiones de su biografía personal, y que afecta además a sus relaciones personales y sociales actuales y futuras y de manera concreta al aprendizaje de su comportamiento sexual y de los significados que este adquiere para la imagen que tienen de sí mismos y de su cuerpo y para la satisfacción o insatisfacción que sientan con el cuerpo que les ha correspondido.

Este planteamiento interpersonal tiene implicaciones a otros niveles.

1) Nos permite ahondar en las figuras del haber sido abusado-prostituido y en la de abusador-proxeneta. La circunstancia ha condicionado estrategias interpersonales para afrontar las dificultades en la comunicación, en el control de la conducta, en la obtención de objetivos en los que los demás están implicados.

2) Asimismo, nos permite también contemplar el papel de los factores de protección y de resistencia personal frente al abuso y la prostitución infantil, en la medida en que estos factores están muy asociados a la oportunidad

para establecer vínculos interpersonales y emocionales protectores.

3) Nos permite superar el discurso y la acción fragmentados en los que a menudo incurre la investigación y la acción profesional y que establece parcelas aisladas (Maltrato físico, abuso sexual, explotación sexual y pornografía infantil), y presentar una perspectiva integrada en la que seamos capaces de analizar la violencia ejercida contra los niños y adolescentes y la victimización que experimentan en las relaciones interpersonales en los distintos escenarios de la vida social.

Por último añadir que la explotación sexual infantil, sus programas de intervención, las políticas practicadas, han de incorporarse nítidamente los criterios psicológicos, sociales y jurídicos inherentes a la perspectiva de los derechos humanos de los niños y adolescentes.

Este planteamiento no desvirtúa los demás criterios que se han ido proponiendo, desde las políticas, desde las prácticas y desde la investigación, relacionados con el daño real o potencial, con las necesidades de la infancia y con la ética de las relaciones interpersonales. Por el contrario, la perspectiva de los derechos humanos les otorga a los demás criterios una cobertura ética y jurídica más amplia, a la vez que la misma perspectiva de los

derechos se especifica y concreta con otros criterios.

En la historia reciente de la especie humana, la ética de los valores vinculados a la promoción y protección de los derechos humanos ha supuesto cambios transcendentales en las políticas, en las prácticas institucionales y en la vida cotidiana.

Por su parte, la Convención de los Derechos de la Infancia introduce la ética de los derechos humanos de la infancia en los modelos conceptuales sobre la infancia y adolescencia y en las políticas sociales que se refieren a este sector de población.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año 1993, consagró esta perspectiva en su Declaración y Programa de Acción en la que se incluye un apartado específico referido a los derechos de la infancia y en la que se reafirma que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales.

La inserción del problema de la prostitución comercial infantil en el discurso y en las prácticas sociales asociadas a la perspectiva de los derechos humanos tiene otras implicaciones.

1) Nos permite abordar el problema y la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia insertados en el contexto sociocultural y económico

donde tiene lugar.

Esta inserción nos hace conscientes de los factores socioculturales de riesgo, entre los que se encuentran la falta de equidad en el acceso a las oportunidades y recursos, la falta de poder y de control sobre la propia vida y sobre los recursos que la condicionan, la pobreza y la exclusión social con sus riesgos acumulados y multiplicativos, todo lo cual constituye una evidente lesión de los derechos humanos básicos de los que son titulares todos los ciudadanos, y especialmente los niños.

2) Nos obliga a superar un discurso sobre la infancia y la prostitución infantil desgajado del contexto en las que se produce, lo cual hace que se disfracen las verdaderas causas del problema.

3) Subraya un planteamiento integral del problema que supera los factores de riesgo, unos para el maltrato, otros para el abuso sexual y otros para la prostitución sexual, éste último para la explotación laboral, en su dimensión más trágica y todos para la negligencia emocional en un sentido amplio

4) Por último subraya el papel y la competencia primordial de las instituciones como garantes de la satisfacción de los derechos humanos básicos, fundamentalmente los de la infancia.

Muchas gracias.



7.- Derecho a una alimentación cada día

CUIDADORES INFORMALES MENORES DE EDAD -UNA ASIGNATURA PENDIENTE EN PROTECCIÓN A LA INFANCIA-

Asociación Centro Trama

En el año 1993 se estrenaba “¿A quién ama Gilbert Grape?”, protagonizada, entre otros, por Johnny Depp y Leonardo Di Caprio. Gilbert forma parte de una familia extravagante afincada en un pueblecito de Iowa en los Estados Unidos. La vida de Gilbert gira en torno a los cuidados que debe prodigar a su hermano deficiente: bañarlo, acostarlo, preparar la comida, mantener la casa habitable..., situación que dificulta el que Gilbert pueda soñar con un mundo distinto repleto de posibilidades y proyectos como cabría esperar en la vida de un adolescente.

La situación que plantea este film nos aproxima a una realidad ¿“emergente”? en el ámbito de la protección a la infancia como es la constatación de un número –en progresivo aumento- de menores convertidos en cuidadores informales que, en mas de una ocasión, son además los cuidadores principales. Hijos de padres o madres con discapacidad, hijos de padres o madres con enfermedad crónica

invalidante, con problemas de adicción o con algún tipo de enfermedad mental, se ven en la obligación de dispensar cuidados: alimentación, higiene, acompañamiento personal, realización de gestiones, servir de interlocutores..etc.

En los últimos años, además, fruto de los cambios acaecidos en nuestras sociedades contemporáneas (nuevos modelos familiares, acceso de la mujer al empleo, creciente presencia de población de origen extranjero en nuestros barrios y ciudades con modelos y pautas socioculturales diversas, etc), muchos menores (niños, niñas y adolescentes) se ven en la obligación/necesidad de encargarse–en ausencia del/ de la padre/madre durante la jornada laboral- del cuidado y atención de algún familiar o mayor dependiente, realizar todas o la práctica totalidad de las tareas domésticas, asumir la responsabilidad de otros hermanos menores (llevarles al colegio y recogerles, ocuparse de que merienden,

coman o estudien..).

Estas situaciones, no infrecuentes en muchas familias de nuestro entorno en la década de los 80, a día de hoy y fruto de la actual legislación en materia de protección a la infancia se muestran del todo inadmisibles, llevándonos a reflexionar sobre la situación de vulnerabilidad y precariedad socio-económica y laboral así como de los entornos socialmente desfavorecidos en los que se encuentran muchas familias en nuestro país.

En el momento presente, cuando el Sistema Nacional de Dependencia (SND) se pone en marcha, miles de personas adultas –sobre todo aquellas que realizan tareas de cuidado- parecen haber encontrado eco a sus demandas, y esperan con entusiasmo la realización de la planificación elaborada por el gobierno de cara a cubrir los vacíos y deficiencias existentes en el cuidado a personas con falta de autonomía personal. Pero ¿encuentran estos menores cuidadores algún tipo de



respuesta a sus demandas? ¿se pensaba también en ellos en la redacción de la Ley de Dependencias? ¿alguien presta atención a estas realidades? ¿algún profesional o servicio se preocupa de poner oído a los sentimientos, pensamientos y actitudes que en relación a su situación de cuidadores tienen estos menores?

Si bien en España el acercamiento a esta realidad es novedosa, en países de nuestro entorno europeo más cercano como el Reino Unido, se vienen señalando algunos efectos que, sobre los menores cuidadores, tienen las labores del cuidado informal. En este sentido, problemas de conducta y socialización, fracaso y/o absentismo escolar,

estrés, ansiedad, falta de sueño o estado de cansancio generalizado han sido algunos de los síntomas detectados con frecuencia y señalados como más influyentes en estos menores.

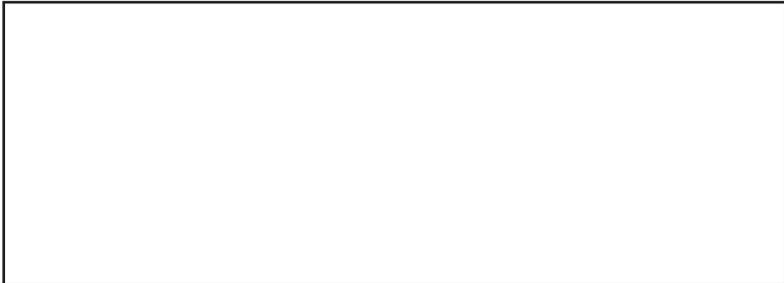
Estas y otras cuestiones deben llevarnos a reflexionar sobre un asunto de trascendental importancia: ¿hasta qué punto, los menores cuidadores, inician sus labores de cuidado sin opción a decidir y, con el tiempo, comienzan a asumir como propias y voluntariamente escogidas dichas tareas? ¿qué nuevas vías de reflexión, investigación e intervención plantean estas cuestiones? ¿Qué podemos hacer desde el ámbito de los Servicios Sociales de cara a

detectar, conocer y analizar esta realidad social? ¿Qué intervenciones novedosas, o no tanto, se deberían poner en acto para, en la medida de lo posible, no se “robe” la infancia a estos menores? ¿Invierte el gobierno español y los respectivos gobiernos autonómicos y municipales lo suficiente en políticas destinadas a la protección de la infancia y las familias?

Hasta aquí nuestra reflexión y, a partir de este momento, un campo inusitado de posibilidades de acción sujetas, como siempre, a que la voluntad política tenga a bien introducir el tema en su agenda antes, eso sí, de que sea demasiado tarde...



8.- Derecho de asociación



entrevista

Ferrán Casas

Catedrático de psicología social y director del Instituto de Investigaciones sobre Calidad de Vida de la Universidad de Girona.



U d G

P.- El Instituto de Investigaciones sobre Calidad de Vida (IRQV) de la Universitat de Girona (<http://www.udg.edu/irqv>), tiene adscritos 7 equipos de investigadores, uno de los cuales es el ERIDIQV - Equipo de investigación sobre la infancia, sus derechos y su calidad de vida - (<http://udg.edu/eridiqv>), que Ud. coordina. ¿Podría exponernos brevemente los objetivos de dicho equipo?

R.- El ERIDIQV se ha especializado en la investigación psicosocial en el ámbito de la infancia y la adolescencia, aportando dicha perspectiva a menudo a investigaciones interdisciplinarias de mayor amplitud, por ejemplo, en algunos proyectos europeos.

En la actualidad, su actividad está dividida en cuatro grandes líneas de investigación: (a) el bienestar psicológico, la satisfacción vital y los valores a los que aspiran los adolescentes; (b) los medios audiovisuales entre los progenitores y los hijos e hijas; (c) los derechos de la infancia y el sistema de protección; y (d) indicadores de calidad de vida de la infancia en contextos municipales.

P.- La infancia en dificultad y conflicto social es un colectivo de alto riesgo por la fragilidad en la vulneración de sus derechos. Además de las investigaciones comparativas con “las

infancias y adolescencias” de otros países ¿Qué otras investigaciones tiene previsto realizar su equipo en esta línea?

R.- En estos momentos, acabamos de iniciar dos grandes líneas de trabajo, en ambos casos con otros equipos de investigación. Por una parte, hemos entrado a formar parte de un proyecto europeo, financiado dentro del VII Programa Marco, para estudiar los itinerarios educativos en varios países Europeos de las personas que han estado acogidas por el



sistema público de protección a la infancia.

Por otra parte, junto con otro equipo del IRQV, hemos iniciado un proyecto de diseño de un Sistema Apoyo a la Gestión de los Riesgos Sociales en la Infancia y la Adolescencia, mediante un convenio de colaboración científica con la Generalitat de

Catalunya, y con el propósito de situar el proyecto RUMI, financiado por el MTAS, en un marco más amplio, de manera que se facilite la tarea de detección y gestión de los riesgos a todos los profesionales en contacto con niños, niñas y adolescentes, incluida la vertiente de formación, antes de tomar decisiones acerca de la pertinencia de registrar cada caso.

P.- Entre sus últimas publicaciones figura una investigación comparativa entre dos muestras de niños (españoles e italianos). El objetivo era analizar la percepción de sus derechos desde la perspectiva de sus padres, de sus maestros y desde la suya propia. ¿Existen diferencias significativas en la percepción de estos colectivos? ¿Y entre ambos países?

R.- Esta investigación nos ha permitido confirmar cuán importante es el contexto micro y macrosocial en que viven y se desarrollan niños y niñas para la comprensión y asunción de sus derechos. Ya otros autores antes que nosotros habían señalado que el desarrollo cognitivo es una condición que no resulta suficiente para explicar la comprensión de los derechos; muchos autores subrayaron que las experiencias efectivamente vividas por cada niño o niña y otras variables, tenían tanta o más capacidad explicativa sobre el fenómeno (ver, por ejemplo, el estudio



comparativo entre niños noruegos y norteamericanos de Melton y Limber, 1992).

Ahora sabemos que tanto el país, como la provincia o la ciudad en que se vive, y, desde luego, la escuela a la que se va, y la propia familia, influyen de manera crucial en la comprensión que se tiene de los derechos humanos y de los derechos de la infancia. Pero, además, todo va a depender del derecho del que hablemos, y de la situación en la que ejemplifiquemos cada derecho.

Para algunos derechos hemos obtenido resultados sorprendentemente parecidos entre Italia y España, mientras

que para otros los resultados son más desiguales de lo que suponíamos.

Un ejemplo bonito es que, en ambos países, prácticamente el 90% de los niños y niñas consultados, entre 9 y 13 años, consideran que el derecho a no ser excluida una niña del grupo de iguales debe pasar por delante del derecho del grupo en su conjunto a dar una buena imagen. Este resulta ser un porcentaje mucho más alto del que se hipotetizó en ambos países por los adultos consultados, incluidos los propios investigadores.

En este estudio no hemos comparado resultados de los adultos con los de los niños y niñas, porque no veíamos

que ese fuera un objetivo de interés. Los resultados de los adultos nos interesaban por ser elementos que configuran el contexto psicosocial concreto en que los niños y niñas aprenden y ejercitan los derechos humanos en cada entorno en el que hemos estudiado las respuestas de chicos y chicas. Lo que sí que hemos comparado son las respuestas de progenitores y maestros, y hemos encontrado algunas diferencias sorprendentes en cada país, que en buena parte no son coincidentes.

P.- Entre los objetivos del Instituto que destacan ustedes, se encuentra la cooperación con

instituciones de todos los ámbitos territoriales para promover acciones dirigidas a mejorar la calidad de vida. ¿Podría ampliarnos cuáles son las acciones que pretende potenciar y cuáles considera prioritarias?

R.- El IRQV no toma iniciativas por su cuenta, sino que pone el conocimiento de sus investigadores al servicio de aquellas instituciones públicas o privadas que quieran establecer convenios de colaboración científica compartiendo objetivos definidos para conocer y/o mejorar la calidad de vida de conjuntos concretos de ciudadanos.

El Instituto tiene convenios de este tipo con instituciones del ámbito de la salud, de la tercera edad, de la infancia, adolescencia y familia, de la promoción de igualdad de oportunidades de la mujer, etc. Estas colaboraciones se han dado y se siguen dando, tanto en el nivel municipal, como comarcal, provincial, autonómico, estatal, con instancias europeas, y con universidades de otros continentes.

P.- ¿Cuáles son las próximas investigaciones que el Instituto piensa emprender para la consecución de estos objetivos?

R.- Además de las dos grandes líneas de trabajo iniciadas por el equipo que coordino, y que ya he apuntado, gracias a la concesión de ayudas para

proyectos I+D por parte del MEC, hay equipos del IRQV que han iniciado o están a punto de iniciar proyectos importantes en el ámbito de la salud (concretamente en la prevención de conductas de riesgo para la salud: drogas, riesgos de accidentes de circulación, y suicidios) y de la adolescencia (satisfacción vital y satisfacción con distintos ámbitos de la vida, incluido el tiempo libre).

P.- Ustedes han analizado la calidad de vida en distintos municipios: Por ejemplo, de Castelldefells y de la capital de la provincia de Lleida: ¿Existen diferencias apreciables en ambas poblaciones? ¿Serían extrapolables estas conclusiones a otras poblaciones de similares características en este país u otro?

R.- Los diseños de estos dos estudios en concreto no fueron hechos para compararlas entre sí, por tanto no puedo responder estrictamente a la pregunta. Nuestro propósito no ha sido calcular un índice de calidad de vida, para después establecer un *ranking* y ver quién está en los primeros puestos, cosa tan de moda.

En ambos estudios buscamos fundamentalmente dos cosas: (a) profundizar en el conocimiento de una realidad, o mejor dicho de varias realidades que preocupaban a los respectivos consistorios municipales; y (b) disponer de indicadores “sensibles a los

cambios” que hipotéticamente se pudieran conseguir mediante el desarrollo de políticas sociales municipales. Estos objetivos no tienen nada que ver con ir a las oficinas de estadísticas para ver que datos hay. Nosotros diseñamos cada recogida de datos y cada sistema de indicadores en función de las preocupaciones de cambio de la realidad.

Nuestra metodología sí que es extrapolable a otras poblaciones y contextos. Muy sintéticamente, podríamos decir que nos interesa:

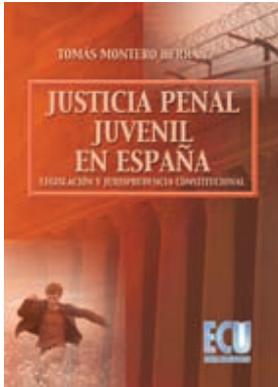
a) identificar en profundidad los componentes de las situaciones (etiquetadas o no como problemas o necesidades sociales) que han llevado a un organismo municipal a pedirnos una colaboración para encontrar formas de cambiar la realidad;

b) identificar la perspectiva de todos los agentes sociales implicados (en el caso de implicar a niños, niñas o adolescentes, ello conlleva recoger datos también de sus puntos de vista al respecto) acerca de las situaciones objeto de preocupación;

c) trabajar con los agentes sociales implicados las interpretaciones posibles de los resultados obtenidos; (d) establecer la recogida futura de datos para poder conocer la evolución de la realidad objeto de preocupación mediante los indicadores que se ha considerado más relevantes y productivos.



COMENTARIO Y CRÍTICA DE LIBROS



**LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN ESPAÑA:
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL.**

Tomás Montero Hernanz.
Editorial Club Universitario, Alicante, 2006, 667
páginas.

La obra, de carácter recopilatorio, está dividida en cinco partes, tres de carácter normativo, una de carácter jurisprudencial y una última que recopila documentos heterogéneos que contienen las conclusiones e informes de diferentes foros y organismos, así como referencias a documentos emanados de diversas instancias.

La primera parte recopila la normativa estatal vigente, utilizando un concepto amplio del término normativa, pues más allá de las leyes y decretos incorpora también convenios de colaboración para la ejecución de medidas impuestas por el juzgado central de menores e instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, estas últimas de escasa difusión más allá del propio ámbito policial.

Esta recopilación se complementa con 181 notas a pie de página que permiten un mejor conocimiento de la evolución sufrida por la Ley Orgánica 5/2000, un seguimiento de materias a través de las concordancias que hace, especialmente entre la Ley y su reglamento, y una aclaración de conceptos penales y procesales, significativos para aquellos profesionales de campos no jurídicos.

La segunda parte se dedica a la legislación de las diversas comunidades autónomas, que configuran junto a la legislación estatal el marco normativo nacional, convirtiéndose en la única

obra publicada hasta la fecha que aporta esa visión normativa global.

A los instrumentos internacionales se dedica la tercera parte del libro, recogiendo los textos más significativos de Naciones Unidas, del Consejo de Europa y del Comité Económico y Social.

Más desconocida es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que hasta marzo de 2006 había dictado nueve sentencias relativas a la justicia penal juvenil, la primera en 1991 y que fue el motivo de la reforma legislativa llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1992. Esta jurisprudencia conforma el cuarto epígrafe de la obra.

Concluye esta publicación con doce apéndices, tan heterogéneos como interesantes. En ellos se recogen diversos documentos cuyo origen se encuentra en el Defensor del Pueblo y otros Comisionados autonómicos. La labor del Defensor del Pueblo está resultando esencial en el conocimiento del sistema de justicia juvenil a nivel nacional pues, siendo la ejecución de medidas una competencia autonómica, es el único organismo que a día de hoy aporta una visión completa del sistema, habiéndose convertido, de facto, en el mejor observatorio nacional. Se incorporan también conclusiones surgidas de diversos foros y reuniones de trabajo, referencias de las circulares, instrucciones y consultas emanadas de la

Fiscalía General del Estado, de las entidades públicas de reforma y de los juzgados de menores. Concluye el libro con la sentencia de Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2006, que resuelve el recurso interpuesto contra el Reglamento de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Una completa recopilación que permite un primer acercamiento global al complejo panorama

de la justicia penal juvenil en nuestro país, ofreciendo múltiples referencias para todos aquellos profesionales dedicados a este ámbito, sirviendo de herramienta de consulta básica, algo que cualquier interesado en la obra puede comprobar accediendo a la página web de la editorial (www.editorial-club-universitario.es) donde es posible hojear sus primeras páginas.

Víctor Sancha Mata.

EL MENOR INFRACTOR. POSICIONAMIENTO Y REALIDADES.

Becedóniz, C.; (coordinador) Rodríguez, F.J.; Balaña, P.; Ramiro, M.T.; Méndez, B. y Paíno, S.G.

Oviedo: Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores del Principado de Asturias (2007).

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha obligado a las Comunidades Autónomas a realizar un importante esfuerzo para que sus servicios, instituciones y programas puedan garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

En la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la dotación de personal y de plazas se ha visto multiplicado por tres con respecto a los años en los que estaba vigente la Ley Orgánica 4/1992.

La preparación de todo ese nuevo personal y la adaptación de los centros y programas al contenido de la nueva normativa han exigido el desarrollo de un intenso programa de formación.

Con independencia de las acciones formativas especializadas en materia legislativa o en

diversas técnicas de intervención impartidas desde el año 2001, durante los años 2005 y 2006 se celebraron unas Jornadas que tenían por objeto acercar a los profesionales asturianos los trabajos desarrollados por algunos de los expertos más prestigiosos en el ámbito de la criminología y la psicología jurídica, y al mismo tiempo hacer visible el trabajo realizado por profesionales y especialistas universitarios de nuestra Comunidad.

En el año 2007, los coordinadores de esas Jornadas han trasladado a la imprenta muchas de las ponencias presentadas en aquellas Jornadas y otros trabajos más recientes de los mismos autores. El producto es el libro titulado *El Menor Infractor. Posicionamientos y realidades*, editado por el Gobierno de Principado de Asturias y primer número de la Colección Ley y Ciencias Sociales.

El libro agrupa artículos de Gonzalo Musitu,



David Moreno y Sergio Murgui, Ramón Arce y Francisca Fariña, M^a Jesús López Latorre, Ana Gómez Sáez, José Luis Alba Robles y Vicente Garrido Genovés, Esther Fernández Molina y Cristina Rechea Alberola, Pilar Jiménez Blanco, Carlos Becedóniz Vázquez, Francisco Javier Rodríguez Díaz, Fco. J. Herrero Díez, Carolina Bringas, M^a Teresa Ramiro, Adriana Álvarez, Belén Menéndez, Patricia Balaña y Susana G. Paíno Quesada, Jesús Javier Álvarez Villa, M^a Eugenia López, Ángel Rey García y Víctor Raúl Pintado Rey.

En los dieciocho artículos de que consta el libro, entre los que incluimos una presentación en la que se pone en evidencia la ignorancia que existe sobre el mundo de la delincuencia juvenil y se denuncia la distorsión que genera el acercamiento al mismo de los medios de comunicación, se aborda el estudio de los adolescentes infractores desde una perspectiva psicosocial, se presenta la teoría de riesgo de la delincuencia como una propuesta integradora, se reflexiona y se dan pautas para desarrollar desde el ámbito de la justicia de menores una intervención respetuosa con el principio de interés superior del menor, cuando se ejecutan medidas con menores en conflicto social, y es analizada la responsabilidad parental en la conducta infractora del menor. Tomando como referencia los datos de un estudio desarrollado

en Asturias, que abarca los cinco primeros años de aplicación de la nueva Ley Penal, se identifican los rasgos que podrían definir un modelo actual de infracción de la ley penal por los menores de edad y se establecen relaciones entre factores de problemática familiar y escolar con la mayor o menor reincidencia de los menores infractores. Otro artículo nos explica cómo ha sido la aplicación de la Ley en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Desde una perspectiva jurídica se profundiza en las competencias que atribuye la legislación reguladora de responsabilidad penal de menores a las Administraciones autonómicas. Otro artículo ofrece pautas para la elaboración de los informes que la Ley encomienda elaborar a los equipos técnicos de las Fiscalías de Menores.

Los siete últimos artículos están dedicados a la intervención con menores infractores. En el primero de ellos se aborda desde una perspectiva crítica la prevención de la violencia, otros dos presentan programas calificados como eficaces. Uno de ellos es el de pensamiento prosocial, versión corta para jóvenes y el otro un programa de intervención con menores en riesgo de desestructuración familiar. Un artículo está dedicado a la exposición de un trabajo de revisión de literatura sobre programas eficaces con delincuentes juveniles en el que se aíslan

factores primarios de éxito comunes a todos ellos. Los tres últimos artículos recogen estudios elaborados en Asturias que tienen en común el haber sido desarrollado por profesionales de la intervención y la búsqueda de características que identifiquen a los menores infractores. Así, uno se centra en el análisis diferencial de las características psicosociales de los menores a los que se han impuesto medidas en medio abierto. Una segunda investigación tiene por objeto medir la competencia social de los menores a los que se ha impuesto una medida de internamiento.

Por último, el artículo que cierra el libro analiza los rasgos más significativos de los menores a los que se ha impuesto una medida de internamiento

con tratamiento terapéutico asociado durante los años 2004, 2005 y parte del 2006.

Con independencia del interés de cada uno de los artículos por separado, su presentación conjunta les otorga el valor añadido de representar lo que en estos momentos interesa, lo que importa y lo que preocupa a las personas que estudian el fenómeno de la delincuencia juvenil y la respuesta educativa que es preciso dar a la misma, desde las Universidades y desde los propios centros y programas que trabajan con los menores infractores.

Carlos Becedóniz Vázquez



EL PAPEL DEL ÁMBITO POLICIAL EN LA DETECCIÓN Y ABORDAJE DE SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN O MALTRATO INFANTIL.

Romeu Soriano, Javier. Coordinador

Valencia: Generalitat Valenciana, Conselleria de Benestar Social.-Direcció General de la Família, Menor i Adopcions. (2002)

Excelente manual englobado dentro de un conjunto de publicaciones enmarcadas en determinados ámbitos profesionales como el educativo, el sanitario, y el de servicios sociales que representan un eslabón fundamental en el sistema global de atención y protección a la infancia.

Dirigido a los profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con el objetivo de perfeccionar la atención prestada a todos los menores víctimas de maltrato y desprotección de la Comunidad Valenciana y, al mismo tiempo, potenciar la sensibilidad responsable hacia esta problemática en el ámbito policial, fomentando el

conocimiento sobre las estrategias y alternativas a seguir en caso de localización de algún caso de características similares.

El contenido del manual aborda en primer lugar el marco teórico y legal para comprender la realidad del maltrato infantil y las distintas acciones que la administración pública lleva a cabo en esta materia, incluyendo el marco legal que contempla la problemática de la desprotección infantil y que encuadra las distintas acciones que deben llevarse a cabo. Subraya que la competencia específica en materia de protección infantil corresponde a la entidad pública con capacidad legal para



intervenir, y señala que la responsabilidad ante las situaciones de desprotección y maltrato infantil también incluye a todos los ciudadanos y colectivos profesionales que forman parte del conjunto de la sociedad.

En segundo lugar, se expone el proceso general de intervención que se sigue ante situaciones de desprotección y que se desarrolla a través de las fases de detección/notificación, evaluación y seguimiento.

En tercer lugar la detección desde el ámbito policial, vías de detección e indicadores de detección para el ámbito policial. Los indicadores son aquellas situaciones, señales, signos o conductas de los menores y de sus familias que, en muchas ocasiones, encienden la alarma sobre una posible situación de maltrato.

En cuarto lugar, procedimientos de actuación. El procedimiento de actuación habitual en materia de protección infantil consiste en comunicar al organismo competente cualquier indicador o situación que implique que el menor no está siendo atendido con las garantías suficientes para su bienestar. Este proceso se denomina notificación y se desarrolla mediante Hojas de Notificación.

Concluye con la investigación del maltrato infantil, que consiste en un conjunto de acciones encaminadas a aportar datos que contribuyan a determinar la veracidad de los hechos denunciados u observados acerca de un posible maltrato infantil. Ello implica del conocimiento de los procesos de captación, memorización y recuperación de la información que aportarán las víctimas y observadores de un delito, así como la trascripción adecuada de forma documental.

Los indicadores observados en la fase de detección son el punto de partida de la investigación. No obstante, en la mayoría de los casos se inicia con la formalización de una denuncia.

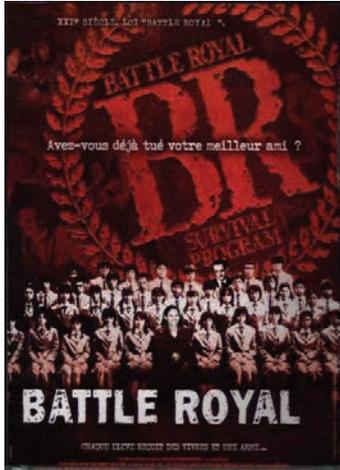
Sin duda se trata de una guía esencial, como fuente de orientación para la detección y prevención del maltrato infantil, así como el resto del grupo interdisciplinario e institucional del que forma parte, se trata de observar y denunciar, comprometiéndose e implicándose desde cualquier ámbito social con el fin de proteger algo tan importante como es la inocencia y la vida de un niño.

Ana Jiménez Hurtado



COMENTARIO Y ANÁLISIS DE PELÍCULAS

BATTLE ROYAL



1 FICHA ARTÍSTICA Y TÉCNICA

Director –Kinji Fukasaku

Productor –Kenta Fukasaku

Guionista –kenta Fukasaku (basado en la novela “Battle Royale” de KoushunTakami)

ACTORES PRINCIPALES

Tatsuya Fujiwara (Shurya)

Aki Maeda (Noriko)

Kou Shibasaki (Mitsuko)

2 SINOPSIS

A principios del tercer milenio la situación en Japón se vuelve insostenible. La tasa de desempleo alcanza el 15%. En las aulas los alumnos están fuera de control y provocan boicots masivos. En respuesta a esta situación el gobierno crea la ley del *Battle Royale*. Según esta ley cada año es elegida una clase al azar entre todos los institutos japoneses, para ser llevados a una isla en la que tendrán que luchar entre ellos durante tres días o hasta que solo quede un superviviente. Durante un viaje escolar

la clase en la que se encuentra Nanahara Shuya es drogada en su totalidad mientras viajan en el autobús. Al despertar, él y sus compañeros descubren que tienen puesto collares de control y que han sido secuestrados para participar en *Battle Royale*.

3 CRÍTICA

La espeluznante historia relatada por Fukasaku nos muestra un mundo desesperanzado para la sociedad en general y la juventud en particular. La idea dominante se basa en un mundo cruel y duro para los adolescentes que son obligados a matar o morir cuando son elegidos para realizar “el proyecto” al que aleatoriamente se les adjudica..

El gobierno, en su papel de espectador, juez y verdugo en este enfermizo juego de “gran hermano”, llega hasta el extremo de convertir a sus participantes en víctimas y ejecutores de sus propios compañeros y amigos.

El premio al ganador, además de conservar la vida, es la manutención que recibirá de por vida por parte del gobierno, y el estatus de ciudadano, transformando al asesino en un modelo a seguir ante la sociedad.

Un personaje necesario para la realización del “proyecto” es el profesor Kitano, responsable del mismo. Éste, harto del comportamiento anterior de sus alumnos disfruta viéndoles sufrir, mostrando una clara alegría ante el desarrollo morboso del “juego”.

En la película muestra su odio a los adolescentes en varias ocasiones, siendo reforzado legalmente en sus actuaciones por el gobierno, llegando a expresar: – “En este país todo es completamente inútil”, refiriéndose a la Educación, o –_ “ Cuando los adultos hablan los niños se callan”, esta frase la dice justo después de matar a una adolescente por hablar mientras él hablaba. Kitano se expresa de esta forma debido a que para él todos los adolescentes son unos vagos e inútiles para el desarrollo del país. Por ello ve con buenos ojos la aparición

de la ley *Battle Royale* que rompe los objetivos seculares de la educación que son la transmisión de conocimientos y el desarrollo de actitudes y valores positivos para la sociedad

Por otra parte concibe la adolescencia como un segmento social problemático por excelencia llegando incluso a apostar por la erradicación de esta .

En el grupo, además de los típicos adolescentes existen dos personajes con un deterioro psíquico evaluable. Uno de ellos, Kazuo Kiriyama es un muchacho que se divierte con el sufrimiento y la muerte de los demás, es un personaje particularmente herido por la sociedad en la cual busca su *venganza*.

El otro, Shogo Kawada, también es un asesino pero la gran diferencia respecto a Kazou es la pura supervivencia. Puede incluso llegar a ser compasivo con los mas débiles .

Así pues existe un antagonismo entre los personajes. De un lado el asesino sin escrúpulos y del otro el asesino forjado por su defensa ante la agresión de los demás. Aquí esta el segundo gran dilema de la película que es como un tratado el cual explica las diferencias de la agresividad.

El juego comienza , los antiguos amigos son ahora enemigos, antropológicamente han desarrollado el rol de asesinos. El grupo termina decantándose entre dos modelos . En primer lugar, los que se comportan como Kazua, asesinos gratuitos y en segundo lugar , mayoritariamente, los que matan para defenderse como Shogo.

Las dos conclusiones a las que llegamos podemos resumirlas:

1- La agresividad del educador ante la agresividad del grupo .El educador se siente profundamente agredido y canaliza sus propia agresividad ante el grupo de adolescentes.

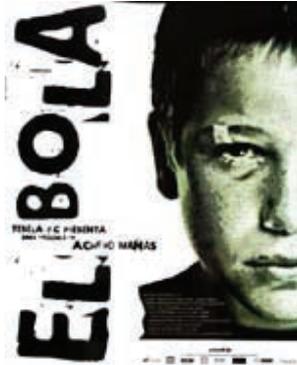
2- La agresividad del grupo entre iguales, desarrollada de una forma radicalmente e inusualmente normal o patológica por parte de algunos miembros del grupo.

El que en el grupo sobrevivan dos es meramente anecdótico y no aporta nada a la dureza de la película en su visión futura entre las relaciones intra personales. En definitiva es una película que analiza extremadamente cuestiones tan importantes en la sociedad como la inculcación de valores , la educación o la superoblación de una forma apocalíptica aunque genera muy diversos niveles de análisis.

Alejandro Sancha Bernaldo de Quiros



EL BOLA



1 FICHA ARTÍSTICA Y TÉCNICA

Director – Acheró Mañas
 Producción: José Antonio Félez.
 Fotografía: Juan Carlos Gómez.
 Dirección artística: Satur Idarreta.
 Montaje: Nacho Ruiz Capillas.
 Música: Eduardo Arbide

ACTORES PRINCIPALES

Juan José Ballesta (Pablo),
 Pablo Galán (Alfredo),
 Alberto Jiménez (José),
 Manuel Morón (Mariano),
 Ana Wagener (Laura),
 Nieves de Medina (Marisa),
 Gloria Muñoz (Aurora),
 Javier Lago,
 Omar Muñoz,
 Soledad Osorio.

2 SINOPSIS

Pablo (El Bola) es un niño de 12 años que vive con su familia, padre, madre y abuela, cuya convivencia está caracterizada por la dirección despótica de un líder, el padre, quien descarga sus frustraciones con las palizas que da a su hijo Pablo “El Bola”, el sometimiento del resto de la familia, la descalificación y la humillación es el método, y el resultado es el miedo, aislamiento social, y el retraimiento de los amigos y familiares. “El Bola” es el mote por el que se conoce a Pablo, por llevar siempre

entre las manos una bola que le ayuda a superar sus nervios, su ansiedad y sobre todo su inseguridad. La llegada de un nuevo compañero de clase y de su familia, al barrio, hace que Pablo compare y advierta que ante situaciones similares las reacciones sean diferentes, que su forma de vida está muy lejos de la normalidad, que su sufrimiento, conocido por todos, no se corresponda con lo que debe ser, sino todo lo contrario. Pablo, de repente, aprecia, a través de su amigo, que en la familia existe respeto, existe complicidad, comunicación, ayuda, y que ante situaciones difíciles como es el hecho de afrontar la muerte de un ser querido, la reacción es la de aceptación, la superación y sobre todo el compartir, la unión ante la adversidad y el dolor. Que ante estados de indisciplina existe la tolerancia y el aprendizaje, el cariño la comprensión y el perdón.

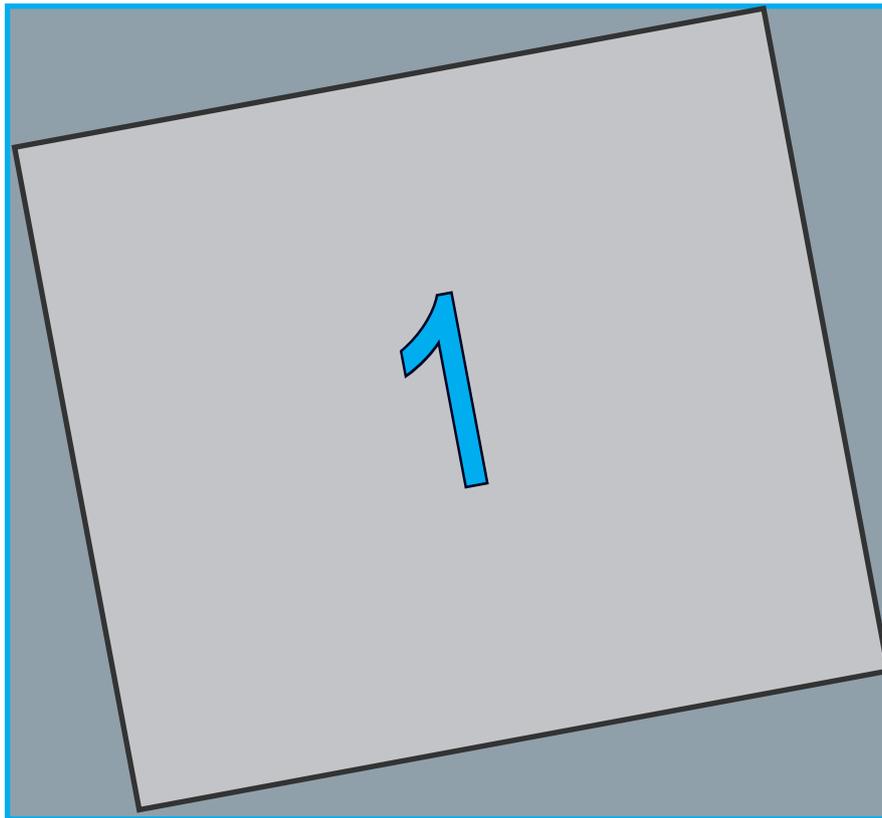
Todo esto hace que Pablo se rebele, que se subleve ante lo irregular de su situación, la confusión ante la sumisión de su madre, el temor de su abuela, la indiferencia de sus compañeros de clase, de sus profesores y educadores, la falta de interés de los policías, de los vecinos y en general de todo su entorno social en el que se encuentra inmerso.

3 CRÍTICA

Es evidente que el gran agente de socialización del individuo comienza con sus referentes: la familia, y en su desarrollo continuo a través de los amigos, la escolarización, la interiorización de las normas y la aceptación de uno mismo. Para “El Bola” todo este proceso de desarrollo se ve envuelto en una suma de contradicciones donde predominan la falta de sinceridad, de diálogo, y ante todo la indiferencia social ante la violencia y los malos tratos, tanto físicos como psicológicos que padece un niño, dónde el maltratador no es sólo el que pega, lo es también el que consiente, el indolente, el pasivo.

La prevención del maltrato infantil es una responsabilidad social, es cultura, es sensibilización y ante todo es empatía.

Irene Valcárcel Jiménez



Infancia, juventud y ley